



UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS SOCIALES
ESPECIALIDAD RELACIONES INDUSTRIALES

TRABAJO DE GRADO

(POLÍTICAS PÚBLICAS SOBRE EMPLEO EN VENEZUELA Y LA OFERTA EN EL
MERCADO DE TRABAJO 1999-2002) (TOMO DE ANEXOS)

TESISTA: NAVARRO DESIREE

TESISTA: ZAMBRANO LIFEX

TUTOR: ALEXIS SIERRALTA

CARACAS, 10 DE NOVIEMBRE DE 2003

ÍNDICE GENERAL

Anexo A Instituciones destinadas al financiamiento y apoyo de la Pequeña y Mediana Empresa.....	4
A.1. Banco Industrial de Venezuela.....	4
A.2. Banco de Comercio Exterior.....	8
A.3. Fondo Nacional de garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa (FONPYME)	11
A.4. Sistema Nacional de Garantías Recíprocas para la Mediana y Pequeña Empresa (SOGAMPI)	17
A.5. Fondo de Crédito Industrial (FONCREI)	21
A.6. Instituto Nacional de Desarrollo para la Pequeña y Mediana Industria	24
Anexo B: Instituciones destinadas al financiamiento y apoyo de microempresas.....	27
B.1. Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA)	27
B.2. Banco de Fomento Regional los Andes C.A (BANFOANDES)	32
B.3. Banco del Pueblo Soberano C.A	35
B.4. Banco de desarrollo de la mujer, C.A.....	36
B.5. Banco de Desarrollo Económico y Social (BANDES).....	37
B.6. Fondo de Desarrollo Microfinanciero (FONDEMI)	38
Anexo C: Instituciones destinadas al apoyo del movimiento cooperativo	40
C.1. Superintendencia Nacional de Cooperativas (SUNACOOOP)	40
Anexo D: Leyes y decretos	46
D.1. Ley que regula el Sistema Nacional de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa.....	46
D.2. Decreto de creación de la comisión para la promoción del Plan Masivo de Empleo	65
D.3. Decreto de Creación de la Constituyente Económica.	68

D.4. Ley para la promoción y desarrollo de la pequeña y mediana Industria.....	71
D.5. Decreto con fuerza de ley de creación, estímulo, promoción y desarrollo del sistema microfinanciero.....	93
D.6. Decreto con fuerza de Ley de reforma parcial de la ley del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI).....	101
D.7. Ley de reforma parcial de la Ley del Fondo De Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA)	119
D.8. Decreto con fuerza de Ley Especial de Asociaciones Cooperativas.....	134
D.9. Plan de Incentivo de Empleo	176

Anexos A: Instituciones destinadas al financiamiento y apoyo de la Pequeña y Mediana Empresa

A.1. Banco Industrial de Venezuela.



Reseña Histórica.

El Banco Industrial de Venezuela nace por ley del Congreso Nacional el 23 de julio de 1937 como resultado de un proyecto elaborado por la Asociación Nacional de Comerciantes e Industriales de la época, si bien no es sino hasta el 4 de febrero de 1938 cuando inicia sus actividades formalmente con una plantilla de 10 trabajadores. La razón original de su creación fue la de contar con instrumentos financieros que impulsaran el desarrollo del comercio y de las nacientes industrias. Eran los primeros años posteriores a la dictadura de Juan Vicente Gómez, en los cuales las nuevas ideas comenzaban a expandirse y se comienza a sentir el gran impulso que dará la industria petrolera a la economía nacional.

En medio de este ambiente, Don Raimundo Aristiguieta logra recolectar entre sus amigos cuatro millones de bolívares, que unidos a los seis millones de bolívares que consigue por parte del Estado el doctor Néstor Luis Pérez, Ministro de Fomento de aquel entonces, forman el capital inicial del banco, lo cual constituye un 60 % de capital del Estado y un 40 % de capital privado. Es un "joint venture" a través del cual los sectores públicos y privados se ponen de acuerdo para alcanzar el ideal de progreso que se materializa en la creación de industrias y comercios.

Con el tiempo los aportes de capital fueron asumidos totalmente por el Estado y esta Institución se convierte en el pilar financiero de la política de sustitución de importaciones que durante las décadas de los 60 y 70 impulsa la industrialización en Venezuela. Los objetivos principales del Banco Industrial de Venezuela se han ido definiendo en los siguientes aspectos: - Contribuir al financiamiento a corto y mediano plazo de la producción, comercialización, transporte, almacenamiento, entre otros, del sector empresarial venezolano. - Financiar al sector de servicios y complementar a la asistencia crediticia que

presten las instituciones públicas y privadas. - Promover y financiar la exportación de productos industriales de origen nacional. La Corporación Venezolana de Fomento llegó a ser la principal accionista del Banco, hasta que con su desaparición las acciones que ésta poseía pasaron a manos del Fondo de Inversiones de Venezuela. Con el tiempo y las coyunturas económicas esta institución va disminuyendo su participación, por lo que el Ministerio de Hacienda, hoy Ministerio de Finanzas, se convierte en el accionista mayoritario del BIV. Cabe destacar que por Decreto del 21 de octubre de 1999 fue reformada parcialmente la Ley del Banco Industrial de Venezuela, la cual abre la posibilidad de aumentar el capital mediante oferta pública de acciones. El capital actual del Banco es de 25 mil millones de bolívares totalmente pagados. Entre otros aspectos de esta reforma, destaca la facultad que se le concede ahora al Banco de otorgar financiamiento al agro.

Misión

El Banco Industrial de Venezuela; es una institución financiera de desarrollo enmarcado en las políticas industriales y sociales del estado con sentido de equilibrio entre su actuación bancaria y sus objetivos de desarrollo y con una rentabilidad entendida como medio para el logro de sus fines.

Visión

Ser organismo rector de sector financiero, en la producción, desarrollo y financiamiento del sector industrial, liderizando el otorgamiento de créditos, generando empleo productivo que impulse el bienestar social; con presencia física en todas las áreas de desarrollo nacional, prestando un servicio eficiente, con capacidad de respuesta oportuna, con excelencia, con procesos automatizados y tecnología de punta.

Junta directiva

Principales

Leonardo González (Presidente)

Luis Suárez Montenegro

Rafael Contreras

Carlos Aguilera

Francisco Carry

Juan Ramón Dauttan

Convenios del BIV

SOGAMPI

Financiamiento de Empresas Manufactureras. El Banco Industrial de Venezuela, mediante convenio con SOGAMPI, incentiva la creación y el desarrollo de empresas manufactureras en nuestro país, a través del financiamiento de préstamos para la instalación de empresas, modernización de la industria, reactivación industrial y capital de trabajo.

Condiciones de financiamiento:

- Préstamo y línea de crédito por asociación o socios beneficiarios, estableciéndose un plazo de hasta 3 años máximo para capital de trabajo incluido 6 meses de gracia y/o adquisición de galpón, maquinarias y equipos menores.
- Forma de pago: mensual o trimestral, al vencimiento.
- Tasa de interés: equivalente al 90% de la tasa activa del banco industrial de Venezuela.
- Garantía: SOGAMPI es el encargado de establecer la cantidad y calidad de la garantía (hipotecaria o prendaria) para avalar al Banco Industrial de Venezuela la cual es del 80%.

FONCREI

El Banco Industrial de Venezuela, mediante convenio con FONCREI, incentiva la creación y el desarrollo de empresas manufactureras en nuestro país, a través del financiamiento para la instalación de empresas, modernización de la industria, adquisición de maquinarias y equipos, reactivación industrial y capital de trabajo.

Condiciones de financiamiento:

- Préstamo por empresa o grupo de empresas, sin exceder el 70% de la inversión total del proyecto, estableciéndose un plazo de hasta 8 años en activo fijo, incluyendo 2 años de gracia.
- Capital de trabajo vinculado a proyecto de inversión: hasta cinco (05) años incluido hasta un (01) año de gracia.
- Capital de trabajo asociado al uso de capacidad instalada no utilizada: hasta tres (03) años incluido hasta seis (06) meses de gracia.
- Forma de pago: trimestral, al vencimiento.
 - Tasa de interés: equivalente al 80% de la tasa activa promedio ponderada de los seis principales bancos del país.

Ministerio de agricultura y cría

El Banco Industrial de Venezuela mediante convenio con el Ministerio de Agricultura y Cría (MAC) ofrece a toda persona natural o jurídica que sea productor del sector agropecuario financiamiento para la realización de actividades agroindustriales.

Condiciones de financiamiento:

- Tasa de interés: 95% de la tasa activa vigente y variable del BIV.
- Plazo: hasta 5 años incluyendo 1 año de gracia.
- Período de gracia: hasta un (01) año pagadero en forma trimestral o semestral al vencimiento y con diferimiento de intereses de hasta dos (02) trimestres, en caso que lo amerite.

A.2. Banco de Comercio Exterior



El Banco de Comercio Exterior, BANCOEX, nace el 12 de julio de 1996, según Gaceta Oficial N° 35.990, con la aprobación de la Ley del Banco de Comercio Exterior, abre sus puertas al público el 07 de octubre de 1997 y pasa a ser Banco de Desarrollo según Decreto con Fuerza de Ley del Banco de Comercio Exterior, publicado en Gaceta Oficial Ordinaria N° 37.330, de fecha 22 de noviembre de 2001.

El Banco de Comercio Exterior tiene por objeto el financiamiento y la promoción de las exportaciones de bienes y servicios nacionales, enmarcados en los planes y políticas de desarrollo socioeconómico establecido por el Ejecutivo Nacional. En cumplimiento de las funciones de promoción de las exportaciones, el banco prestará asistencia técnica y de capacitación. Igualmente, propulsará la asociación de las pequeñas empresas con el objeto de fortalecer su participación en los mercados externos. Así mismo, es objeto del Banco de Comercio Exterior, fomentar las inversiones dirigidas a la consolidación de unidades productivas para la exportación.

Con la creación de BANCOEX se fundaron las bases para el desarrollo de un moderno y eficaz sistema de financiamiento para las operaciones de exportación.

Accionistas:

Banco de Desarrollo Económico y Social (BANDES).

Ministerio de Finanzas (MF).

Misión

BANCOEX es una institución financiera de desarrollo, comprometida con los productores de bienes y servicios nacionales, asistiéndolos técnica y financieramente, a los fines de garantizar su inserción y permanencia en los mercados internacionales; así como con la promoción de inversiones en proyectos dirigidos a la exportación, en beneficio del

desarrollo económico del país y atendiendo los lineamientos estratégicos fijados por el Ejecutivo Nacional.

La Institución está orientada a ofrecer servicios de calidad al cliente, con criterios de innovación y especialización, apoyada en tecnología de avanzada y a maximizar la rentabilidad del negocio.

Visión

Ser el banco de desarrollo líder en la promoción y financiamiento de las exportaciones, distinguido por la calidad de su servicio, recurso humano, eficiencia organizacional, financieramente sólido y reconocido en el ámbito nacional e internacional.

Principal representante

Víctor Álvarez. Presidente

Productos financieros y servicios de comercio exterior

Bancoex ofrece al exportador venezolano y a su comprador en el extranjero, una gama de productos financieros y servicios internacionales orientados a apoyar sus actividades de comercio exterior.

Respecto a los productos financieros, Bancoex cuenta con modalidades de financiamiento que ofrecen recursos en dólares americanos con tasas y plazos muy competitivos. Entre los productos ofrecidos por Bancoex se encuentran:

- Crédito al Exportador

El Crédito al Exportador busca atender las necesidades de flujo de efectivo y del capital requerido para cubrir los costos de producción destinados a la exportación. Es ofrecido bajo distintas modalidades: Capital de Trabajo, Descuento Pronto Pago, Inversión en Activos Fijos y Crédito para Proyectos de Inversión para la exportación.

El Capital de Trabajo está dirigido a empresas exportadoras que requieren recursos para la compra de insumos, pago de mano de obra, inventarios, servicios corrientes o gastos generales de fabricación, utilizados para incrementar la oferta exportable. Así mismo, Bancoex podrá financiar a empresas exportadoras indirectas que estén incluidas en el proceso exportador.

El Descuento Pronto Pago, está orientado a aquellas empresas que otorgan crédito a sus compradoras en el extranjero y requieren adelanto de fondos sobre las cobranzas que esas ventas a plazo generan.

El financiamiento para la inversión en activos fijos está orientado al mejoramiento e incremento de la capacidad instalada, así como el desarrollo de procesos de reconversión industrial y mejoramiento tecnológico.

El Crédito para Proyectos de Inversión: Está dirigido a financiar proyectos de creación, ampliación o modernización de empresas ya establecidas que desde el punto de vista técnico, financiero y de mercado sean económicamente viables, rentables y que produzcan una corriente comercial continua de bienes y servicios nacionales para la exportación, así como la generación directa o indirecta de divisas.

El Crédito al Exportador puede ser tramitado directamente en Bancoex o a través de la banca nacional con la que Bancoex ha suscrito líneas de crédito para tal fin, donde Bancoex participa como banco de Segundo Piso. En el caso de financiamientos tramitados ante la banca nacional, las garantías del crédito serán las exigidas por el banco tramitador.

- Crédito al Comprador

Objetivo: Financiar al comprador de bienes y servicios venezolanos de exportación.

Modalidades: - A través de Líneas de Crédito con la Banca.

- Crédito Directo.

A.3.Fondo Nacional de garantías Recíprocas para la pequeña y mediana empresa (FONPYME)



El Fondo Nacional de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa (FONPYME), es una sociedad mercantil cuyo capital accionario fue constituido con aportes de organismos públicos con la finalidad de facilitar el acceso al crédito financiero de las pequeñas y medianas empresas venezolanas. Su objetivo central es el desarrollo y promoción de entidades de aval de primer piso para que una vez constituido el sistema se puedan respaldar las operaciones que realicen las Sociedades de Garantías Recíprocas (SGR), hasta por el 50% del monto de los avales otorgados.

Este organismo inició sus operaciones en el mes de Julio del año 2001, con la finalidad de desplegar y darle consistencia al Sistema Nacional de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa mediante el fomento y promoción de Sociedades de Garantías Recíprocas Regionales, Sectoriales y Multisectoriales y el posterior reafianzamiento de las garantías otorgadas por estas entidades.

FONPYME nace de la decisión del Gobierno Nacional de perfeccionar la institucionalidad de apoyo y promoción de la empresa venezolana mediante la constitución de una entidad que posibilite la resolución de los problemas confrontados por la pequeña y mediana empresa en cuanto a sus limitaciones para el acceso al crédito bancario.

Esta decisión gubernamental es la expresión institucional de los siguientes lineamientos estratégicos:

- Reactivación económica para superar la situación de empobrecimiento.
- Incrementar la participación dinámica del empresariado venezolano.
- Mejorar el desempeño de la empresa nacional cuyo principal componente es la PYME, que constituye el 90% de la actividad privada venezolana.
- Facilitar el acceso de la PYME al crédito bancario.

- Crear un sistema nacional de análisis de riesgo de la empresa venezolana que permita la constitución de un sistema nacional de garantías recíprocas robusto y eficiente.

Objeto social de FONPYME S.A.

Según lo establecido en su documento constitutivo de fecha 27-04-2001, FONPYME tiene como objeto respaldar las operaciones que realicen las Sociedades de Garantías Recíprocas que beneficien a la pequeña y mediana empresa mediante:

- La suscripción representativa del capital de éstas.
- El otorgamiento de préstamos o apertura de líneas de crédito para programas y proyectos específicos adelantados por dichas sociedades.
- Operaciones de segunda fianza y programas especiales con base en la normativa y los reglamentos que el Ejecutivo Nacional o la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, dicten al efecto.
- Realizar operaciones en moneda extranjera de conformidad con los Artículos 94 y 95 de la Ley del Banco Central de Venezuela.

Marco legal

En la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, número 36.824, de fecha 8 de noviembre de 1999, se publicó el Decreto Ley Nro. 251 por medio del cual el Estado Venezolano procedió a regular el Sistema Nacional de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa.

La intención del legislador se expresa claramente en el Artículo 1 de la referida ley, cuando expone que dicho sistema se fundamentará en la cooperación de los actores directamente involucrados en el problema del acceso al crédito del sistema financiero y otros entes financieros públicos y privados mediante el otorgamiento de garantías que avalen los créditos que las pequeñas y medianas empresas requieren para financiar sus proyectos.

La otra precisión importante se enunció en el Artículo 3 cuando define con exclusividad a su grupo meta: Sólo las pequeñas y medianas empresas.

De tal forma, que el sistema creado es un mecanismo que obliga a la cooperación social para beneficiar a un estrato empresarial bajo los principios de la subsidiaridad y la autoayuda.

En el Artículo 5 del mencionado Decreto, se establece que los Fondos de Garantías Recíprocas tendrán como finalidad respaldar las operaciones que realicen las Sociedades de Garantías Recíprocas pertenecientes a su respectivo sector económico, mediante la suscripción de acciones representativas del capital de éstas; el otorgamiento o apertura de líneas de crédito para programas y proyectos específicos y operaciones de segunda fianza, con base en la normativa, los reglamentos y procedimientos que el Ejecutivo Nacional o la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, establezcan al efecto.

Igualmente, en el sistema se estableció un garante y arbitro institucional como lo es la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras (SUDEBAN), estableciendo normas claras y perfectamente reconocidas para la promoción, constitución, y funcionamiento del mismo, bajo la Resolución N° 180 de fecha 30 de mayo de 2000, publicada en la Gaceta Oficial Nro. 36.969, de fecha 9 de junio de 2000.

A partir del establecimiento del marco normativo para el control de esta nueva institucionalidad de promoción, se aseguró la legitimidad de su incorporación a la red financiera nacional, posibilitando por la vía legal, lo que hasta ahora sólo se había logrado a través de un “pacto de caballeros” entre la banca privada y SOGAMPI: el reconocimiento del aval. En cartera se encuentran todavía el Proyecto de Normas de Funcionamiento y Operaciones y el establecimiento de un Manual de Contabilidad.

FONPYME llevó a cabo un conjunto de requisitos necesarios para su funcionamiento legal, tal como lo es su inscripción en el Registro Mercantil V de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, bajo el N° 9, Tomo 536AQTO, de fecha 27/04/01 y su inscripción ante el SENIAT para la obtención del Registro de Información Fiscal (RIF) y el Número de Información Tributaria (NIT).

Estructura organizativa

La estructura de FONPYME esta constituida por una Junta Directiva integrada por: El Presidente, 6 Directores Principales, 6 Directores Suplentes y una Secretaria de Junta más una plantilla de 27 cargos que están previstos cubrir en tres fases, las cuales culminarán en el primer trimestre del 2002 con la adquisición e instalación de la nueva sede del fondo.

Misión

Ser el agente de reafianzamiento del Sistema Nacional de Garantías Recíprocas, incentivando el desarrollo de la pequeña y mediana empresa, mediante su acceso al sistema financiero.

Visión

Que no haya ninguna empresa en Venezuela sin crédito por falta de garantías.

Objetivo general

Organizar la apertura institucional de FONPYME S.A, mediante la contratación de personal, compra de local para la sede así como el normal funcionamiento de la institución, promocionar y divulgar el proyecto de creación y reafianzamiento de Sociedades de Garantías Recíprocas e instrumentar las bases y los lineamientos que sustentará el funcionamiento de las Sociedades de Garantías Recíprocas (SGR).

Objetivos específicos

- Desplegar y darle consistencia al Sistema Nacional de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa, mediante el fomento y promoción de Sociedades de Garantías Recíprocas Regionales, Sectoriales y Multisectoriales y el posterior reafianzamiento de las garantías otorgadas por estas entidades.
- Incentivar e impulsar la creación de Sociedades de Garantías Recíprocas Regionales.
- Garantizar la expansión rápida y ordenada de Sociedades de Garantías Recíprocas, mediante el diseño y puesta en práctica de una estrategia de otorgamiento de franquicias.
- Dar apoyo técnico, económico, legal y didáctico a las sociedades de Garantías Recíprocas a fin de garantizar el éxito y desarrollo de las mismas.

El sistema está integrado por las pequeñas y medianas empresas, gremios del sector empresarial, entidades financieras y entes del sector público nacional, regional y municipal. Donde los protagonistas son los Fondos Nacionales de Garantías Recíprocas (FNGR) y las Sociedades de Garantías Recíprocas (SGR)

FONPYME es el ente rector del Sistema Nacional de Garantías Recíprocas. Promociona y desarrolla las Sociedades de Garantías Recíprocas en todo el país. Sirve de apoyo a las Sociedades de Garantías Recíprocas con operaciones de segunda fianza. Provee la infraestructura tecnológica de inteligencia del negocio.

Las Sociedades de Garantías Recíprocas (SGRs) son empresas mercantiles que tienen como objetivo:

- Garantizar mediante fianzas el reembolso de los créditos que sean otorgados a sus socios beneficiarios por las instituciones financieras o entes crediticios.
- Otorgar fianzas técnicas.
- Prestar asistencia técnica y asesoría en materia financiera o de gestión.

Tipos de Sociedades de Garantías Recíprocas

Tipos	Área de Acción	Socios fundadores	Capital inicial
Regionales	Interior del país	Mínimo 60 socios Beneficiarios	Bs. 550 MM
Sectoriales	Atienden a un sector de la economía	Mínimo 120 socios Beneficiarios	Bs. 1100 MM

Las Sociedades de Garantías Recíprocas en operación

SOGAMPI: A partir de septiembre comienza a operar el nuevo esquema de evaluación y reafianzamiento. Capital social Pagado: 8.800 MMBs., Capital social Suscrito:8.800 MMBs.

SGR ZULIA: Capital social Pagado: 1.107,0 MMBs., Capital social Suscrito: 3.190,7 MMBs., Socios Beneficiarios: 90 pymes

SGR FALCÓN: Capital social Pagado: 557,1 MMBs., Capital social Suscrito: 1.560,5 MMBs.

SGR OJEDES: Capital social Pagado: 1.005,4 MMBs., Capital social Suscrito: 3.162,9 MMBs.

Ente rector de FONPYME

SUDEBAN controla y supervisa las operaciones efectuadas por las SGRs y FONPYME.

- Suspensión de operaciones ilegales, no autorizadas o de grave riesgo.
- Autorizar disolución anticipada, fusión, venta de activo social, aumento de capital, reintegro del capital social, cambio de denominación social, reducción del capital, reforma de los estatutos y establecimiento de normas para las auditorías.
- Establecimiento de normas para la evaluación y cobertura del riesgo específico.
- Inspección, vigilancia, regulación y control de otras Sociedades de Garantías Recíprocas en las cuales se tenga participación igual o superior del 10%.
- Adopción de las medidas necesarias para evitar o corregir irregularidades o faltas advertidas en las operaciones de la Sociedades de Garantías Recíprocas.
- Ordenar el cierre de oficinas cuando se considere que la estabilidad económica de la Sociedades de Garantías Recíprocas corre peligro.
- Remisión supletoria a la Ley General de Bancos y su Reglamento.

A.4. Sistema Nacional de Garantías Recíprocas para la Mediana y Pequeña Empresa (SOGAMPI)



Empresa de carácter mutualista, que afianza ante el Sector Financiero Institucional y otras empresas, el crédito oportuno y adecuado, proporcionando modalidades asociativas entre sus Socios Beneficiarios.

Reseña histórica

A inicios de la década de los noventa, dadas las condiciones en el mercado productivo y existiendo la imperiosa necesidad de impulsar el desarrollo del sector del pequeño y mediano industrial en Venezuela, se comienzan a aunar esfuerzos orientados a promover acciones que contribuyan a la instalación, desarrollo y mantenimiento de las PyMI's; es por ello que se impulsa el desarrollo del Sistema Nacional de Garantías Recíprocas en Venezuela a través de la creación y constitución de la primera Sociedad de Garantías Recíprocas del país, denominada SOGAMPI, S.A..

Fundada el 31 de Julio de 1990, con el objeto de promover acciones destinadas al otorgamiento de avales y/o fianzas a los pequeños y medianos industriales necesitados de financiamiento y facilitando su acceso al crédito ante los diferentes entes financieros del país.

Para el momento de su constitución, contó con los recursos de capital aportado por el Ministerio de Hacienda (en la actualidad Ministerio de Finanzas), la Banca Privada, FEDEINDUSTRIA, APYMI y el aporte de capital suscrito por 196 Socios Beneficiarios fundadores.

En Julio de 1.991, la Sociedad se abocó a establecer programas de financiamiento, negociar acuerdos y convenios favorables para las Pequeñas y Medianas Industrias con las

diferentes Instituciones Financieras a la vez de otorgar las primeras fianzas a los Socios Beneficiarios.

En Septiembre de ese mismo año, se logró un aporte no reembolsable de la Corporación Andina de Fomento (CAF) que contribuyó a financiar los estudios de sistemas automatizados para la evaluación de proyectos y los manuales de procedimientos administrativos.

En los actuales momentos, la Sociedad Nacional de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Industria con 13 años de operaciones en el país, es una institución adscrita al Ministerio de Finanzas, de capital mixto y carácter mutualista, conformada por los aportes del Estado Venezolano, la Banca, los Gremios y la PyMI.

Hoy en día, la Sociedad se encuentra constituida con un Patrimonio superior a los 12 Millardos de Bolívares, producto del aporte realizado por el Estado Venezolano en Septiembre del 2001 y las capitalizaciones de su gestión operativa.

SOGAMPI se erige como pieza fundamental en el sistema financiero nacional que apoya y contribuye a la creación, crecimiento y fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Industrias.

Misión

Sociedad de Garantías Recíproca dedicada al otorgamiento de fianzas a la Pequeña y Mediana Industria del país, con el fin de facilitarle soluciones crediticias eficaces a sus necesidades, a través de una atención técnico-financiera óptima.

Visión

Ser una institución reconocida a nivel nacional, por su excelencia en la prestación de servicios de fianzas a todos los pequeños y medianos industriales, trabajando bajo la consigna de apertura, honestidad y credibilidad.

Valores

- Honestidad e Integridad.
- Sentido de Compromiso.

- Espíritu Colaborador.
- Espíritu Emprendedor.

Principios

- Ética Profesional.
- Calidad de Servicio.
- Atención al Cliente.

Objetivos

- Ofrecer el respaldo de garantías al pequeño y mediano industrial a través del otorgamiento de avales y/o fianzas para facilitarle el acceso crediticio a través de instituciones financieras nacionales y otros organismos.
- Fortalecer el aparato productivo nacional, mediante la firma de convenios interinstitucionales que permita a las PyMI's expandirse a los mercados nacionales e internacionales, apoyando la generación de fuentes de empleo.
- Brindar asesoría técnica-financiera al Pequeño y Mediano Industrial durante el período de vigencia del aval y/o fianza con la finalidad de propiciar su éxito y operatividad a través del tiempo.

Aspectos Legales

- En fecha 31/07/1990, se constituye bajo la figura de sociedad mercantil según normativa del Código de Comercio.
- Capital Social inicial: 600 millones de bolívares suscrito por el Ministerio de Hacienda.
- El 30 de Agosto de 1999, pasa a ser ente de adscripción al Ministerio de Finanzas (G.O. No. 36.775, 30/08/1999).
- Sogampi, S.A. es normada por el Decreto Ley que Regula el Sistema Nacional de Garantías Recíprocas para la Mediana y Pequeña Empresa (G.O. No. 36.845, 08/11/1999).
- Sogampi, S.A. también se rige por los dispositivos establecidos en la Ley de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

- La Sociedad es supervisada y controlada por la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras (G.O. No. 36.969, 09/06/2000; G.O. No. 37.105, 22/11/2000; G.O. No. 37.221,18/06/2001).
- Otros Dispositivos legales regulatorios de Sogampi S.A.:
- Ley de Licitaciones (G.O.E. No. 5.556, 13/11/2001).
- Ley Orgánica que regula la Enajenación de Bienes no Afectos a las Industrias Básicas (G.O. No. 33.711, 6/5/1987).
- Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento de Posesión de fecha 21/2/1973.
- Ley de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control Fiscal (G.O. No. 37.747, 17/12/2001).
- Decreto 1.547 con fuerza de ley para la promoción y desarrollo de la Pequeña Industria (G.O. No. 5.552, 12/11/2001). Reforma parcial de la ley (G.O. No. 37.571, 15/11/2002).
- Código Civil

Presidente

Ángel Betancourt Jiménez

Convenios

Para prestarle un apoyo integral como PyMI, Sogampi actualmente mantiene convenios de financiamiento con diversas instituciones financieras dispuestas a prestarle atención crediticia especializada a sus necesidades inmediatas de financiamiento

Las instituciones con las cuales poseen convenios son:

- Banco Industrial de Venezuela – Foncrei (Programa de Emprendedores e Innovadores “Antonio José de Sucre”).
- Banfoandes
- Bandes
- Fondos Regionales

SOGAMPI atiende a las PyMI's que requieran financiamiento en condiciones especiales o que no cuenten con garantías suficientes para acceder directamente a los entes

financieros, siempre que sus características estén dentro de los parámetros de la PyMI (ventas anuales entre 9001 y 250.000 Unidades Tributarias y una planta de entre 11 y 100 trabajadores); entre esta clasificación se encuentran:

- Pequeñas y Medianas Industrias Manufactureras.
- Empresas de servicio conexas que contribuyan o complementen el proceso productivo de las PyMIs (sujeto a previa consideración).
- Empresas de servicio al sector petrolero en las áreas de mantenimiento industrial y en procesos de saneamiento ambiental.

A.5. Fondo de Crédito Industrial (FONCREI)



Es un instituto autónomo adscrito al Ministerio de Producción y Comercio, con capacidad de apoyar al desarrollo industrial del país, mediante el otorgamiento de créditos a través de la banca nacional y los fondos regionales a proyectos de inversión destinados al establecimiento, ampliación, reactivación y modernización de la industria manufacturera.

El Fondo de Crédito Industrial, FONCREI, es una institución financiera pública cuya misión es apoyar la estrategia de desarrollo económico planteada por el Ejecutivo Nacional concerniente al sector industrial, mediante la ejecución de políticas financieras y crediticias de una manera eficiente y eficaz, a fin de estimular la inversión privada, la producción y el desarrollo regional.

FONCREI es un instituto gubernamental que apoya el desarrollo industrial mediante el otorgamiento de créditos para proyectos de inversión de la pequeña y mediana industria en forma directa (recursos propios) y mediante convenios con las entidades financieras (como ente de segundo piso), también brinda apoyo en la evaluación técnica de los proyectos.

Misión

Promover, asistir y financiar proyectos de inversión industrial, con énfasis en la PYMI, así como programas especiales para contribuir con el desarrollo económico y social de la nación.

Visión

Ser la institución financiera pública líder en el mercado nacional y con prestigio internacional, reconocida por sus niveles de excelencia en el desempeño y por su contribución al fortalecimiento del sector industrial.

Programas crediticios

1. Activo fijo, capital de trabajo y activos intangibles vinculados al proyecto: Financiar los proyectos de instalación, ampliación, modernización, reconversión, reactivación industrial, equipos anticontaminantes, capital de trabajo y activos intangibles vinculados al proyecto.

2. Capital de trabajo para PYMI asociados a la capacidad instalada no utilizada: Financiar los requerimientos de materia prima, insumo y mano de obra directa, equivalente a tres meses de producción.

3. Factoring: Financiamiento por capital de trabajo, mediante la compra de cuentas por cobrar a corto plazo, así como la gestión de cobranza.

4. Activos intangibles para la competitividad: Financiar inversiones en proyectos de desarrollo de nuevas tecnologías para fomentar su utilización en la conquista de nuevos mercados y consolidar los actuales.

5. Arrendamiento financiero leasing: Financiar la adquisición de maquinarias, equipos y plantas industriales, nuevos o usados, mediante la figura de arrendamiento financiero.

6. Venta y arrendamiento sale and lease back: Adquisición por cuenta de arrendadora o banco universal, de bienes muebles y/o inmuebles propiedad de la empresa solicitantes cambio de capital de trabajo o recursos para financiamiento de pasivos.

7. Maquinarias y equipos operando bajo arrendamiento financiero (anti- leasing): Financiar la parte no pagada por el empresario, de la maquinaria y equipo que se encuentren operando bajo régimen de arrendamiento financiero.

8. Transporte para la PYMI: Financiamiento de transporte para la PYMI y para pequeños y medianos transportistas que prestan servicio de transporte de carga a la industria manufacturera en general.

10. Programa de apoyo a emprendedores e innovadores " Antonio José de Sucre ": Diseñado para estimular la creación, reactivación, traslado y/o ampliación de las PYMIs manufactureras que conlleven a un aumento en la densidad industrial.

11. Financiamiento para el desarrollo de software vinculado a la industria manufacturera: Financiar la inversión para el desarrollo y/o mercadeo de soluciones computarizadas en el área aplicacional, cuyo objeto final sea la comercialización del producto a desarrollar.

Sujetos de crédito

Industrias manufactureras, en especial pequeñas y medianas, ubicadas aguas abajo de sectores líderes de actividad, petróleo y petroquímica y gas natural, metálicas básicas, maderas y sus derivados, la agroindustria, plástico, productos químicos, alimentos en general, todas aquellas que ejecuten planes de productividad y calidad, posean un alto valor agregado de la producción y aporte mercados externos con carácter permanente.

A.6. Instituto Nacional de Desarrollo para la Pequeña y Mediana Industria



El Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (PYMIS) tiene por objeto ejecutar las políticas de fomento, recuperación, promoción y desarrollo que en materia de la pequeña y mediana industria dicte el Ejecutivo Nacional. Fue creado mediante en decreto N° 1.547, el 09 de Noviembre de 2001, en la Ley para la Promoción y Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.

Misión

Garantizar el apoyo, fomento, promoción y recuperación de la Pequeña y Mediana Industria como factor fundamental de la dinámica productiva del país, optimizando sus niveles de productividad, calidad y competitividad, fomentando el empleo y contribuyendo eficazmente con el crecimiento económico productivo, sostenido e integrado de la nación.

Visión

Ser la Organización líder en la ejecución de las políticas de promoción y desarrollo de las pequeñas y Medianas Industrias venezolanas, contribuyendo al desarrollo económico del país y al mejoramiento de los niveles de bienestar de la población.

Consejo directivo

El Directorio Ejecutivo de INAPYMI está integrado por el Presidente y Cuatro (4) directores Principales con sus respectivos suplentes en representación del Ministerios de la Producción y el Comercio, Ministerio de Planificación y Desarrollo, Ministerio de Ciencia y Tecnología y Fedehindustria.

Atribuciones y competencias

Corresponde al Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria:

1. Elaborar, coordinar , ejecutar y supervisar el Plan de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, el cual debe contener los objetivos a ser alcanzados en el corto, mediano y largo plazo en cada una de las áreas prioritarias de desarrollo para el sector de la pequeña y mediana industria.
2. Elaborar, coordinar y supervisar los programas y proyectos dirigidos al fomento y la promoción del sector de la pequeña y mediana industria, contenidos en el Plan de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.
3. Asesorar al Ministerio competente en materia de la Producción y el Comercio en todas las actividades de fomento, promoción y fortalecimiento del sector de la pequeña y mediana industria.
4. Administrar y gestionar el Sistema de Información Industrial.
5. Identificar las necesidades de asistencia financiera y técnica del sector de la pequeña y mediana industria.
6. Elaborar los diagnósticos, estudios técnicos y de factibilidad requeridos por el sector de la pequeña y mediana industria para el financiamiento de sus proyectos de desarrollo.
7. Conceder asistencia financiera bajo modalidades especiales para la pequeña y mediana industria, en condiciones y términos de tasas de interés y plazos preferenciales, sin menoscabo de las ofrecidas al sector por otras entidades financieras.
8. Promocionar los programas de financiamiento preferencial para la pequeña y mediana industria, así como el otorgamiento de créditos para proyectos de innovación tecnológica del sector, tanto propios como de otras entidades financieras, previstos en el Plan de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.
9. Desarrollar programas de asistencia técnica integral para el mejoramiento competitivo de las pequeñas y medianas industrias.
10. Mantener una base de datos de Consultores especializados y debidamente calificados para la atención de las necesidades de asistencia técnica y financiera de las pequeñas y medianas industrias, así como de todas las instituciones de apoyo al sector.
11. Proponer e instrumentar los mecanismos de incentivos y beneficios que coadyuven al desarrollo integral del sector de la pequeña y mediana industria.
12. Definir las políticas, programas y acciones tendentes a la promoción, desarrollo y administración de los Parques Industriales existentes, incluyendo el desarrollo de nuevas unidades, como plataformas de infraestructura y servicios básicos para el desarrollo de las pequeñas y medianas industrias.

13. Suscribir convenios y demás acuerdos con instituciones públicas o privadas para la coordinación de políticas, programas y proyectos de desarrollo de la pequeña y mediana industria.
14. Coordinar la elaboración de informes y evaluaciones del sector.
15. Desarrollar programas de adiestramiento y capacitación en todas las áreas de gestión de la pequeña y mediana industria.
16. Apoyar las iniciativas que mantengan como el objeto del fomento, creación y desarrollo de pequeñas y medianas industrias, en aquellos sectores considerados prioritarios en el Plan de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.
17. Ejercer las funciones de control, inspección y fiscalización necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.
18. Rendir informes periódicos al Ministerio competente de la Producción y el Comercio, sobre su gestión y funcionamiento.
19. Las demás atribuciones que le sean otorgadas por ley.

Asistencia Financiera

En búsqueda de la promoción del desarrollo y consolidación de las PYMIS, INAPYMI ofrece cinco (5) programas de asistencia financiera, que son: Financiamiento de capital trabajo, reactivación de PYMIS paralizadas y/o adquisición de maquinaria y equipos, reactivación de PYMIS paralizadas (cartera CORPOINDUSTRIA), factoring y financiamiento de activos intangibles. Además de ello, cuenta con el Centro de Oportunidades de Negocios de la PYMI (CONPYMI), que ofrece una amplia gama de servicios de apoyo al mejoramiento de la gestión empresarial, brindando asesoramiento puntual en cuanto a las necesidades puntuales de las pequeñas y medianas industrias, facilitando respuestas rápidas y adecuadas para cada requerimiento; y con el Programa de asistencia técnica integral a la PYMI, que tiene como objetivo propiciar el fortalecimiento competitivo de la pequeña y mediana industria, mediante la implementación de programas de mejoramiento en sus procesos de calidad, productividad y de gestión empresarial. El programa comprende la prestación de las siguientes modalidades de asistencia técnica: Asesoramiento a las fases de preinversión, asistencia técnica individual y asistencia técnica sectorial.

Anexo B: Instituciones destinadas al financiamiento y apoyo de microempresas**B.1. Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA)**

FONDAFA

FONDO DE DESARROLLO AGROPECUARIO,
PESQUERO, FORESTAL Y AFINES**Reseña histórica**

El 3 de junio de 1974 el entonces Presidente de la República, Sr Carlos Andrés Pérez, emitió un decreto mediante el cual autorizaba a los Ministerios de Hacienda y de Agricultura y Cría, para celebrar los contratos indispensables a fin de proveer al Banco Agrícola y Pecuario y a otras Instituciones Financieras de los recursos necesarios para la concesión de créditos agrícolas, pecuarios, forestales y pesqueros; a mediano y largo plazo. Dicha provisión de fondos se haría mediante el Fondo de Crédito Agropecuario, al cual se destinó la cantidad de dos mil millones de bolívares (Bs.2.000.000.000,00).

Transcurren algunas semanas y el 28 de junio, veinticinco días después de decretada la creación del F.C.A., se designa la primera Junta de Créditos del Fondo de Crédito Agropecuario, la misma estuvo presidida por Concepción Quijada y su vicepresidente fue Ramón Sosa.

Entre los integrantes de la primera Junta Directiva se encontraban representantes de la Federación Nacional de Ganaderos, Federación de Productores Agropecuarios, y Federación Campesina de Venezuela. Las dos primeras reuniones de esta Directiva se realizaron en la sede de la Asociación Nacional de Cultivadores de Algodón. El primer crédito concedido tenía como destino un desarrollo pecuario y fue por la suma de CIENTO OCHO MIL BOLÍVARES (Bs.108.000,00).

Entre 1974 y 1975 se promulgaron el Reglamento del Estatuto y las Normas Operativas del Fondo de Crédito Agropecuario, posteriormente, los estatutos fueron reformados en tres ocasiones. El 6 de agosto de 1976 nació el Fondo de Crédito Agropecuario como Instituto Autónomo, por Ley publicada en Gaceta Oficial de la República; dicha Ley fue modificada posteriormente, el 15 de enero de 1988.

El 9 de abril de 1992, mediante Decreto Presidencial se declara la reorganización administrativa del FCA, constituyéndose en uno de los primeros Institutos del sector en iniciar un proceso de reorganización estructural.

El 25 de octubre de 1999, como parte del proceso de reorientación y modernización de las funciones de la Administración Central, el Fondo de Crédito Agropecuario, según decreto N°420 del 21.10.99, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N°5.397 del 25.10.99. Pasa a denominarse FONDO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, PESQUERO, FORESTAL Y AFINES, FONDAPFA, quedando adscrito al Ministerio de Finanzas (anteriormente el F.C.A. dependía del Ministerio de Agricultura y Cría).

Con esta reorientación, el Instituto adquiere un carácter más relevante dentro del Sistema Financiero Público, aumentando no sólo su alcance en la atención al productor, sino acercando la posibilidad de apoyo financiero hacia aquellos trabajadores del campo que por sus características específicas no podían acceder al crédito necesario para su desarrollo.

Misión

FONDAFA es una Institución que realiza permanentemente operaciones financieras, como banco de segundo piso, para servir de apoyo financiero a la ejecución de los programas de desarrollo económico y social, dictados por el Ejecutivo Nacional en el ámbito agropecuario.

Visión

Constituye una organización financiera sostenible, oportuna y eficiente, orientada a la atención efectiva de los clientes y reconocida nacional e internacionalmente por su excelencia e impacto positivo en la economía del país.

Conformada por un equipo de servidores públicos altamente calificados, consecuentes con los valores institucionales y comprometidos con la misión de la empresa para asumir y superar exitosamente los retos.

Valores

- Honestidad: Actuar acorde con las reglas.
- Amor al país, a la institución y al trabajo: Pasión y entrega por el éxito de la Organización y el país.
- Responsabilidad: Asumir las consecuencias de lo que se ha hecho o dejado de hacer.
- Excelencia: Ejercer la función pública en constante armonía con principios éticos, legales y técnicos.
- Solidaridad: Prestar ayuda mutua a los compañeros de trabajo.
- Respeto: Dispensar en todo momento un trato cortés a superiores, compañeros de trabajo y público en general.
- Perseverancia: Ser constante, tenaz, en el logro de los objetivos personales e institucionales.
- Transparencia: Considerar que los actos de la función pública son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica que tenga interés legítimo en ellos.
- Compromiso: Actuar de acuerdo con la visión y los valores institución.

El Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA) tiene por objeto de acuerdo a su ley de creación, promover y financiar la ejecución de proyectos orientados al desarrollo de la producción y productividad agrícola, pecuaria, pesquera, forestal y afines, así como la canalización de recursos destinados al financiamiento de programas de carácter social.

A tales fines, FONDAFA, desarrolla las siguientes operaciones:

- Otorgar créditos mediante el establecimiento de líneas de crédito a entidades financieras públicas y privadas, y/o cofinanciamiento con las instituciones de desarrollo regionales.
- Actuar como Fiduciario a los fines de canalizar recursos de terceros a programas de carácter social.
- Promover proyectos de carácter social, bajo las condiciones que establezca el Ejecutivo Nacional.
- Ejercer la supervisión y fiscalización de los créditos que otorgue.
- Efectuar estudios destinados a diagnosticar necesidades de inversión en áreas objeto de financiamiento.
- Conformar y mantener actualizado el Registro Nacional de Activos Agropecuarios y el Registro Nacional de Expertos Agropecuarios.
- Administrar el Fondo Especial Agropecuario de Contingencias (destinado a la cobertura de las consecuencias de catástrofes naturales que afecten la producción agropecuaria).
- Constituir o propiciar la constitución de la Sociedad Nacional de Garantías Recíprocas (para garantizar el reembolso de los créditos otorgados).
- Efectuar depósitos a plazos y colocaciones e inversiones rentables y seguras, a los fines de la preservación del valor de sus activos.

El Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA) es un Instituto Autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Finanzas, creado mediante decreto con rango y fuerza de ley N° 420 de fecha 21 de Octubre de 1999, publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.397 extraordinario del 25 de Octubre de 1999.

Posteriormente, el 5 de noviembre de 2001 se publica en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 37.313, el Decreto N° 1435, de fecha 17 de septiembre de 2001, con fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de FONDAFA, norma con la cual se regula el funcionamiento de esta institución.

Organismos relacionados

Presidencia de la República, Ministerio de la Producción y el Comercio y los organismos adscritos, Ministerio de Agricultura y Tierras, Gobernaciones y Alcaldías, Instituciones de Desarrollo Regionales, Cajas Rurales, Organizaciones de Productores, Universidades, Sudeban, Centros de Investigación, Instituciones Públicas y Privadas (CIARA, INIA, etc.), Instituciones Financieras (nacionales e internacionales).

Planes crediticios

FONDAFA elabora sus planes crediticios considerando los lineamientos generales establecidos en el Plan Agrícola Nacional del Ministerio de la Producción y el Comercio y las regulaciones financieras emitidas por el ministerio de Finanzas, cumpliendo así con los siguientes objetivos:

- Garantizar el crédito oportuno y suficiente.
- Promover y financiar la ejecución de proyectos orientados al desarrollo de la producción y la productividad agrícola, pecuaria, pesquera, forestal y afines, y lograr la participación de los productores en el proceso agroindustrial.
- Canalizar recursos financieros para ejecutar programas sociales conforme a lo establecido en la ley de FONDAFA, con la finalidad de beneficiar a los productores que presentan dificultad para acceder al financiamiento de la Banca.
- Suscribir con las entidades financieras comerciales y/o universales, públicas y privadas, líneas de créditos, contratos de provisión de fondos, fideicomisos y cualquier otro tipo de instrumento financiero que permita el otorgamiento de créditos a los productores, para la ejecución de proyectos dentro del sector agrícola.

Programas de financiamiento

1. Programa de desarrollo rural
2. Programa de desarrollo social
3. Plan de pesca fluvial
4. Plan de pesca artesanal “marítima a “
5. Plan de pesca “ marítima b”
6. Programa de maquinaria china
7. Programa de maquinaria brasilera
8. Programa de pesca adquisición de motores

B.2. Banco de Fomento Regional los Andes C.A (BANFOANDES)



Desde los comienzos los objetivos estuvieron claros: Fomentar el desarrollo regional mediante la producción económica, apoyando al comercio, la industria, la agricultura, y la ganadería.

Cinco millones de bolívares fue el monto necesario para empezar... era 24 de Septiembre de 1951.

Actualmente, la historia del Banco refleja el crecimiento de un estado que le dió su cuna y que hoy le agradece tantos frutos cosechados... una tierra que como en los albores de los tiempos sigue dando hijos que dejan huella en todo el territorio nacional.

Misión

Como Banco del Estado Venezolano, apoyamos a los sectores productivos mediante un servicio financiero eficaz, para satisfacción de clientes, empleados y comunidad.

Visión

Ser líder Nacional en Venezuela para el año 2004; apoyando de forma eficaz a los sectores productivos

Banfoandes como institución financiera, cuenta en la actualidad con más de 1000 empleados, quienes día a día se esmeran para entregar lo mejor de sí en función del objetivo primordial de la Institución: Brindar calidad en el servicio.

La totalidad de la familia Banfoandes, cuenta con una representación en Junta Directiva, constituida por su Presidente, 5 directores principales y 4 directores suplentes.

Igualmente, contamos con una estructura basada en Vicepresidencias y Unidades de Apoyo y Staff, quienes gerencian y diligencian oportunamente los requerimientos planteados por los compañeros de trabajo que están diariamente en contacto con nuestros clientes.

Representantes

Presidente

Carlos Eduardo Pérez. (E)

Ventajas

Agilidad en el proceso de tramitación del crédito.

Documentación sencilla

Menores costos en las siguientes operaciones:

- 1.- Avalúos: 40% Tarifa Soitave.
- 2.- Documentación.
- 3.- Gastos de Registro exonerados por la ley del Banco Industrial de Venezuela, tasas y plazos competitivos.

Programas Especiales para sectores productivos.

Tipos

- Créditos Personales.
- Créditos Comerciales.
- Créditos Agropecuarios.
- Créditos para Vehículos.
- BanfoTurismo.
- BanfoIndustria.
- Microcréditos

Banfoandes, pensando en la cantidad de personas que afrontan esta situación, ofrece en el mercado un plan de financiamiento único: Microcréditos.

Por medio de estos, una persona podrá, siendo continuamente monitoreada por la institución; comenzar desde cero su negocio y llegar a verlo crecer en el tiempo.

Condiciones

Monto Máximo: Bs.- 5.000.000,00

Plazo: Hasta 2 años, incluyendo 01 trimestre de gracia para el pago de capital (sólo en actividades de producción o inicio de la microempresa)

Garantía: Fianzas hasta montos inferiores a M/Bs.- 10.000,00; o hipoteca sobre bienes inmuebles con relación garantía/préstamo 2 a 1 o 1.75 a 1 si existe refuerzo de fiador.

Tasa de interés: Especial (Ver Tasas y Tarifas).

Requisitos:

Persona Natural:

- Original y fotocopia de la cédula de identidad del solicitante y cónyuge (vigente); o documento de identificación.
- Tener Cuenta Corriente o de Ahorros en la institución.
- Referencias comerciales y/o bancarias (en caso de poseerlas).
- 2 Referencias Personales.
- Declaración Jurada de los activos y pasivos que contenga a la fecha de la solicitud (utilizar formato de la institución y anexar los soportes correspondientes).
- Inspección de la Microempresa donde se efectuará la inversión (Realizada por un funcionario autorizado de Banfoandes)
- Plan de Inversión (Utilizar el formato de la institución acompañado de factura proforma o presupuestos en los casos de adquisición: Materia Prima, maquinaria y equipos).
- Flujo de caja proyectado por la vigencia del crédito, con sus respectivas notas de origen de fondos y aplicaciones.

Persona Jurídica:

- Copia del talón del Registro de Información Fiscal (RIF y NIT)
- Tener cuenta Corriente o de Ahorros en la Institución.
- Llenar la Planilla de Solicitud de Microcréditos.
- Copia del documento constitutivo, de los estatutos sociales y sus modificaciones, debidamente registrados, publicados y vigentes.
- Copia de la Cédula de Identidad del representante legal.
- Referencias Comerciales y/o bancarias (en caso de poseerlas)

- Copia de los estados financieros de los tres (03) últimos ejercicios económicos, en caso de poseerlos.
- Si la empresa tiene menos de (03) años de constituida o de estar operando.

B.3. Banco del Pueblo Soberano C.A



Registrado legalmente el 27 de Octubre de 1999, actuando como un instrumento financiero de carácter crediticio para favorecer a las clases sociales más pobres y necesitadas, potenciar el auto-empleo productivo y la economía popular, darle acceso a la banca privada y estatal a un alto porcentaje de la población, haciendo así posible el derecho al crédito como instrumento de mejoramiento productivo para este sector social.

Contribuir a la creación de una economía popular humanista y autogestionaria, igualmente, promover las iniciativas empresariales populares como opciones variables para mejorar el ingreso, generar nuevas fuentes de empleo, ayudar a superar la pobreza, y sobre todo, desarrollar el proceso de democratización económica y social.

Misión:

Facilitar a los sectores populares, emprendedores y productivos el acceso a fuentes de financiamiento y servicios integrales que permitan el proceso de creación y desarrollo de iniciativas empresariales.

Visión:

Fortalecer las diversas expresiones de la economía popular productiva con el fin de posesionarse como alternativas socio-económicas efectivas para el diseño y desarrollo de sus iniciativas empresariales.

B.4. Banco de desarrollo de la mujer, C.A



Creado mediante Decreto N°1243 de fecha 8 de marzo de 2001, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°37.154 de igual fecha. El banco se establece como una institución pública financiera, proveedora de microcréditos y demás productos financieros y no financieros, para el desarrollo de las mujeres de bajos ingresos en situación de pobreza, tanto en las zonas rurales como en las urbanas que realizan iniciativas de producción de bienes y servicios, así como de comercialización, de carácter microempresarial, en los sectores populares, sirviendo de facilitador de actividades de capacitación, transferencia tecnológica adaptada a las unidades económicas de pequeña escala, asistencia técnica y acompañamiento con equidad de género. Contribuyendo así con el proceso de desarrollo de las comunidades populares y autogestionarias, mediante el fomento, financiamiento y promoción de actividades microempresariales, que les permitan obtener las herramientas productivas que posibiliten el mejoramiento de su calidad de vida y de su familia, para su inserción plena en el desarrollo económico-social del país.

Misión:

Facilitar el acceso a los servicios financieros y no financieros en forma rápida y oportuna, a las mujeres, en condiciones de pobreza, que preferiblemente se asocian para el trabajo; autogestionarias, pertenecientes a empresas familiares, autoempleadas o desempleadas, que desarrollen o tengan iniciativas para desarrollar una actividad económica, a objeto de integrarlas, de manera plena, en las dinámicas económicas y sociales del país.

Visión:

Ser un medio para la construcción y potenciación de una economía al servicio equitativamente, de los hombres y mujeres; base para una sociedad donde la economía está

al servicio de las personas, y éstas últimas son los sujetos sociales activos o activas en la transformación productiva; son constructoras de sus propios destinos.

B.5. Banco de Desarrollo Económico y Social (BANDES)



Creado mediante la promulgación del Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Transformación del Fondo de Inversiones de Venezuela en el Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela, N° 1.274 (Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 37.194, del 10 de mayo de 2001 y enmendado en la Gaceta Oficial N° 37.228, del 27 de junio de 2001)

El banco se establece como un instituto autónomo, adscrito al Ministerio de Planificación y Desarrollo que actúa como agente financiero del Estado, para atender el financiamiento de proyectos orientados hacia la desconcentración económica, estimulando la inversión privada en zonas deprimidas y de bajo rendimiento, apoyando financieramente proyectos especiales de desarrollo regional.

Está facultado para ser el ente fiduciario de organismos del sector público; apoyando técnica y financieramente la expansión y diversificación de la infraestructura social y productiva de los sectores prioritarios y contribuyendo con el desarrollo equilibrado de las distintas regiones del país; además de administrar los acuerdos financieros internacionales. Teniendo competencia para actuar en el territorio nacional y en el extranjero.

Promueve la inversión pública y privada en proyectos y actividades que contribuyan a la activación, crecimiento y diversificación del aparato productivo del país, tanto en el ámbito nacional, a través del apoyo técnico y de preinversión a la formulación de proyectos y del

financiamiento directo a iniciativas para el desarrollo económico y social; como en el ámbito internacional, a través de la administración de recursos provenientes de organismos multilaterales, y el financiamiento de proyectos en el marco de programas bilaterales y acuerdos proyectos financieros internacionales.

B.6. Fondo de Desarrollo Microfinanciero (FONDEMI)



Creado mediante Decreto N°1.250, publicado en la Gaceta Oficial N° 37.164 del 22 de marzo de 2001, con personalidad jurídica propia, adscrito al Ministerio de Finanzas.

FONDEMI, es una institución financiera progresiva orientada a superar la pobreza y a contribuir al incremento de la tasa de ocupación en diferentes actividades económicas, basada en la promoción y desarrollo del Sistema Microfinanciero en el país, a través de la asistencia técnica y del otorgamiento de créditos al sector de la población que por sus características socioeconómicas no cuenta con el apoyo del sector bancario y crediticio ya establecido.

Misión:

Ser un instituto autónomo financiero de desarrollo orientado a superar la pobreza a través de la asistencia técnica y del otorgamiento de créditos. Contribuir al incremento de la tasa de ocupación brindando un servicio de excelencia basado en la promoción y desarrollo del sistema microfinanciero.

Visión:

Ser el ente rector del Sistema Microfinanciero responsable de conducir su desarrollo y fortalecimiento, con base en principios de justicia social, capaz de mejorar las condiciones socio-económicas y la calidad de vida del sector menos favorecido de la población y que

sean participes activos en el desarrollo económico y social del país. Con las perspectivas de lograr los siguientes alcances:

- Iniciativas económicas populares que puedan acceder a recursos económicos en forma eficiente y oportuna.
- Democratizar el capital financiero.
- Desarrollar las iniciativas económicas alternativas, facilitando su incorporación a la dinámica del desarrollo económico.
- Mayor oportunidad de trabajo a personas naturales autoempleadas o desempleadas.
- Desarrollo humano y promoción de una cultura productiva y de calidad de servicio.

La estrategia fijada es la de democratizar los programas crediticios mediante la facilitación del acceso a los servicios financieros y no financieros de las comunidades populares autogestionarias, las empresas familiares, las personas autoempleadas y desempleadas, a objeto de integrarlos en la dinámica del proceso económico y social del país.

Anexo C: Instituciones destinadas al apoyo del movimiento cooperativo**C.1. Superintendencia Nacional de Cooperativas (SUNACOOOP)**

La Superintendencia Nacional de Cooperativas (SUNACOOOP), es la encargada de supervisar y fomentar las cooperativas a través de la promoción, legalización, asistencia técnica y evaluación de la gestión de las empresas cooperativas venezolanas, con el objeto de contribuir al desarrollo y solidez del sector cooperativo nacional.

De acuerdo a lo establecido en el instrumento legal de creación del Ministerio de la Producción y el Comercio, Decreto N° 374 del 07 de octubre de 1999, publicado en Gaceta Oficial N° 36.813 de fecha 22 de octubre de 1999, a la Superintendencia Nacional de Cooperativas le corresponde la legalización, registro, inspección, vigilancia, supervisión del funcionamiento y desarrollo, fomento de las Cooperativas, y la coordinación de las actividades de promoción de Cooperativas que realicen los organismos del Estado; objetivo éste modificado mediante Decreto 1.440 con Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Especial de Asociaciones Cooperativas publicado en la Gaceta Oficial N° 37.285 de fecha 18 de septiembre de 2001, cuyo Artículo 77 reza: "Corresponde a la Superintendencia Nacional de Cooperativas, ejercer las funciones de control y fiscalización sobre las cooperativas y sus organismos de integración. Podrá establecerlas oficinas o dependencias que fueren necesarias para el adecuado cumplimiento de sus funciones."

Competencias:

- La Superintendencia Nacional de Cooperativas, es una unidad básica, adscrita al Ministerio de la Producción y el Comercio asignada al programa 08 actividad 04 y está encargada de ejercer las funciones de control y fiscalización sobre las Cooperativas y sus Organismos de Integración. Coordinar en el desarrollo de las actividades de promoción de las políticas Cooperativas que realice el estado venezolano, de conformidad con lo establecido en los artículos 70, 118, 184 y 308 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

- Su visión, es convertir a la Superintendencia Nacional de Cooperativas (SUNACOO), en una institución de la democracia participativa, fundamentada en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo cual plantea el reto de profundizar y ampliar el campo de acción y por ende nuestro aporte en la construcción de un país libre, democrático y participativo, en donde prevalezca la democracia económica y por consiguiente, las formas de organización social que así lo propugnan como son, entre otras las Cooperativas. Esto obliga a convertirla en una institución fuerte, capaz de ser garante de las disposiciones contempladas en la constitución Bolivariana y la Ley Especial de Asociaciones Cooperativas, a fin de asegurar y facilitar a los grandes sectores excluidos económica y socialmente, su incorporación en el proceso productivo, mediante la conformación de empresas colectivas capaces de competir con modelos de organización basados solo en el individualismo y la competencia salvaje.

Es importante destacar que estas responsabilidades o funciones de la SUNACOO fueron modificadas según el Artículo N° 81 del Decreto 1.440 con Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Especial de Asociaciones Cooperativas publicado en la Gaceta Oficial N° 37.285 de fecha 18 de septiembre de 2001, las cuales son:

- Ejercer la fiscalización de las cooperativas de acuerdo con lo establecido en esta Ley.
- Organizar un servicio de información sobre las cooperativas con el objeto de facilitar el control de las mismas.
- Imponer sanciones a las cooperativas de conformidad con las disposiciones de esta Ley.
- Coordinar con otros organismos oficiales competentes la ejecución de las políticas de control en materia cooperativa.
- Dictar, dentro del marco de sus competencias, las medidas que fueren necesarias para el cumplimiento de sus funciones.
- Emitir las certificaciones a las que se refiere esta Ley.
- Remitir a los organismos de integración la información y los documentos relacionados con las cooperativas afiliadas para que estos organismos coadyuven en la corrección de las irregularidades detectadas.
- Las demás que establezca esta Ley.

Políticas:

- Promover la organización en empresas Cooperativas, con especial énfasis en los sectores de la población en situación de máxima exclusión.
- Planificar, coordinar y supervisar el cumplimiento de los objetivos del organismo en materia financiera.
- Prestar asesoramiento de todo asunto sometido a la consideración de la Superintendencia Nacional de Cooperativas, con contenido jurídico normativo generando la confiabilidad necesaria para el desarrollo de normas y procedimientos que estimulen el desarrollo de una sana jurisprudencia para incentivar la constitución de empresas de la economía social y generar empleo productivo.
- Desarrollar eficientemente actividades tendientes a controlar y fiscalizar las cooperativas y los organismos de integración para garantizar el cumplimiento de la legislación vigente y mantener firme los logros obtenidos en la empresa de la economía social.

Objetivos:

- Organizar a sectores emprendedores de la población en empresas cooperativas.
- Contribuir al desarrollo de la política de empleo rápido que adelanta el gobierno nacional.
- Organizar a los productores rurales más pobres en empresas cooperativas en el marco de las cadenas productivas para brindarle al pueblo soberano un mejor nivel de vida.
- Coordinar con los gobiernos locales y regionales la promoción y organización de empresas cooperativas que ayuden a mejorar los niveles de pobreza crítica.
- Elaboración y ejecución del presupuesto para el ejercicio fiscal 2001 y el Proyecto de Presupuesto para el ejercicio fiscal 2002.
- Coordinación y elaboración de la Gestión Anual año 2000 y programación de actividades (Plan Operativo 2001 y Plan Operativo 2002).
- Efectuar todos los procesos contables mensuales correspondientes a los diferentes modelos de los Estados Financieros.
- Servicios básicos y de apoyo en todo lo referente a la logística en los eventos solicitados por el Despacho y las distintas dependencias de la Superintendencia.

- Servir de enlace entre la Superintendencia y la Dirección de Recursos Humanos del MPC y cualquier otro Organismo, que tenga inherencia en materia de personal.
- Proveer al movimiento cooperativo de un marco legal acorde a las nuevas exigencias de la Patria Bolivariana.
- Dar cumplimiento a los planes trazados por el Presidente de la República en materia de participación de la población, mediante organizaciones económicas - sociales de iniciativa popular, con la legalización de cooperativas.
- Garantizar que las Cooperativas Bolivarianas que se legalicen, se encuentren ajustadas a derecho con las exigencias de la Ley de Cooperativas a ser promulgadas en el presente año, lo que asegura el buen funcionamiento de las mismas y el control de sus formas organizacionales.
- Adecuación del Registro a las características exigidas en la nueva Ley a ser promulgada y sincerar su contenido.
- Cubrir las necesidades de asistencia de las cooperativas en materia legal, brindándoles asesoría jurídica de diversa índole, emitiendo con celeridad respuestas a sus consultas y recursos.
- Fiscalizaciones e investigaciones especiales a las asociaciones cooperativas y a los organismos de integración con la finalidad de atender y solventar todas las denuncias recibidas y con base a los incumplimientos detectados en los expedientes de las cooperativas.
- Auditorias a la gestión financiera y administrativa de las cooperativas seleccionadas a través de denuncias, solicitudes de los directivos de las asociaciones cooperativas o por requerimientos eventuales del Despacho.
- Seguimiento a la implementación de los correctivos resultantes de las fiscalizaciones efectuadas en las asociaciones cooperativas.
- Monitorear y controlar la actualización de expedientes e incumplimientos detectados en las asociaciones cooperativas registradas.
- Analizar y evaluar la información contable y administrativa emitida por las asociaciones cooperativas.
- Control y resguardo del Archivo Nacional de Cooperativas.

Actividades:

- Talleres de inducción al cooperativismo dirigidos a los más amplios sectores de la población.

- Talleres de asistencia técnica para la elaboración de: a) Acta Constitutiva y Estatutos; b) Elaboración de Informes de Viabilidad.
- Evaluación de los Informes de Viabilidad presentados por los grupos precooperativos.
- Promoción de la firma de Convenios con la Fuerza Armada, los Gobiernos Regionales y Locales, así como con otras instituciones del Estado.
- Elaboración y control de la ejecución del presupuesto.
- Registro de las operaciones de la Superintendencia, para su procedimiento a través del Sistema de Información Física y Financiera.
- Elaboración mensual de los estados financieros y la preparación de conciliaciones bancarias.
- Proyecciones sobre la ejecución de los gastos para determinar aquellas subpartidas específicas que presenten insuficiencia presupuestaria.
- Coordinación y ejecución de la reparación de equipos menores, mobiliario y enseres de oficina.
- Tramitación y control de todo el proceso de adquisición de materiales, bienes y servicios, ordenes de compras y de pago que el organismo necesite para su funcionamiento.
- Capacitación del personal fijo y contratado.
- Preparación de opiniones legales atinentes a escritos de apelaciones, impugnaciones, denuncias interpuestas por asociados y directivos de las cooperativas, evacuar consultas relacionadas con la interpretación de la Ley de la materia, estatutos y leyes aplicables, y elaborar actos administrativos.
- Revisión de la documentación requerida para la legalización de funcionamiento de las cooperativas.
- Estudio y emisión de dictámenes sobre los recursos administrativos interpuestos por las cooperativas.
- Recepción y procesamiento de las denuncias de las asociaciones cooperativas y los organismos de integración con la finalidad de garantizar la transferencia en las instituciones de la economía social.
- Elaboración y ejecución del plan de fiscalización, de investigaciones especiales y de auditorias de acuerdo a las denuncias efectuadas por las cooperativas, a los resultados de las fiscalizaciones y a requerimientos del despacho.

- Seguimiento a las recomendaciones efectuadas en anteriores fiscalizaciones.
- Revisión y actualización de los expedientes administrativos y contables.
- Prestación de asistencia técnica para llevar los libros contables y sociales de las Cooperativas, para modificar los estatutos y resolver problemas contables y financieros de las asociaciones cooperativas.
- Levantamiento de información para elaborar las estadísticas del movimiento cooperativo en relación con el patrimonio cooperativo, volumen de operaciones, número de asociados y número de cooperativas para consumo interno de SUNACOOOP y atender requerimientos del Instituto Nacional de Estadísticas.
- Creación de expedientes de nuevas operativas y preparación de documentos de notificación de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Anexo D: Leyes y Decretos.

D.1. Ley que regula el Sistema Nacional de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa.

GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Año CXXVII-MES I

Caracas, lunes 8 de noviembre de 1999.

No. 36.824 Extraordinario

Decreto N° 251, con Rango y Fuerza de la Ley que regula el Sistema Nacional de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

AVISO OFICIAL

Por cuanto en el Oficio No. FCJ-E 811 de fecha 20 de octubre de 1999, emanado del Ministerio de Finanzas, en el que se solicita la reimpresión del Decreto con rango y fuerza de Ley que regula el Sistema Nacional de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa de fecha 07 de octubre de 1999, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.372 Extraordinario de fecha 11 de agosto de 1999, toda vez que se incurrió en los siguientes errores materiales: En el artículo 38 donde dice: “Artículo 38: Si en los supuestos previstos en el artículo 32...”, debe decir: “Artículo 38: Si en los supuestos previstos en el artículo 36...”, en el artículo 45 donde dice: “Artículo 45: Sin perjuicio de las demás medidas que sean procedentes, las sociedades regidas por este Decreto-Ley, que mantengan índices de solvencia por debajo del establecido en las normas a que hace referencia el artículo 19..”, debe decir: “Artículo 45: Sin perjuicio de las demás medidas que sean procedentes, las sociedades regidas por este Decreto-Ley, que mantengan índices de solvencia por debajo del establecido en las normas a que hace referencia el artículo 23...”; en el artículo 46 donde dice “Artículo 46: Las sociedades reguladas por este Decreto-Ley que infrinjan las disposiciones que dicte la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras en el ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 31 y 32...”, debe decir: “Artículo 46: Las sociedades reguladas por este Decreto-Ley que infrinjan las disposiciones que dicte la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras en

ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 35 y 36...”, y en el artículo 48 donde dice: “Artículo 48: Las sociedades regidas por este Decreto-Ley que sin causa justificada dejaren de suministrar a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, la información, informes, documentos, y demás datos a los que se refieren los artículos 25,26...”, debe decir “Artículo 48: Las sociedades regidas por este Decreto-Ley que sin causa justificada dejen de suministrar a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, la información, informes, documentos y demás datos a los que se refieren los artículos 28,30...”.

Se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley de Publicaciones Oficiales, a una nueva impresión subsanando los errores antes referidos.

En Caracas, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Año 189° de la Independencia y 140° de la Federación.

FRANCISCO RANGEL GOMEZ

Ministro de la Secretaría de la Presidencia

Decreto N° 251 10 de agosto de 1999

HUGO CHAVEZ FRIAS

Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 8° del artículo 190 de la Constitución y de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 4 del artículo 1° de la Ley Orgánica que autoriza al Presidente de la República para Dictar Medidas Extraordinarias en Materia Económica y Financiera requeridas por el Interés Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.687 de fecha 26 de abril de 1999, en Consejo de Ministros, DICTA

El siguiente:

DECRETO CON RANGO Y FUERZA DE LEY QUE REGULA EL SISTEMA
NACIONAL DE GARANTÍAS RECÍPROCAS PARA LA PEQUEÑA Y MEDIANA
EMPRESA

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º: El presente Decreto-Ley regula el Sistema Nacional de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa. El Sistema reposa en la cooperación de los integrantes básicos que lo constituyen: pequeñas y medianas empresas, entidades financieras y entes públicos nacionales, regionales o municipales. Dicha cooperación constituye un valor esencial para desarrollar, sistemas eficaces de garantías, permitiendo a la pequeña y mediana empresa facilitar el acceso al crédito del sistema financiero y entes crediticios, públicos y privados, mediante el otorgamiento de garantías que avalen los créditos que las pequeñas y medianas empresas requieran para financiar sus proyectos, mejorando de esta manera, las condiciones de financiamiento para este Sector, y a la vez contribuyendo al desarrollo, estabilidad y seguridad del sistema financiero nacional.

Artículo 2º: A los fines del presente Decreto-Ley, el término: empresa, está referido tanto a unidades de producción de la industria manufacturera, como a las de apoyo o servicio a ésta y a la actividad comercial o turística, así como a la producción agrícola, pecuaria, forestal, minera o pesquera, sean dichas unidades de producción, propiedad de personas naturales o jurídicas.

Artículo 3º: El Sistema Nacional de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa, estará integrado por los fondos nacionales de garantías recíprocas y las sociedades de garantías recíprocas, nacionales o regionales; además, contará con la participación de los gremios y entes asociativos empresariales y las agrupaciones de trabajadores. Sólo las pequeñas y medianas empresas podrán ser socios beneficiarios; los restantes, serán socios de apoyo.

Artículo 4º: Los fondos nacionales de garantías recíprocas y las sociedades de garantías recíprocas, deberán incluir en su denominación social la indicación “Fondo Nacional de Garantías Recíprocas”, “Sociedad de Garantías Recíprocas” o las abreviaturas F.N.G.R. ó S.G.R., la cual es exclusiva de las sociedades de este tipo regidas por el presente Decreto-Ley. Ninguna persona jurídica o firma mercantil, a excepción de las autorizadas conforme a este Decreto-Ley, podrá utilizar en su denominación o documentación, tales términos o palabras afines o derivados de dichas palabras, o equivalentes en su traducción a otros idiomas distintos al castellano.

Parágrafo Único: El registrador mercantil o cualquier otra oficina de registro público, se abstendrá de inscribir aquellas sociedades, asociaciones, fundaciones o firmas mercantiles o fondos de comercio cuya denominación o razón social implique una contravención a lo dispuesto en este artículo.

CAPÍTULO II

De los Fondos Nacionales de Garantías Recíprocas

Artículo 5º: Los fondos nacionales de garantías recíprocas, tendrán como objeto respaldar las operaciones que realicen las sociedades de garantías recíprocas pertenecientes a su respectivo sector económico, mediante la suscripción de acciones representativas del capital de éstas; el otorgamiento o apertura de líneas de crédito para programas y proyectos específicos y, operaciones de segunda fianza, con base en la normativa, los reglamentos y procedimientos que el Ejecutivo Nacional o la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras establezcan al efecto.

Artículo 6º: Los fondos nacionales de garantías recíprocas se constituirán bajo la forma de sociedades anónimas. Sus acciones podrán ser suscritas por los entes del Estado, sociedades de garantías recíprocas de la pequeña y mediana empresa y gremios empresariales del respectivo sector.

Artículo 7º: El patrimonio de los fondos nacionales de garantías recíprocas, estará constituido por los aportes que les hagan la República y los demás entes del Estado, los gremios empresariales y las sociedades de garantías recíprocas. El capital inicial de los fondos y los sucesivos aportes, será determinado por el Ejecutivo Nacional mediante resolución de los respectivos ministerios que se relacionan con el sector económico del cual se trate.

Artículo 8º: Los aportes de los entes del Estado, se expresarán en acciones nominativas de tipo “A” y las acciones de tipo “B”, serán suscritas por los gremios empresariales y las sociedades de garantías recíprocas.

Artículo 9º: Los fondos nacionales de garantías recíprocas podrán suscribir, bajo cualquier régimen o modalidad, contratos de reafianzamiento o de segundo aval sobre parte de los

riesgos que hayan asumido las sociedades de garantías recíprocas, hasta por el cincuenta por ciento (50%) del monto del aval o fianza otorgado por la respectiva sociedad.

CAPÍTULO III

De las Sociedades de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa

Artículo 10°: Las sociedades de garantías recíprocas, nacionales o regionales, sectoriales o multisectoriales, son instituciones que tienen como objeto garantizar mediante avales o fianzas, el reembolso de los créditos, públicos o privados, ya sean éstos regulados por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, por la Ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo o por cualquier otra ley especial, así como también, otorgar a dichos socios, fianzas directas para participar en licitaciones y prestarles servicios de asistencia técnica y asesoramiento en materia financiera o de gestión.

Artículo 11°: Las sociedades de garantías recíprocas podrán ser nacionales o regionales, según la cobertura geográfica de sus operaciones o, sectoriales o multisectoriales, dependiendo de la actividad económica a la cual se dediquen sus socios beneficiarios.

Parágrafo Primero: Se consideran sociedades de garantías recíprocas sectoriales, aquellas que otorguen garantías para una sola actividad económica, y multisectoriales, aquellas que otorguen garantías para dos o más actividades económicas.

Parágrafo Segundo: Se consideran sociedades de garantías recíprocas regionales, o aquellas que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Tener un asiento principal en zonas fuera del área metropolitana de Caracas.
2. Tener a la mayoría de los miembros de su junta administradora residenciados en algunas de las entidades federales que conforman la región que les sirve de sede;
3. Tener el noventa por ciento (90%) de sus socios beneficiarios, domiciliados en alguna de las entidades federales que conforman la región que les sirva de asiento.

Parágrafo Tercero: A los efectos de este Decreto-Ley, el área Metropolitana de Caracas comprende el Distrito Federal y los Municipios Baruta, Chacao, El Hatillo, Sucre, Los Salias, Carriza, Guaicaipuro, Plaza, Zamora del Estado Miranda y el Estado Vargas.

Artículo 12°: Sin perjuicio de otros criterios definidos al efecto por la respectiva sociedad de garantías recíprocas, a los efectos de este Decreto-Ley, se entiende por pequeñas y medianas empresas, aquellas cuyo número de trabajadores no exceda de ciento cincuenta (150).

Artículo 13°: Las sociedades de garantías recíprocas, estarán constituidas bajo la forma de sociedades anónimas, con no menos de ciento veinte (120) socios beneficiarios, cuando tengan carácter nacional y con no menos de sesenta (60) socios beneficiarios, cuando tengan carácter regional.

Parágrafo Único: Toda sociedad de garantías recíprocas, deberá tener como socios de apoyo, al menos la representación de los gremios empresariales de la pequeña y mediana empresa, una entidad bancaria y un ente público nacional, regional o municipal.

Artículo 14°: Al constituirse el capital social mínimo de la sociedad de garantías recíprocas de carácter nacional, deberá ser equivalente a no menos de un mil cien millones de bolívares (Bs.1.100.000.000,00). Este capital, estará integrado por los aportes de los socios beneficiarios y de apoyo y estará representado en acciones ordinarias de igual valor y derechos, en los términos del presente Decreto-Ley. Las sociedades de capital social mínimo de quinientos cincuenta millones de bolívares (Bs.550.000.000,00).

Parágrafo Primero: Al constituirse la participación de los socios de apoyo, vinculados a la República o a los entes públicos regionales o municipales, no podrá exceder del ochenta y cinco por ciento (85%) del capital social. La participación de cada socio beneficiario no podrá superar las ochocientos treinta y tres milésimas por ciento (0,833%) del mismo. Otros socios de apoyo podrán tener participación ilimitada.

Parágrafo Segundo: Sea cual fuere la participación o tenencia accionaria de los socios beneficiarios, éstos nunca tendrán de forma individual más de un cinco por ciento (5%) de los votos de la Asamblea de Accionistas.

Parágrafo Tercero: Los Fondos Nacionales Garantías Recíprocas y las Sociedades de Garantías Recíprocas con participación mayoritaria de entes del Estado, estarán adscritas al Ministerio que corresponda en razón del respectivo sector económico en el cual actúe la

sociedad y estarán sujetas al control y gestión de sus gastos fiscales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Parágrafo Cuarto: La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, tendrán facultades para exigir el aporte de cantidades superiores en el capital fundacional de las sociedades de garantías recíprocas si, a su juicio, ello resultare conveniente o necesario, de acuerdo con el entorno económico correspondiente al respectivo sector en el cual actuará la sociedad.

Artículo 15°: Los Fondos Nacionales de Garantías Recíprocas y las Sociedades de Garantías Recíprocas, podrán mantener un capital autorizado por sus Estatutos Sociales superior al monto del capital suscrito y pagado, siempre y cuando la respectiva Asamblea de Accionistas autorice a los administradores para que aumenten el capital suscrito hasta el límite del capital autorizado mediante la emisión de nuevas acciones en la oportunidad y cuantía que ellos decidan, sin necesidad de una nueva Asamblea. El monto del capital autorizado que no haya sido suscrito, no podrá ser superior al capital pagado, el cual no será menor a su vez, de la suma que fije la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras. Las sociedades que hayan conferido una autorización a sus administradores según lo antes establecido, deberán indicar en los documentos que emitan el monto del capital autorizado.

Parágrafo Único: Cuando las referidas sociedades anónimas concurren al mercado de capitales deberán cumplir con los trámites y obtener las autorizaciones de la Comisión Nacional de Valores, previstas en la Ley de Mercado de Capitales.

Artículo 16°: Los administradores podrán decretar los aumentos de capital social dentro del plazo de dos (2) años, a contar de la fecha de la Asamblea que conceda la autorización. Vencido este plazo, caducará la autorización por la parte no utilizada de ella.

Artículo 17°: Los administradores al decretar los aumentos de capital social, fijarán en cada caso las modalidades, cuotas o plazos en los que deberán ser pagadas las acciones emitidas. En ningún caso el plazo para el pago de las acciones suscritas podrá exceder de dos (2) años, contados a partir de la fecha de resolución del aumento; y la cuota inicial del pago de la suscripción, no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del monto suscrito.

Artículo 18°: La autorización dada por la Asamblea para efectuar un aumento del capital no podrá ser revocada ni modificada, una vez registrada el acta de la Asamblea que la acordó.

Artículo 19°: Toda sociedad de garantías recíprocas, deberá constituir un fondo de cobertura de riesgos, llamado Fondo de Reserva para Riesgo, que formará parte de su patrimonio y sólo será utilizado para cancelar créditos fallidos ante el ente financiero acreedor, en razón de la respectiva garantía. También, deberá constituir un Fondo Operativo para sus gastos de funcionamiento.

Parágrafo Único: Los fondos en referencia podrán ser invertidos en instrumentos, bonos u obligaciones emitidos por instituciones reguladas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras; valores emitidos o garantizados por la República, valores de empresas públicas o privadas emitidos por instituciones reguladas por la Ley de Mercado de Capitales y en activos reales, inversiones éstas que podrán ser en moneda nacional o en moneda extranjera, conforme a las disposiciones de sus respectivas juntas administradoras y cuyos límites de inversión serán nombrados por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Artículo 20°: Sólo podrán ser socios beneficiarios, las personas calificadas como pertenecientes al sector de la pequeña y mediana empresa del respectivo sector económico, conforme a los términos establecidos en los artículos 2° y 12 del presente Decreto-Ley. Las sociedades de garantías recíprocas, sólo podrán otorgar fianzas o avales a favor de los socios beneficiarios, y éstos serán destinatarios exclusivos de los programas de asistencia técnica y asesoría financiera y de gestión establecidos por la sociedad, dándole preferencia a las empresas productoras de mercancías.

Artículo 21°. Las sociedades de garantías recíprocas, estarán constituidas bajo la forma de sociedades anónimas, con acciones nominativas divididas en tantas clases como grupos de socios la integren, al menos así: acciones tipo “A”, las cuáles podrán ser suscritas por entes del sector público; acciones tipo “B” a ser suscritas por los bancos y demás instituciones financieras o entidades de ahorro y préstamo; acciones tipo “C” a ser suscritas por las agrupaciones gremiales y demás socios de apoyo y acciones tipo “D” a ser suscritas por los socios beneficiarios. La referida tenencia accionaria, está adecuadamente representada en las respectivas juntas administradoras de las sociedades de garantías recíprocas.

CAPÍTULO IV

De la Promoción, Constitución y Funcionamiento de los Fondos Nacionales de Garantías Recíprocas y de las Sociedades de Garantías Recíprocas

Artículo 22°: La promoción, constitución y funcionamiento de las sociedades reguladas por el presente Decreto-Ley, será normada por la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras.

Artículo 23°: Las sociedades de garantías recíprocas deberán mantener un índice de solvencia acorde con el nivel de riesgo de las obligaciones que asumen. La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, fijará mediante normas de carácter general, el índice de solvencia requerido para la cobertura general de los riesgos. Dicho índice estará referido a la relación máxima que la respectiva sociedad deberá mantener entre su patrimonio y la sumatoria de los saldos eventualmente exigibles por las garantías otorgadas vigentes al cierre de cada trimestre.

Parágrafo Único: La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, establecerá la normativa específica o reglamento aplicable a las sociedades regidas por este Decreto-Ley, la cual consultará con el Ejecutivo Nacional por órgano de los ministerios de adscripción de las sociedades existentes para el tiempo en el cual se produzca la regulación.

Artículo 24°: El fondo de reserva para riesgos, se formará con el ochenta por ciento (80%) del capital pagado, y el fondo operativo se formará con el veinte por ciento (20%) restante. Ambos fondos formarán parte del patrimonio de la respectiva sociedad. De la rentabilidad que genere el fondo de reserva para riesgos, un monto no menor del 40% deberá ser destinado al incremento del mismo, el resto pasará al fondo operativo.

Artículo 25°: A los fondos mencionados en el artículo anterior, y en la misma proporción, también podrán ser destinados los recursos que la sociedad reciba por concepto de subvenciones, donaciones y otros aportes. De igual forma, podrán ser destinados a dichos fondos, los apartados que la sociedad efectúe con cargo a sus utilidades líquidas, así como las cantidades generadas por las inversiones y colocaciones de los recursos de los mismos y cualesquiera otros aportes que estatutariamente se establezcan.

Artículo 26°: En las operaciones de otorgamiento de fianzas o avales a favor de sus socios beneficiarios, por parte de las sociedades de garantía recíprocas y en las operaciones de

otorgamiento de segundo aval por parte de los fondos nacionales de garantías recíprocas de la pequeña y mediana empresa, se deberá cumplir, según el caso, con los siguientes requisitos:

- 1.- En el documento por el cual se constituya una fianza o aval, deberá dejarse constancia expresa de la resolución por la cual la junta administradora de la sociedad de que se trate aprobó su otorgamiento.
- 2.- El documento deberá contener estipulaciones en las cuales se establezca la subrogación de los derechos, acciones y garantías del acreedor principal contra el deudor; la caducidad de las acciones contra la sociedad de garantías recíprocas y la obligación del acreedor de notificar a la sociedad tan pronto como tenga conocimiento de todo hecho o circunstancia que pueda dar lugar al incumplimiento del deudor principal y, en consecuencia, a la ejecución de la respectiva garantía.
- 3.- En el documento por el cual se otorgue la fianza o aval se deberá determinar el monto máximo de cobertura de la misma y su duración, la cual no deberá exceder el ochenta por ciento (80%) del monto del crédito otorgado, salvo en el caso de microempresas, asociaciones civiles y cooperativas cuya cobertura podrá ser hasta un cien por ciento (100%) del monto del crédito otorgado, en el caso de las sociedades de garantías recíprocas; y de cincuenta por ciento (50%) en el caso del segundo aval, prestado por los fondos de garantías recíprocas.

Artículo 27°: Las sociedades de garantías recíprocas podrán prestar a sus socios beneficiarios servicios de asistencia técnica y de asesoría financiera o de gestión, así como cualquier otro servicio de apoyo directo a la pequeña y mediana empresa, dándole preferencia a las industrias manufactureras productoras de mercancías. De igual forma, podrán participar en el capital social de otras sociedades de promoción empresarial o de servicios de apoyo para la pequeña y mediana empresa, una vez cubiertas las reservas y provisiones establecidas en el presente Decreto-Ley, para lo cual se requerirá la opinión favorable de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Artículo 28°: Las sociedades de garantías recíprocas reguladas por el presente Decreto-Ley deberán informar trimestralmente a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en la oportunidad y forma que dicho ente disponga, de los contratos de avales, fianzas y refianzamientos realizados. La Superintendencia estudiará las condiciones de los contratos sociales celebrados y podrá solicitar información adicional en la oportunidad que

juzgue conveniente, acerca de las circunstancias y las razones técnicas y económicas que hayan justificado su celebración.

CAPITULO V

De la Contabilidad, Estados Financieros e Informes

Artículo 29°: La contabilidad de los fondos de garantías recíprocas y de las sociedades de garantías recíprocas reguladas en el presente Decreto-Ley, deberá llevarse conforme a lo establecido por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras y deberá reflejar fielmente todas las operaciones derivadas de los actos realizados y contratos suscritos.

Artículo 30°: Los fondos nacionales de garantías recíprocas y las sociedades de garantías recíprocas deberán presentar ante la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en la forma y oportunidad en que ésta disponga, un balance de sus actividades durante el trimestre inmediato anterior.

Artículo 31°: La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá convocar a los auditores externos, inscritos en el registro llevado por ésta, de las sociedades reguladas por el presente Decreto-Ley, a celebrar reuniones confidenciales sin la presencia de los administradores, comisarios o cualquier empleo de éstas.

Artículo 32°: Las sociedades reguladas por este Decreto-Ley, deberán remitir a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, dentro de los quince (15) días, pero no después de cinco (5) días continuos de anticipación a la fecha de celebración de sus asambleas de accionistas, copia certificada de los informes, proposiciones, o cualquier otra medida que sus administradores, comisarios o accionistas presenten a dicha asamblea de accionistas. Igualmente, suministrarán la información que el mencionado organismo les solicite sobre su situación financiera, o cualquiera de sus operaciones o actividades.

Artículo 33°: La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, podrá ordenar a las sociedades reguladas por este Decreto-Ley, la contratación de auditorías especiales. Así mismo, podrán contratar directamente la realización de dichas auditorías, cuando lo consideren necesario, con cargo a las mencionadas sociedades.

Parágrafo Único: Dentro de los ocho (8) días continuos siguientes a la reunión de sus asambleas ordinarias o extraordinarias, las sociedades reguladas por este Decreto-Ley, deberán remitir a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, una copia debidamente certificada del acta respectiva.

CAPITULO VI

Del Control y Supervisión

Artículo 34°: Los fondos de garantías recíprocas y las sociedades de garantías recíprocas estarán sometidos a la regulación, control, inspección, supervisión y vigilancia de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, la cual podrá formular a dichas sociedades, las indicaciones y recomendaciones que juzgue necesarias, a los fines del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Decreto-Ley.

Artículo 35°: Cuando las sociedades sujetas a este Decreto-Ley, incumplieren las indicaciones formuladas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, ésta podrá ordenar la adopción, dentro del plazo que indique, de medidas preventivas de obligatoria observancia, destinadas a corregir las situaciones planteadas.

Artículo 36°: Cuando las sociedades de garantías recíprocas hubieren incurrido en infracciones graves o recurrentes a las disposiciones de este Decreto-Ley, al Código de Comercio, al Código Civil y demás leyes, así como las disposiciones reglamentadas aplicables; o cuando presenten durante, al menos, dos (2) semestres continuos, pérdidas equivalentes a un porcentaje comprendido entre el quince por ciento (15%) y el veinticinco por ciento (25%) del capital pagado o, cuando se presente cualquier situación grave de tipo administrativo o gerencial, que afecte o pudiera afectar significativamente sus operaciones normales o la solvencia de la sociedad, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá dictar una o más de las siguientes medidas precautelativas:

- a) Prohibición de otorgar nuevas fianzas o avales.
- b) Prohibición de emitir nuevas acciones.
- c) Prohibición de decretar pagos de dividendos.
- d) Prohibición u obligación de vender o liquidar algún activo o inversión.
- e) Todas las medidas de administración que estime pertinentes.

Estas medidas se mantendrán en vigor hasta tanto la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras considere corregidas las situaciones que dieron lugar a ellas.

Parágrafo Único: En los casos en los cuales se determine que el capital pagado de la respectiva sociedad, hubiere disminuido en un monto mayor del veinticinco por ciento (25%), el fondo nacional de garantías recíprocas socio de la respectiva sociedad podrá, a su conveniencia, aportar los recursos necesarios para solventar la situación.

Artículo 37°: Para la adopción de las medidas a las que se refiere este Capítulo, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras dará audiencia a la sociedad respecto de la cual se toma la decisión. En caso de urgencia, podrá adoptar tales medidas en la misma fecha del informe en el cual se determinarán los hechos que dan lugar a las mismas.

CAPITULO VII

De la Revocatoria de la Autorización de Funcionamiento y Liquidación

SECCION PRIMERA

De la Intervención

Artículo 38°: Si en los supuestos previstos en el artículo 36 de este Decreto-Ley, las medidas adoptadas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, no fueren suficientes para resolver las situaciones que las motivaron o cuando el margen de solvencia no se ajustare a la fórmula o a la cuantía establecida, procederá a la intervención de la sociedad de la cual se trate.

Artículo 39°: En el mismo acto en el cual se acuerde la Intervención, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, designará uno o varios interventores, a quienes se conferirán las más amplias facultades de disposición, control, y vigilancia, incluyendo todas las atribuciones que las leyes y los estatutos confieren a la asamblea, a la junta administradora, al presidente, a los comisarios y a los demás órganos de la sociedad intervenida.

Artículo 40°: Todas las actuaciones de los interventores deberán ser motivadas y notificadas a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras. Los interventores designados están en la obligación de presentar a la Superintendencia de Bancos y Otras

Instituciones Financieras cuantos informes y documentos ésta les requiera con la periodicidad que establezca la misma.

Artículo 41°: La intervención se mantendrá hasta que a criterio de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, se hayan corregido las situaciones que dieron lugar a la misma o si transcurrido un (1) año de impuesta la medida, la rehabilitación de la sociedad no fuere procedente, caso en cual se revocará la autorización de funcionamiento y se resolverá su liquidación.

SECCION SEGUNDA

De la Liquidación

Artículo 42°: La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá revocar la autorización otorgada a las sociedades reguladas por este Decreto-Ley, en los siguientes casos: Cuando no inicie sus operaciones dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que se publique en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, la decisión mediante la cual se autoriza el inicio de sus operaciones. Cuando por cualquier causa hayan cesado, definitivamente, sus operaciones en el semestre precedente.

Por disolución de la Sociedad, por decisión voluntaria de sus accionistas, siempre que la misma se encuentre en condiciones que permitan responder con las obligaciones asumidas. Cuando se hubiere disminuido el capital pagado en un monto mayor al cincuenta por ciento (50%).

Artículo 43°: Una vez acordada la revocatoria de la autorización de funcionamiento, los administradores de la sociedad solicitarán entro de los cinco (5) días siguientes y por ante la autoridad judicial competente, la declaración de quiebra. Cuando se trate de la disolución de una sociedad y una vez acordada la revocatoria de la autorización de funcionamiento, los accionistas deberán dentro del plazo de quince (15) días siguientes, solicitar ante la misma autoridad, el nombramiento de uno o más liquidadores.

Transcurridos los lapsos antes señalados sin que los accionistas, administradores o interventores, solicitaren ante el tribunal competente la liquidación de la sociedad, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras procederá a solicitar a dicho tribunal, la liquidación de la misma.

Parágrafo Único: La liquidación de las sociedades de garantías recíprocas y de los fondos nacionales de garantía, se realizará de conformidad con el procedimiento previsto al efecto en el Código de Comercio.

CAPÍTULO VIII

De las Sanciones

Artículo 44°: Quienes usen en su firma, razón social o denominación comercial las palabras “Sociedad de Garantías Recíprocas” o “Sociedad de Reafianzamiento”, o, “Fondo de Garantía” o términos afines o derivados de dichas palabras, o equivalentes en su traducción a otros idiomas distintos al castellano, sin estar autorizados para ello de acuerdo a este Decreto-Ley o estando autorizados, no cumplieren con esta denominación, serán sancionados con una multa de hasta el uno por ciento (1%) del capital mínimo exigido a las sociedades de garantías recíprocas nacionales, sin perjuicio de las medidas que sean procedentes, si de dichas infracciones se derivan perjuicios a terceros.

Artículo 45°: Sin perjuicio de las demás medidas que sean procedentes, las sociedades regidas por este Decreto-Ley, que mantengan índices de solvencia por debajo de lo establecido en las normas a que hace referencia el artículo 23, o que tengan su capital social en un monto inferior al determinado conforme a este Decreto-Ley, serán sancionadas con multa de hasta el cero coma cinco por ciento (0,5%) de su capital pagado.

Artículo 46°: Las sociedades reguladas por este Decreto-Ley que infrinjan las disposiciones que dicte la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras en ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 35 y 36, serán sancionadas con multa de hasta el cero coma cinco por ciento (0,5%) de su capital pagado.

Artículo 47°: Las sociedades reguladas por este Decreto-Ley, sus administradores o empleados, que impidan u obstaculicen las labores de inspección, supervisión, vigilancia y control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, o no acaten las medidas acordadas por dicho organismo, serán sancionadas con multa de hasta el cero coma cinco por ciento (0,5%) de su capital pagado. Cuando el infractor sea un administrador o empleado o profesional contratado de la sociedad, éste será sancionado con multa de hasta un treinta por ciento (30%) de su salario anual integral percibido en el año inmediato anterior.

En caso de que el infractor no hubiere percibido remuneración alguna en el año anterior, la multa será equivalente a treinta y un unidades tributarias (31 U.T).

Artículo 48°: Las sociedades regidas por este Decreto-Ley que sin causa justificada dejaren de suministrar a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, la información, informes, documentos, y demás datos a los que se refieren los artículos 28, 30 y en el párrafo único del artículo 29, serán sancionados con multa de hasta 0,5% de su capital pagado. Cuando la infracción impida conocer razonablemente la verdadera situación patrimonial de la sociedad, la multa será de hasta 0,1% de su capital pagado. La multa se aumentará en un diez por ciento (10%) de su monto por cada día de retraso en la consignación de la información debida.

Artículo 49°: Los accionistas, directores, administradores, auditores, comisarios, y demás empleados y funcionarios de las sociedades regidas por el presente Decreto-Ley, que sin causa justificada debidamente razonada, se negaren a suministrar a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras las informaciones y documentos que ésta les requiera, serán sancionados con multa de hasta treinta por ciento (30%) de su ingreso anual total percibido en el año inmediato anterior, por concepto de remuneración correspondiente a la posición o cargo por el cual debió dar la información. En caso de que el infractor no hubiere percibido remuneración alguna en el año anterior, la multa será equivalente a treinta y un unidades tributarias (31 U.T).

Artículo 50°: Para la aplicación de las sanciones administrativas se seguirá el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, debiendo tomarse en cuenta las circunstancias agravantes o atenuantes, tales como la gravedad de la infracción, la reincidencia y el grado de responsabilidad del infractor en la actuación objeto de sanción. Cuando se constate la concurrencia de diferentes hechos que constituyan infracciones conforme a la Ley, se aplicará la sanción correspondiente al hecho más grave, aumentada en la mitad.

Parágrafo Único: Queda expresamente prohibida la concurrencia de miembros de la Junta Directiva de las sociedades, e las sesiones en que se discuta, analice y decida la aprobación de temas o de hechos que involucraren directamente a dichos miembros.

CAPÍTULO IX

De Las Limitaciones

Artículo 51º: Lo relativo a las regulaciones sobre prohibiciones y limitaciones, se hará conforme a lo que disponga la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Artículo 52º: Las sociedades de garantías recíprocas y los fondos nacionales de garantías recíprocas no podrán:

- a) Otorgar avales o fianzas a sus socios de apoyo.
- b) Recibir depósitos de ahorro a la vista o a plazos.
- c) Efectuar operaciones de Intermediación financiera.
- d) Realizar cualquier otra operación no prevista en el presente Decreto-Ley, sin la previa autorización de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.
- e) Celebrar contratos de aval o fianza a favor de un solo socio beneficiario, por un monto que exceda del veinte por ciento (20%) de su capital pagado y reservas.

CAPITULO X

Disposiciones Transitorias y Finales

Artículo 53: La Sociedad Nacional de Garantías Recíprocas para la Mediana y Pequeña Industria S.A. S.A.C.A. (SOGAMPI), queda autorizada para realizar las operaciones establecidas en el presente Decreto-Ley y deberá adecuarse a sus disposiciones dentro del plazo de ciento ochenta (180) días.

Parágrafo Primero: Cualquier otra empresa o sociedad mercantil interesada en actuar como sociedad o garantías recíprocas o fondo de garantías recíprocas, deberá solicitar la debida autorización de funcionamiento con los lineamientos establecidos en este Decreto-Ley y, para poder operar deberá cumplir con las disposiciones previstas en el mismo.

Artículo 54º: Los fondos nacionales de garantías recíprocas y las sociedades de garantías recíprocas donde el Estado tenga una participación accionaria mayor al cincuenta por ciento (50%), quedan exentos del pago de todos los impuestos, tasas y contribuciones parafiscales, nacionales, estatales o municipales, incluidos timbre fiscal y arancel judicial por registro y portada.

Artículo 55°: Los aportes de capital y los aportes al fondo de riesgo que efectúen los socios de apoyo y los socios beneficiarios son deducibles de la renta imponible para la determinación del Impuesto sobre la Renta de las respectivas sociedades. De igual forma estarán exentas de dicho impuesto los dividendos devengados en razón de la tenencia de las respectivas acciones.

Artículo 56°: El presente Decreto-Ley entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

Dado en Caracas, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve. Año 189° de la Independencia y 140° de la Federación.

(L.S).

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado:

El Ministro de Relaciones Interiores y Encargado del Ministerio de Justicia,

IGNACIO ARCAYA SMITH.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE VICENTE RANGEL.

El Ministro de Hacienda,

JOSE A. ROJAS RAMÍREZ.

El Ministro de la Defensa,

RAUL SALAZAR RODRÍGUEZ

El Ministro de Industria y Comercio,

GUSTAVO MARQUEZ MARIN

El Ministro de Educación,

HECTOR NAVARRO DIAZ.

El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,

GILBERTO RODRÍGUEZ OCHOA.

El Ministro de Agricultura y Cría,

JUAN DE JESUS MONTILLA S.

El Ministro del Trabajo y Encargado del Ministerio de la Familia,

LINO ANTONIO MARTINEZ SALAZAR

El Ministro de Transporte y Comunicaciones y Encargado del Ministerio de Desarrollo Urbano,

JULIO AUGUSTO MONTES P.

El Ministro de Energía y Minas,

ALI RODRÍGUEZ ARAQUE

El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables,

JESUS ARNALDO PEREZ

El Ministro de la Secretaría de la Presidencia,

LUCAS ENRIQUE RINCÓN ROMERO

Ministro del Estado,

JORGE GIORDANI

D.2. Decreto de creación de la comisión para la promoción del Plan Masivo de Empleo.

Decreto N° 926

Fecha: 07 de agosto de 2.000

Gaceta N° 37.008

HUGO CHAVEZ FRIAS

Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 223, 224 y 226 de la Constitución y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 de la Ley Orgánica de la Administración Central y 87 de la Ley Orgánica del Trabajo,

CONSIDERANDO

Que el Estado tiene el deber de garantizar el derecho al trabajo adoptando las medidas necesarias para proporcionar a toda persona una ocupación digna y productiva que le procure una mejor calidad de vida,

CONSIDERANDO

Que el derecho al trabajo constituye en los actuales momentos una demanda insatisfecha del pueblo venezolano y una deuda social que el Estado debe asumir en forma inmediata,

DECRETO

Artículo 1º: Se crea la Comisión Presidencial para la Promoción del Plan Masivo de Empleo, la cual tendrá por objeto evaluar la situación existente, presentar las recomendaciones pertinentes y hacer el seguimiento a las medidas que se adopten para su orientación.

Artículo 2º: A los fines previstos en el presente Decreto, la Comisión establecerá su estructura, organización, condiciones y mecanismos de funcionamiento. La Comisión podrá constituir sub-comisiones, equipos y grupos de trabajo que estime necesarios.

Artículo 3º: La Comisión estará integrada de la siguiente manera: el Ministro de Infraestructura, Alberto Emerich Esqueda Torres, quien la presidirá; el Vice Ministro de Industria, Ramón Rosales, el Viceministro de Desarrollo Social, William Fariñas el Director General del Ministerio del Trabajo, Pedro Azuaje Montell; el Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada Nacional, Germán Antonio Marín Gómez; el Presidente del Banco del Pueblo Soberano, Cándido Roberto Rodríguez, y el Presbítero Francisco Rondón.

Artículo.4º: La Comisión contará con el apoyo técnico y administrativo de todos los organismos e instituciones públicas o privadas relacionadas.

Artículo 5º: En el ejercicio de sus funciones la Comisión deberá realizar las consultas pertinentes a los sectores sociales involucrados.

Artículo 6º: La Comisión tendrá una duración de un (1) año, contado a partir de su instalación, pudiendo prorrogarse previa aprobación del ciudadano Presidente de la República.

Artículo 7º: El Ministro de Infraestructura queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los cinco días del mes de agosto de dos mil.

Año 1900 de la Independencia y 141º de la Federación.

(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado

El Vicepresidente Ejecutivo

(L.S.)

JUAN ISAIAS RODRÍGUEZ DIAZ

Refrendado

El Ministro de la Producción y el Comercio

(L.S.)

JUAN DE JESUS MONTILLA SALDIVIA

Refrendado

El Ministro de Salud V Desarrollo Social

(L.S.)

GILBERTO RODRIGUEZ OCHOA

Refrendado

El Ministro del Trabajo

(L.S.)

LINO ANTONIO MARTINEZ

Refrendado

El Ministro de Infraestructura

(L.S.)

D.3. Decreto de Creación de la Constituyente Económica.

Decreto N° 923

Fecha: 07 de agosto de 2.000

Gaceta N° 37.008

HUGO CHAVEZ FRIAS

Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Central,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado Venezolano promover conjuntamente con el sector privado el desarrollo armónico de la economía nacional,

CONSIDERANDO

Que la actividad económica nacional requiere evolucionar de una actividad rentista a una actividad económica diversificada que permita enfrentar los retos del país, con la participación de los actores sociales involucrados,

CONSIDERANDO

Que para alcanzar una economía próspera y estable el Estado debe promover el cooperativismo, el estímulo a la inversión de los capitales nacionales y foráneos en la industria diversificada y en el comercio,

DECRETO

Artículo 1º: Se crea la Comisión Presidencial para la constituyente económica, con el objeto de generar e impulsar un amplio y profundo proceso de participación de todos los sectores económicos, productivos, comerciales y financieros, en el diseño, elaboración y ejecución de proyectos y políticas, para lograr el definitivo desarrollo del régimen socio económico señalado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 2º: La Comisión estará integrada de la siguiente manera: el Ministro de Planificación y Desarrollo, Jorge Giordani, quien la presidirá; el Presidente de Petróleos de Venezuela (PDVSA), Héctor Ciavaldini; la Vice Ministra de Turismo, María Eugenia Lorient; el Vice Ministro de Industria, Ramón Rosales; el Vice Ministro de Agricultura y Alimentación, Orlando Navas Ojeda; el Viceministro de Comercio, Eduardo Ortiz Bucarán; el Vicepresidente de la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción (FEDECAMARAS), Alberto Cudemus; un representante de la Asociación Bancaria, Ignacio Salvatierra; un representante del sector turismo, Guillermo Velutini Urbina; y un representante del sector empresarial, Francisco Natera.

Artículo 3º: En el ejercicio de sus funciones la Comisión deberá realizar las consultas pertinentes a los sectores sociales involucrados.

Artículo 4º: A los fines previstos en el presente Decreto, la Comisión establecerá su estructura, organización, condiciones y mecanismos de funcionamiento. La Comisión podrá constituir sub-comisiones, equipos y grupos de trabajo que estime necesarios.

Artículo 5º: La Comisión deberá presentar al Presidente de la República un informe que contenga las consideraciones y fundamentos de sus propuestas.

Artículo 6º: La Comisión tendrá una duración de noventa (90) días contados a partir de su instalación, pudiendo prorrogarse, previa aprobación del ciudadano Presidente de la República.

Artículo 7º: El Ministro de Planificación y Desarrollo queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los cinco días del mes de agosto de dos mil. Año 190° de la Independencia y 141° de la Federación.

(L.S.)

Refrendado

El Vicepresidente Ejecutivo

(LS.)

JUAN ISAJAS RODRIGUEZ DIAZ

Refrendado

El Ministro de la Producción y el Comercio

(LS.)

JUAN DE JESUS MONTILLA SALDIVIA

Refrendado

El Ministro de Planificación y Desarrollo

(LS.)

JORGE GIORDANI

D.4. Ley para la promoción y desarrollo de la pequeña y mediana Industria

Exposición de motivos del decreto ley para la promoción y desarrollo de la pequeña y mediana industria

El presente Decreto Ley para la Promoción y Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria pretende desarrollar la misión constitucional del Estado de protección y promoción de la pequeña y mediana industria con el fin de contribuir con el desarrollo económico del país, sustentándolo en la iniciativa popular y asegurándole la capacitación, la asistencia técnica y el oportuno financiamiento.

La pequeña y mediana industria viene siendo reconocida como fuente de generación de empleos y de inversiones. Constituyéndose así en un elemento dinamizador de la economía, al propiciar el desarrollo nacional equilibrado que conlleve a una distribución más equitativa de la riqueza y en consecuencia, a una mayor estabilidad social. Esta importancia ha motivado que los países la materialicen en políticas y legislaciones específicas, dirigidas a promover y desarrollar este sector industrial.

En el caso de nuestro país, las cifras del Banco Central de Venezuela y del Instituto Nacional de Estadística señalan para el mes de Junio del año 2001, que la pequeña y mediana industria ha contribuido al desarrollo de la economía nacional con un 56,8% del total de los establecimientos industriales existentes en el país.

Sin embargo, la dinámica de la pequeña y mediana industria, en el ámbito de la producción, como sector generador de empleos ha venido disminuyendo en los últimos años. En este sentido, cifras del Instituto Nacional de Estadísticas demuestran que entre los años 1989 y 1995, ambos inclusive, el número de pequeñas y medianas industrias se redujo de 9.977 a 8.055, estimándose en un 20% la reducción.

Igualmente, según informe de la organización gremial que agrupa en Venezuela a la pequeña y mediana industria, FEDEINDUSTRIA, dos mil 400 empresas cerraron o redujeron su capacidad de producción durante el año 1998, lo cual produjo la desaparición de 350 mil puestos de trabajo.

Por otra parte, el potencial de crecimiento del sector se ve afectado por factores internos que inciden en su eficiencia operativa, tales como la escasa planificación, información, administración, baja calificación de la mano de obra, el desconocimiento del mercado y su evolución, así como una actitud de poca disposición hacia la asociatividad.

Esto ha ocasionado, entre otras consecuencias, la escasa participación en los programas de adquisiciones del sector público, debido también a la gran cantidad de trámites exigidos, falta de información sobre los procesos, y limitado acceso al financiamiento.

En el país han sido muchos los intentos para la reactivación de este sector industrial, la mayoría han sido infructuosos o con resultados poco satisfactorios a los objetivos planteados, conformándose instituciones conocidas en el sector, unas desaparecidas y otras aún en funcionamiento, que no llegaron a dar soluciones integrales y respuestas apropiadas a las pequeñas y medianas industrias.

Por otra parte, el sector de la pequeña y mediana industria adolece de una Ley que la regule, situación que ha traído como consecuencia el surgimiento de diversas disposiciones con el fin de regular su desarrollo, algunas de ellas poco aplicables a la situación del mismo.

Por eso, entre los propósitos fundamentales de este Decreto Ley se encuentra el desarrollar un marco institucional para el diseño y ejecución de políticas públicas que faciliten y promuevan la recuperación, creación, el desarrollo y fortalecimiento de la pequeña y mediana industria sobre la base de sus capacidades y habilidades, recursos y conocimientos.

De igual forma, este instrumento normativo contempla mecanismos tendentes a multiplicar las oportunidades económicas y financieras para la pequeña y mediana industria, a través del deber de los órganos que componen los poderes públicos de propiciar mayores oportunidades para la colocación de sus bienes, con la cual se pretende dar la verdadera relevancia a este sector productivo, eliminando prejuicios y discriminaciones que históricamente la han perjudicado.

En este sentido, el presente Decreto de Ley tiene entre sus fines establecer un marco

de incentivos para la pequeña y mediana industria que la coloque en condiciones más productivas y competitivas, así como se pretende apoyarla en materia de financiamiento, asistencia técnica, adiestramiento, capacitación, administración, gerencia, desarrollo tecnológico e información, por medio de mecanismos idóneos, dinámicos y que se adapten a sus necesidades cambiantes.

Contempla igualmente el referido proyecto de Decreto Ley los deberes de los pequeños y medianos industriales en la preservación y aseguramiento del medio ambiente, en condiciones optimas durante la realización de sus actividades productivas. Al Ejecutivo Nacional le impone la incorporación y desarrollo de programas intensivos de tecnologías limpias y socialmente apropiadas para reducir los impactos ambientales negativos de sus procesos y la contaminación.

De esta forma se crea el Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (INAPYMI) como instrumento de ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos del Ejecutivo Nacional, con una estructura dinámica, operativa y eficiente que permita dar cumplimiento a las disposiciones existentes y aquellas otras que se propongan en beneficio de la pequeña y mediana industria.

El marco institucional para la creación de este Instituto, responde a las necesidades de todos los factores que afectan a este sector. Se concibe como un órgano tutelado, con la plena autonomía que le permita ofrecer asistencia técnica y financiera especializada permanente, así como la capacitación del recurso humano necesario para el desarrollo de la pequeña y mediana industria.

De igual forma debe captar, procesar y distribuir con eficiencia la información necesaria para el cumplimiento de los fines del presente Decreto de Ley, constituyéndose al mismo tiempo en un instrumento para dinamizar la actividad económica del país.

Entre los objetivos fundamentales del Instituto Nacional de la Pequeña y Mediana Industria, está el de ampliar la acción de promoción y desarrollo de la pequeña y mediana industria a todo el territorio nacional, potenciando y coordinando con todas las instituciones relacionadas con este sector industrial, canalizando las propuestas y necesidades de la pequeña y mediana industria en el ámbito estatal y municipal.

Se propone un nuevo esquema, caracterizado por el trabajo coordinado entre los órganos que integran el Poder Público en todos sus niveles, conjuntamente con la pequeña y mediana industria, a fin de crear una cultura industrial moderna y revolucionaria, en la cual el trabajo conjunto entre el Estado y los industriales motoricen el aparato productivo del país.

Como respuesta a las necesidades de este sector industrial, el presente Decreto de Ley pretende unificar los criterios del Estado con el fin de potenciar los medios que existen para la recuperación y promoción efectiva, orientada hacia el desarrollo sustentable de las pequeñas y medianas industrias que conforman esta red económica, así como la simplificación de los trámites impuestos al esfuerzo de los participantes del sector.

Las responsabilidades previstas dentro del Decreto de Ley para la Promoción y Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, han sido manejadas bajo un esquema jurídico basado en la responsabilidad social de todos los actores involucrados, en donde el Estado asume su rol constitucional de promotor e impulsor de la pequeña y mediana industria, asumiendo ésta su protagonismo dentro del aparato productivo del país y, fundamente su profundo compromiso social.

El objetivo es alcanzar un nivel óptimo de coordinación y cooperación interinstitucional, que permita una mayor eficacia en la implementación de los recursos y eficiencia de los órganos del Poder Público nacional, estatal y municipal especializados en desarrollar programas de apoyo para la pequeña y mediana industria.

Por todo lo antes expuesto, se concluye que la misión social y económica de la pequeña y mediana industria, no sólo se mantendrá estable en el futuro, sino que continuará siendo fundamental para el crecimiento, desarrollo, estabilidad y mejora de la economía nacional, aspectos que se deben garantizar a través de este Decreto de Ley.

HUGO CHÁVEZ FRÍAS
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo previsto en

el literal b del artículo 1 de la Ley que Autoriza al Presidente de la república para dictar Decretos con Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan, publicada en Gaceta Oficial de la República No. 37.076 de fecha 13 de noviembre de 2000, en Consejo de Ministros, DICTA el siguiente, DECRETO CON FUERZA DE LEY N° ____ DD/ MM/ AA, PARA LA PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto y finalidad

ARTÍCULO 1: El presente Decreto Ley tiene por objeto regular el apoyo, fomento, promoción, recuperación y el desarrollo de la pequeña y mediana industria, como factor fundamental de la dinámica productiva del país; mediante la reestructuración de sus deudas, la recuperación de su capacidad instalada, el financiamiento oportuno, la capacitación, asistencia técnica y las preferencias en las compras del sector publico, así como cualquiera otras formas de protección para la pequeña y mediana industria.

Función del Estado

ARTÍCULO 2. El Estado debe promover y proteger las iniciativas particulares y colectivas que conlleven a la constitución, recuperación y desarrollo sustentable de la pequeña y mediana industria.

Definiciones

ARTÍCULO 3. A los efectos del presente Decreto Ley se entiende por:

1. Pequeña Industria, la unidad de explotación económica realizada por una persona jurídica que efectúe actividades de producción de bienes industriales y de servicios conexos, comprendidas en los siguientes parámetros:

1.1 Planta de trabajadores con un promedio anual no menor de once (11) trabajadores, ni mayor a cincuenta (50) trabajadores.

1.2 Ventas anuales entre nueve mil una (9.001) Unidades Tributarias y cien mil (100.000) Unidades Tributarias.

2 Mediana Industria, la unidad de explotación económica, realizada por una persona jurídica que efectúe actividades de producción de bienes industriales y de servicios conexos, comprendida en los siguientes parámetros:

2.1 Planta de trabajadores con un promedio anual no menor a cincuenta y un (51) trabajadores, ni mayor a cien (100) trabajadores.

2.2 Ventas anuales entre cien mil una (100.001) Unidades Tributarias y doscientos cincuenta mil (250.000) Unidades Tributarias.

3 Emprendedor: Persona interesada y capaz de identificar, evaluar y desarrollar una idea hasta transformarla en un concepto de negocio operativo o en un producto, mediante la obtención de los recursos necesarios para su ejecución y posterior comercialización.

Cuando una industria no cumpla con algunos de los parámetros establecidos en el presente artículo, el Ministerio competente, en materia de la Producción y el Comercio, determinará su clasificación como pequeña o mediana industria, con base a la metodología que establezca el Reglamento del presente Decreto Ley. Adicionalmente, podrán establecerse otros parámetros de clasificación.

Deber de informar

ARTÍCULO 4. Los órganos de la Administración Pública Estatal y Municipal deben informar anualmente al Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria sobre las políticas que adelanten para el fomento, recuperación y el desarrollo de la pequeña y mediana industria, indicando los recursos que deben destinar para la para la ejecución de los programas, acciones y aplicación de las medidas previstas en el presente Decreto Ley.

Participación Ciudadana

ARTÍCULO 5. El Estado debe promover conjuntamente con el sector industrial la participación ciudadana para el fomento, apoyo, promoción, recuperación y desarrollo de la pequeña y mediana industria. Los órganos del poder público, en todos sus niveles, considerarán en sus legislaciones los mecanismos para incorporar la participación en la materia.

Políticas y Lineamientos

ARTÍCULO 6. El Ejecutivo Nacional formulará las políticas y lineamientos a ser aplicables por los diversos órganos del Poder Público, a los fines de dar cabal cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto Ley.

CAPÍTULO II

PROMOCIÓN PARA LA RECUPERACIÓN Y DESARROLLO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA

Plan de desarrollo anual

ARTÍCULO 7. El Ejecutivo Nacional, por órgano del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, debe elaborar anualmente el Plan de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria como instrumento de planificación y orientación de la gestión del Ejecutivo Nacional, el cual contendrá todas aquellas políticas, programas y decisiones que serán ejecutadas con la finalidad de sustentar los mecanismos necesarios para lograr el desarrollo integral del sector, coadyuvando a su recuperación y fortalecimiento.

Objetivo del Plan

ARTÍCULO 8. El Plan de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria tiene como objetivo definir las políticas, programas y acciones orientadas hacia la promoción, recuperación y desarrollo de la pequeña y mediana Industria, los cuales serán difundidos a través de los mecanismos disponibles a tal efecto por el Sistema de Información Industrial y el Centro de Oportunidades de Negocios del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.

Programas de Compras Públicas

ARTÍCULO 9. El Ejecutivo Nacional debe promover la participación de la pequeña y mediana industria en condiciones de igualdad, de calidad y de capacidad de suministro en los procesos de compras de bienes a ser ejecutados por los diferentes organismos y entes de la Administración Pública Central y Descentralizada.

Los organismos y entes de la Administración Pública Central y Descentralizada deben diseñar programas de compras de bienes que incrementen la participación de las pequeñas y medianas industrias como proveedoras, en los cuales se proporcione información

oportuna y se faciliten sus trámites de acuerdo con el principio establecido en la normativa que regula la simplificación de trámites administrativos.

Preferencias

ARTÍCULO 10. La participación de la pequeña y mediana industria en los programas de compras de bienes a ser ejecutados por los organismos y entes de la Administración Pública Central y Descentralizada, mantendrá un esquema de preferencias de acuerdo con los siguientes parámetros:

1. Un margen de preferencia porcentual, determinado con base en los porcentajes de utilización de materia prima nacional, incorporación de recursos humanos nacionales y de tecnologías en la elaboración del bien.
2. Un margen de preferencia porcentual mayor, si la pequeña y mediana industria se encuentra domiciliada en la región de la licitación, o se asocia bajo cualquiera de las modalidades de asociatividad empresarial avaladas por el Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, o establezca alianzas estratégicas con otras industrias de la región, fomentando así el desarrollo regional.

Parques Industriales

ARTÍCULO 11. El Ministerio competente en materia de la Producción y el Comercio, a través del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, definirá las políticas, programas y acciones tendentes a la recuperación, promoción, desarrollo y administración de los Parques Industriales o Conglomerados Industriales existentes, o para el fomento de nuevos desarrollos, para el sector de la pequeña y mediana industria, como mecanismos para la conformación de una plataforma de infraestructura y servicios básicos para el logro de su desarrollo integral.

En el marco de estas políticas, se debe contemplar el desarrollo de los Parques Industriales para su administración directa por parte del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, o para su venta o arrendamiento de sus instalaciones a las pequeñas y medianas industrias que presenten programas sustentables de desarrollo o de ampliación industrial, bajo aquellas condiciones que a tal efecto definirá el Instituto.

Programas Ambientales

ARTÍCULO 12. El Ejecutivo Nacional podrá desarrollar programas de incentivos para la pequeña y mediana industria, con el objeto de estimular la incorporación de tecnologías limpias y socialmente apropiadas que reduzcan los impactos ambientales negativos de sus procesos y la contaminación.

CAPÍTULO III

FINANCIAMIENTO A LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA

Medidas para el financiamiento

ARTÍCULO 13. El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio competente en materia de la Producción y el Comercio y de los otros entes públicos encargados del fomento, promoción y desarrollo de la pequeña y mediana industria, establecerá las medidas tendentes a:

1. Desarrollar y promover la adopción de modalidades financieras preferenciales para pequeña y mediana industria.
2. Promover el desarrollo y fortalecimiento del Sistema Nacional de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Industria, mediante la creación de Sociedades destinadas a estos fines, facilitando el acceso de la pequeña y mediana industria al financiamiento bancario.
3. Promover el desarrollo y constitución de Fondos y Sociedades de Capital de Riesgo, las cuales ofrezcan modalidades alternas de financiamiento para los proyectos de inversión de la pequeña y mediana industria.
4. Promover ante el Sistema Financiero la utilización de mecanismos y procedimientos que faciliten el proceso de la evaluación crediticia para las solicitudes cursadas por la pequeña y mediana industria, garantizando el otorgamiento oportuno del financiamiento.
5. Propiciar la utilización de redes de información sobre los diferentes programas y modalidades de financiamiento disponibles, garantizando un mejor conocimiento de los mismos por parte de la pequeña y mediana industria.

Programas de Financiamiento

ARTÍCULO 14. El Ejecutivo Nacional debe tomar las medidas necesarias para el establecimiento de las políticas, programas y acciones que deben regular la asistencia financiera preferencial al sector de la pequeña y mediana industria, la cual debe ser ejecutada por el Banco Industrial de Venezuela, el Fondo de Crédito Industrial y el Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, además de otras entidades

financieras que puedan ser incorporadas de acuerdo con lo que disponga el Ejecutivo Nacional.

Estas entidades financieras deben elaborar y ejecutar, de manera coordinada, programas especiales de financiamiento preferencial a la pequeña y mediana industria, bajo modalidades de financiamiento de estudios destinados a la identificación de necesidades de inversión, de capital de trabajo, financiamiento de facturas y pedidos; ampliación de planta productiva, adquisición y montaje de maquinarias y equipos, así como financiamiento para la reconversión industrial, para las cuales podrán adoptarse condiciones especiales y términos de tasas de interés y plazos preferenciales.

Banco Industrial de Venezuela

ARTÍCULO 15. El Ejecutivo Nacional, por órgano del Banco Industrial de Venezuela, podrá implementar programas especiales de asistencia financiera al sector de la pequeña y mediana industria, orientados hacia el logro de su recuperación, ampliación o diversificación de su producción para su comercialización en el mercado nacional o en los mercados externos.

Dentro de estos programas, podrán incorporarse como modalidades específicas la reestructuración de sus deudas, el otorgamiento de créditos directos para capital de trabajo y la expansión de planta productiva, sin menoscabo de otras modalidades de asistencia financiera que el Banco Industrial de Venezuela pueda establecer para facilitar la recuperación y desarrollo del sector de la pequeña y mediana industria.

El Banco Industrial de Venezuela, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 39 de su Ley, podrá solicitar al Banco Central de Venezuela el establecimiento de un encaje inferior al que éste determine para el resto de los bancos y otras instituciones financieras.

Fondo de Crédito Industrial

ARTICULO 16. El Ejecutivo Nacional, por órgano del Fondo de Crédito Industrial, podrá implementar programas de créditos directos a la pequeña y mediana industria para el financiamiento preferencial de capital de trabajo y la expansión de plantas productivas, así como cualquier otra modalidad de financiamiento que coadyuven a su recuperación y desarrollo.

Banco Nacional de Desarrollo Económico y Social

ARTÍCULO 17. El Ejecutivo Nacional, por órgano del Banco Nacional de Desarrollo Económico y Social (BANDES), podrá aportar recursos complementarios a las entidades financieras indicadas en el Artículo 14 de este Decreto Ley, para desarrollar los programas especiales de financiamiento preferencial a la pequeña y mediana industria.

Reestructuración de Deudas

ARTÍCULO 18. El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Finanzas y del Ministerio competente en materia de la Producción y el Comercio, en caso de situaciones coyunturales de emergencia económica y financiera que afecten la capacidad de pago de la pequeña y mediana industria, propondrá programas de reestructuración de las deudas con el objeto de garantizar su recuperación.

Incentivos a las inversiones

ARTÍCULO 19. El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Finanzas, podrá otorgar tratamiento fiscal preferencial a las ganancias de capital obtenidas en proyectos de inversión entre industrias nacionales y extranjeras que contemplen la compra de bienes, o que generen inversiones conjuntas con la pequeña y mediana industria, sin menoscabo de las disposiciones establecidas en la Ley de Promoción y Protección de Inversiones.

El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, con fines de la recuperación, fomento, promoción y desarrollo del sector de la pequeña y mediana industria y de acuerdo con la situación coyuntural, sectorial o regional de la economía, podrá exonerar total o parcialmente el pago de tributos por parte de la pequeña y mediana industria.

Del financiamiento de emprendedores

ARTÍCULO 20. El Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria debe implementar programas especiales de estímulo a los proyectos de inversión presentados por nuevos emprendedores, fijando anualmente los montos y las condiciones especiales para el otorgamiento de financiamientos preferenciales que permitan la creación de pequeñas y medianas industrias en aquellos sectores considerados prioritarios en el Plan de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.

CAPÍTULO IV

DEBERES DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA

Deberes

ARTÍCULO 21. Son deberes de la pequeña y mediana industria:

1 Fomentar los mecanismos que permitan la integración entre los industriales y sus trabajadores mediante el acceso de éstos al resultado del proceso productivo.

2 Contribuir a la capacitación y el adiestramiento de su personal.

3 Contribuir con los programas de alfabetización y el desarrollo académico del personal que la integra y el de sus familiares.

4 Adoptar las medidas necesarias para el aumento de los niveles de calidad, productividad y competitividad de sus productos en los mercados.

5 Cumplir con las medidas de protección y seguridad industrial.

6 Tomar las medidas adecuadas para promover la defensa, protección y aseguramiento del medio ambiente en condiciones óptimas, en la realización de sus actividades productivas, a los fines de minimizar el impacto ambiental de las operaciones que realicen.

7 Dar prioridad en la cancelación de los pasivos laborales contraídos con sus trabajadores.

8 Cumplir a cabalidad los requerimientos contractuales propios de la producción de los bienes industriales y servicios conexos.

9 Fomentar la cooperación entre las industrias, organismos e instituciones públicas y privadas.

10 Suministrar todos aquellos datos e informaciones que le sean requeridas por los organismos competentes, a los fines de cooperar con la formulación de políticas públicas dirigidas a fortalecer este sector industrial.

11 Las demás que le sean exigidas por Ley.

Mejoramiento de productividad y competitividad

ARTÍCULO 22. El Ejecutivo Nacional, por órgano del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, debe promover la participación de las pequeñas y medianas Industrias en programas de mejoramiento de sus niveles de calidad, productividad y competitividad con el objeto de propiciar su desarrollo integral como unidades de producción, adecuando sus niveles de gestión y capacidad de respuesta frente a los continuos cambios de los mercados.

CAPÍTULO V

INNOVACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

Innovación y desarrollo tecnológico

ARTÍCULO 23. El Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Ciencia y Tecnología y del Ministerio competente en materia de la Producción y el Comercio debe promover la innovación y el desarrollo tecnológico en el sector, mediante programas de asistencia técnica y financiera que permitan la conformación de base tecnológica en las pequeñas y medianas industrias, incorporando mejoras en sus procesos de gestión como parte de sus estrategias de desarrollo integral.

Desarrollo de la infraestructura tecnológica

ARTÍCULO 24. El Ministerio de Ciencia y Tecnología, en coordinación con el Ministerio competente en materia de la Producción y el Comercio, debe fomentar el establecimiento y desarrollo de una infraestructura tecnológica de apoyo al sector de la pequeña y mediana industria, de promoción de parques tecnológicos, así como de transferencia de tecnologías como mecanismos idóneos para el fortalecimiento y desarrollo integral del sector, garantizando y coordinando su ejecución dentro del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

La prestación de asistencia técnica para el desarrollo de la infraestructura tecnológica debe estar bajo la responsabilidad del Ministerio de Ciencia y Tecnología y del apoyo de los organismos y demás entes de investigación científica y tecnológica del Estado.

Programas de apoyo

ARTÍCULO 25. El Ministerio de Ciencia y Tecnología, en coordinación con el Ministerio competente en materia de la Producción y el Comercio, instrumentará programas de apoyo a la innovación y el desarrollo tecnológico de la pequeña y mediana industria, fomentando:

1. Incorporación, asimilación o aplicación de innovaciones en las diferentes etapas de los procesos productivos.
2. Modernización de las estructuras organizativas y de gestión.
3. Incorporación de Sistemas de Aseguramiento de la Calidad que permitan la certificación de sus procesos, sistemas y productos finales de acuerdo con los estándares y norma s nacionales e internacionales.
4. Proyectos de mejoramiento a los procesos productivos.

5. Programas de asistencia técnica para el registro de marcas, patentes, derechos de autor y cualquiera otra actividad relativa a la propiedad industrial.
6. Realización de proyectos pilotos de innovación o desarrollo de nuevos procesos y productos.
7. Difusión de experiencias, mejores prácticas, resultados y técnicas relacionadas con la gestión de la innovación y tecnología.
8. Formación del recurso humano.
9. Transferencia de tecnologías entre pequeñas y medianas industrias, tanto nacionales como internacionales.
10. Cualquiera otra actividad que estimule el desarrollo tecnológico de la pequeña y mediana industria.

CAPÍTULO VI

ACCESO A LOS MERCADOS

Políticas de acceso a los mercados

ARTÍCULO 26. El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio competente en materia de la Producción y el Comercio, debe establecer las medidas necesarias para promover el acceso de las pequeñas y medianas industrias a nuevas oportunidades de negocios en mercados nacionales e internacionales.

Exportaciones

ARTÍCULO 27. El Banco de Comercio Exterior, en coordinación con el Instituto Nacional de Desarrollo para la Pequeña y Mediana Industria, debe desarrollar programas específicos para el fomento y promoción de las exportaciones de las pequeñas y medianas industrias, en los cuales se incorporen los siguientes aspectos:

1. Identificar la oferta exportable, real y potencial, de los bienes y servicios conexos producidos por la pequeña y mediana industria.
2. Identificar la demanda, real y potencial, para las exportaciones de la pequeña y mediana industria.
3. Promover, desarrollar y financiar la constitución de mecanismos asociativos entre pequeñas y medianas industrias, para la comercialización de sus productos en los mercados externos.

4. Promover la participación de las pequeñas y medianas industrias en ferias internacionales, misiones comerciales, ruedas de negocios y otros eventos internacionales para la promoción y comercialización de sus productos y servicios, bajo condiciones preferenciales.
5. Desarrollar programas de asistencia técnica, de formación y de adiestramiento en todas las áreas y procesos vinculados con las exportaciones para el personal gerencial y técnico de las pequeñas y medianas industrias, así como de sus gremios.

El Banco de Comercio Exterior, sin menoscabo de las actividades indicadas, debe fomentar el desarrollo y la ejecución de todos aquellos programas que coadyuven al establecimiento de una infraestructura de apoyo a las exportaciones de la pequeña y mediana industria, a través de la cual pueda garantizarse el aprovechamiento de sus capacidades y la pronta inserción en los mercados externos.

Competitividad de cadenas productivas

ARTÍCULO 28. El Ministerio competente, en materia de la Producción y el Comercio debe promover la adopción de esquemas asociativos, que permitan la participación de grandes industrias en el desarrollo de programas conjuntos de desarrollo integral, los cuales faciliten la incorporación de pequeñas y medianas industrias dentro de esquemas de cooperación empresarial que favorezcan su presencia en los mercados, mediante:

1. Programas de asistencia técnica en mecanismos de asociativos empresariales que faciliten la adopción de nuevos esquemas de organización comercial.
2. Programas de mejoramiento competitivo de los niveles de calidad, productividad y competitividad.
3. Medidas para el fomento de la especialización de las pequeñas y medianas industrias en las diferentes etapas de sus procesos productivos.
4. Medidas para la consolidación de los mecanismos de organización comercial para la comercialización conjunta de los productos de la pequeña y mediana industria.
5. Cualquiera otra política que se considere pertinente.

CAPÍTULO VII

INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA
Creación

ARTÍCULO 29. Se crea el Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria como instituto autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente de la República, adscrito al Ministerio competente en materia de la Producción y el Comercio, el cual debe gozar de las prerrogativas y privilegios que la Ley le otorgue a la República.

Objeto

ARTÍCULO 30. El Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria tiene por objeto ejecutar las políticas de fomento, recuperación, promoción y desarrollo que en materia de la pequeña y mediana industria dicte el Ejecutivo Nacional.

Sede

ARTÍCULO 31. El Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria debe tener su sede en la ciudad de Caracas, y podrá establecer oficinas en cualquier otro lugar del territorio nacional, bien directamente o mediante la suscripción de convenios con entes regionales o locales para el cumplimiento de sus objetivos.

Patrimonio e ingresos

ARTÍCULO 32. El patrimonio del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria estará constituido por:

1. Los recursos que le sean asignados en la Ley de Presupuesto de cada ejercicio fiscal, así como los aportes extraordinarios que le acuerde el Ejecutivo Nacional.
2. Los ingresos propios provenientes de su gestión operativa y demás beneficios que obtenga en el cumplimiento de su objeto.
3. Los aportes provenientes de organizaciones nacionales e internacionales, agencias de cooperación internacional y demás fondos de organismos multilaterales.
4. Los demás bienes, derechos y obligaciones de cualquier naturaleza que haya adquirido o adquiriera, en la realización de sus actividades o sean afectados a su patrimonio.
5. Los intereses que generen sus depósitos bancarios
6. Cualquier otro ingreso que se le asigne por Ley .

Atribuciones y competencias

ARTÍCULO 33. Corresponde al Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria:

1. Elaborar, coordinar , ejecutar y supervisar el Plan de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, el cual debe contener los objetivos a ser alcanzados en el corto, mediano y largo plazo en cada una de las áreas prioritarias de desarrollo para el sector de la pequeña y mediana industria.
2. Elaborar, coordinar y supervisar los programas y proyectos dirigidos al fomento y la promoción del sector de la pequeña y mediana industria, contenidos en el Plan de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.
3. Asesorar al Ministerio competente en materia de la Producción y el Comercio en todas las actividades de fomento, promoción y fortalecimiento del sector de la pequeña y mediana industria.
4. Administrar y gestionar el Sistema de Información Industrial.
5. Identificar las necesidades de asistencia financiera y técnica del sector de la pequeña y mediana industria.
6. Elaborar los diagnósticos, estudios técnicos y de factibilidad requeridos por el sector de la pequeña y mediana industria para el financiamiento de sus proyectos de desarrollo.
7. Conceder asistencia financiera bajo modalidades especiales para la pequeña y mediana industria, en condiciones y términos de tasas de interés y plazos preferenciales, sin menoscabo de las ofrecidas al sector por otras entidades financieras.
8. Promocionar los programas de financiamiento preferencial para la pequeña y mediana industria, así como el otorgamiento de créditos para proyectos de innovación tecnológica del sector, tanto propios como de otras entidades financieras, previstos en el Plan de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.
9. Desarrollar programas de asistencia técnica integral para el mejoramiento competitivo de las pequeñas y medianas industrias.
10. Mantener una base de datos de Consultores especializados y debidamente calificados para la atención de las necesidades de asistencia técnica y financiera de las pequeñas y medianas industrias, así como de todas las instituciones de apoyo al sector.
11. Proponer e instrumentar los mecanismos de incentivos y beneficios que coadyuven al desarrollo integral del sector de la pequeña y mediana industria.
12. Definir las políticas, programas y acciones tendentes a la promoción, desarrollo y administración de los Parques Industriales existentes, incluyendo el desarrollo de nuevas unidades, como plataformas de infraestructura y servicios básicos para el desarrollo de las pequeñas y medianas industrias.

13. Suscribir convenios y demás acuerdos con instituciones públicas o privadas para la coordinación de políticas, programas y proyectos de desarrollo de la pequeña y mediana industria.
14. Coordinar la elaboración de informes y evaluaciones del sector.
15. Desarrollar programas de adiestramiento y capacitación en todas las áreas de gestión de la pequeña y mediana industria.
16. Apoyar las iniciativas que mantengan como objeto el fomento, creación y desarrollo de pequeñas y medianas industrias en aquellos sectores considerados prioritarios en el Plan de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.
17. Ejercer las funciones de control, inspección y fiscalización necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.
18. Rendir informes periódicos al Ministerio de competente de la Producción y el Comercio sobre su gestión y funcionamiento.
19. Las demás atribuciones que le sean otorgadas por ley.

Sistema de Información Industrial

ARTÍCULO 34. Se crea el Sistema de Información Industrial que tendrá como objeto el generar, mantener y facilitar el acceso a la base de datos con toda la información relativa al sector de la pequeña y mediana industria, así como promocionar todas aquellas políticas, programas y demás actividades orientadas hacia el desarrollo integral de este sector industrial.

Centro de Oportunidades de Negocios

ARTÍCULO 35. El Centro de Oportunidades de Negocios del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, debe ser la unidad de apoyo responsable de coordinar la asistencia técnica a la pequeña y mediana industria, en la detección y aprovechamiento de nuevas áreas de negocios, oportunidades comerciales y búsqueda de nuevas alternativas de inversión y desarrollo integral para las pequeñas y medianas industrias, tanto en los mercados nacionales como internacionales.

Consejo Directivo

ARTÍCULO 36. El Consejo Directivo del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria estará integrado por un (1) Presidente o Presidenta de libre nombramiento

y remoción del Presidente de la República, y cuatro (4) Directores nombrados de la siguiente manera: Uno (1) por el Ministro competente en materia de la Producción y el Comercio, uno (1) por el Ministro competente en materia de Planificación y Desarrollo, uno (1) por el Ministro competente en materia de Ciencia y Tecnología, y uno (1) por la Federación de Artesanos, Pequeños y Medianos Industriales de Venezuela (FEDEINDUSTRIA).

Cada uno de los Directores debe tener un (1) Suplente designado de la misma manera, quienes suplirán las faltas temporales de los Directores Principales. Las ausencias temporales del Presidente o Presidenta serán suplidas por un miembro del Consejo Directivo, designado por éste.

Los miembros del Consejo Directivo serán solidariamente responsables por las decisiones adoptadas en las sesiones a las que hubieren asistido, salvo que hayan hecho constar su voto salvado a la respectiva decisión.

Requisitos

ARTÍCULO 37. El Presidente o Presidenta del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, así como los miembros principales y sus respectivos suplentes, deberán reunir las siguientes condiciones para su nombramiento:

1. Ser venezolanos y mayores de edad.
2. Tener comprobada experiencia, idoneidad profesional y técnica en el sector industrial.
3. Poseer reconocida solvencia moral.
4. Cumplir con los demás requisitos que les exija ley.

Incompatibilidades

ARTÍCULO 38. No podrán ser miembros del Consejo Directivo:

1. Quienes hayan sido condenados mediante sentencia definitivamente firme por delitos contra la cosa pública y contra la propiedad, por un lapso de diez (10) años contados a partir del cumplimiento de la condena.
2. Quienes hayan sido declarados responsables administrativamente por la Contraloría General de la República, según decisión definitivamente firme, por un lapso de diez (10) años contados a partir del cumplimiento de la decisión.

3. Quienes hayan sido declarados culpables por fraudes y no hayan sido rehabilitados, o quienes se encuentren sometidos a beneficio de atraso, para la fecha de su designación.
4. Quienes hayan sido condenados a penas de presidio.
5. El cónyuge, o quienes mantengan unión estable de hecho, o mantengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el Presidente o Presidenta de la República, Vicepresidente o Vicepresidenta Ejecutivo de la República o con el Ministro o la Ministra de adscripción.

Atribuciones del Consejo Directivo

ARTÍCULO 39. El Consejo Directivo del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria tendrá las siguientes atribuciones:

1. Autorizar al Presidente o Presidenta del Instituto a someter para la consideración y aprobación del Ministro de adscripción, el Proyecto de Plan de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, Proyecto de Presupuesto, el Plan Operativo Anual y el Balance Financiero del Instituto.
2. Autorizar al Presidente o Presidenta del Instituto, para la suscripción de contratos dentro del ámbito de sus competencias.
3. Aprobar las propuestas que se sometan a la consideración del Ministro de adscripción sobre las modificaciones presupuestarias.
4. Aprobar las solicitudes de financiamiento preferencial para la pequeña y mediana industria en las diferentes modalidades de asistencia financiera que sean aprobadas.
5. Adoptar las decisiones necesarias para la promoción, desarrollo y fomento de la pequeña y mediana industria, de conformidad con lo dispuesto en este Decreto Ley.
6. Aprobar o improbar los programas o proyectos presentados por el Presidente o Presidenta del Instituto en materia de capacitación, de asistencia técnica o financiera en los términos previstos en este Decreto Ley.
7. Evaluar la ejecución de los programas o proyectos aprobados.
8. Las demás que le atribuya la ley.

Sesiones

ARTÍCULO 40. Las sesiones del Consejo Directivo se considerarán válidamente constituidas con la presencia del Presidente o Presidenta y tres (3) Directores y sus decisiones deberán ser adoptadas por mayoría simple.

Atribuciones del Presidente o Presidenta

ARTÍCULO 41. Corresponde al Presidente o Presidenta del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria:

1. Ejercer la representación legal del Instituto.
2. Ejecutar y hacer cumplir los actos de efecto generales y particulares que dicte el Consejo Directivo.
3. Aprobar las fianzas de fiel cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de capacitación, asistencia técnica o financiera y aquellos que se deriven de su objeto.
4. Nombrar y remover al personal del Instituto, de conformidad con la ley.
5. Coordinar los programas o proyectos en materia de capacitación, de asistencia técnica o financiera, con el objeto de promover y promocionar la pequeña y mediana industria.
6. Someter a consideración del Consejo Directivo, para su aprobación y posterior presentación al Ministro correspondiente de adscripción encargado de la Producción y el Comercio, el anteproyecto del Plan de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, el Proyecto de Presupuesto, el Plan Operativo y el Balance General del Instituto.
7. Garantizar el cumplimiento de los fines del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.
8. Expedir la certificación de documentos, existente en los archivos del instituto, de conformidad con las normas generales sobre la materia.
9. Otorgar poderes para representar judicial y extrajudicialmente al Instituto, previa autorización del Consejo Directivo.
10. Delegar atribuciones, así como la gestión y firma de determinados actos materiales, en los casos que determine el Reglamento Interno del Instituto.
11. Presentar a la consideración del Consejo Directivo informes periódicos relativos a la ejecución de los programas o proyectos aprobados.
12. Las demás que le atribuya el Consejo Directivo y la ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Finanzas y una vez entrado en vigencia el presente Decreto Ley, debe ordenar al Banco Industrial de Venezuela y al Fondo de Crédito Industrial, la adopción de programas especiales de financiamiento preferencial a la pequeña y mediana industria, en condiciones y términos de tasas de interés y plazos preferenciales, a los fines de iniciar la recuperación inmediata del sector.

Segunda. El Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Finanzas y en un plazo de noventa (90) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Ley, ordenará al Fondo de Garantías y Depósitos Bancarios (FOGADE) lo conducente para la determinación de los programas de recuperación de los Parques Industriales bajo su administración, a los fines de hacerlos coincidir con aquellos a ser desarrollados por el Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.

Tercera. El Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio competente en materia de la Producción y el Comercio, en un plazo de noventa (90) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Ley, pondrá en funcionamiento el Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, debiendo presentar al Consejo de Ministros el Proyecto de Reglamento Interno del mismo.

Cuarta. El Presidente o Presidenta del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, en un plazo de noventa (90) días contados a partir de la puesta en funcionamiento del mismo, debe presentar al Ministerio competente en materia de la Producción y el Comercio el Plan de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, el Plan de Presupuesto y el Plan Operativo Anual destinados a la promoción y desarrollo del sector de la Pequeña y Mediana Industria, previstos en el presente Decreto Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. El Presente Decreto Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los días del mes de del año dos mil uno (2001), años 191° de la Independencia y 142° de la Federación.

HUGO CHÁVEZ FRÍAS

Refrendado

Vicepresidenta Ejecutiva.

Los Ministros

D.5. Decreto con fuerza de ley de creación, estímulo, promoción y desarrollo del sistema microfinanciero.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente Decreto Ley tiene como objeto crear, estimular, promover y desarrollar el Sistema Microfinanciero orientado a facilitar el acceso a los servicios financieros y no financieros, en forma rápida y oportuna, a las comunidades populares y autogestionarias, las empresas familiares, las personas naturales autoempleadas o desempleadas y cualesquiera otras formas de asociación comunitaria para el trabajo, que desarrollen o tengan iniciativas para desarrollar una actividad económica, a objeto de integrarlas en las dinámicas económicas y sociales del país.

Este Decreto Ley se sustenta en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Título III, Capítulo V "De los Derechos Sociales y de las familias", Capítulo VII "De los derechos económicos" y el Título VI, Capítulo I "Del régimen socioeconómico y de la función del Estado en la economía"; la cual prevé el derecho al trabajo, el derecho que tiene toda persona a dedicarse a la actividad económica de su preferencia, el deber del Estado de fomentar el empleo, de promover la iniciativa privada y la organización social garantizando la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la población, de dictar medidas para planificar, racionalizar y regular la economía e impulsar el desarrollo integral del país; con fundamento en los principios de justicia social, democracia, eficiencia, libre competencia, productividad y solidaridad, a objeto de asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna y provechosa para la colectividad.

En la realidad venezolana existe un sector de la población en forma organizada o no, que por sus características socioeconómicas no cuentan con las oportunidades necesarias para su desarrollo económico y social. El Decreto Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, tiene como finalidad que estos sectores accedan a una ocupación productiva por sí mismos o en forma asociativa, al autoempleo, creen nuevas fuentes de empleo e ingresos y generen un flujo de bienes y servicios que potencien sus capacidades productivas a objeto de asegurarse una existencia digna y provechosa y su participación equitativa en el disfrute de las riquezas.

En aras de mejorar la calidad de vida de la población mediante la creación de oportunidades para su crecimiento económico y el aumento en las fuentes de trabajo, para las personas naturales auto empleadas o desempleadas, como para aquellas que se encuentran asociadas y desarrollan o pretenden desarrollar una iniciativa económica, es imprescindible la creación e instrumentación de este Sistema Microfinanciero, para democratizar el acceso al capital, con o sin intereses, como un factor clave para la promoción y desarrollo de las iniciativas económicas alternativas de los usuarios de este sistema; y como oportunidad para fortalecer un proceso económico en los sectores populares que se inserte con éxito en la planificación del desarrollo armónico de la Nación.

El presente Decreto Ley asegura que las mencionadas iniciativas reciban respaldo en materia de financiamiento, de información, capacitación, soporte tecnológico, asesoría técnica, articulación productiva, apoyo psicosocial y organizacional; en los términos y condiciones apropiados, oportunos y equitativos, contribuyendo a la eliminación efectiva de los obstáculos estructurales que impiden, a las iniciativas económicas populares, el acceso a tal apoyo.

HUGO CHAVEZ FRIAS

Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1 de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para Dictar Decretos con Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.076 de fecha 13 de noviembre de 2000, en Consejo de Ministros, DICTA el siguiente

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1º: El presente Decreto Ley tiene por objeto crear, estimular, promocionar y desarrollar el sistema microfinanciero, para atender la economía popular y alternativa, a los fines de su incorporación a la dinámica del desarrollo económico y social.

Definiciones

Artículo 2: A los efectos del presente Decreto Ley se entiende por:

Sistema Microfinanciero: Conjunto de entes u organizaciones públicos o privados que mediante el otorgamiento de servicios financieros y no financieros; fomenten, promuevan, intermedien o financien tanto a personas naturales; sean autoempleadas, desempleadas y microempresarios, como a personas jurídicas organizadas en unidades asociativas o microempresas, en áreas rurales y urbanas.

Microempresario: Persona natural o jurídica, que bajo cualquier forma de organización o gestión productiva, desarrolle o tenga iniciativas para realizar actividades de comercialización, prestación de servicios, transformación y producción industrial, agrícola o artesanal de bienes. En el caso de persona jurídica, deberá contar con un número total no mayor de diez (10) trabajadores y trabajadoras o generar ventas anuales hasta por la cantidad de nueve mil Unidades Tributarias (9.000 U.T).

Unidad Asociativa: Dos (2) o más personas naturales bajo cualquier forma de organización con la finalidad de acceder a los servicios financieros y no financieros, para gestionar la iniciativa económica común.

Servicios Financieros: Productos e instrumentos financieros prestados por los entes u organizaciones públicos o privados para facilitar y promover el desarrollo de los usuarios del sistema microfinanciero.

Servicios No Financieros: programas, proyectos, instrumentos y acciones para el adiestramiento, capacitación, asistencia tecnológica, productiva y otros, prestados por los entes u organizaciones públicos o privados a los usuarios del sistema microfinanciero.

Microcrédito: crédito concedido a los usuarios del sistema microfinanciero con o sin intereses, destinado a financiar actividades de producción, comercialización o servicios, cuya fuente principal de pago lo constituya el producto de los ingresos generados por dichas actividades.

Artículo 3º: Los entes u organizaciones públicos y privados que integren el sistema microfinanciero deben ser diligentes en el retorno y la recuperación de los recursos económicos y la sustentabilidad del sistema en forma eficiente y oportuna.

Ejecución de la Actividad

Artículo 4º: La actividad objeto del presente Decreto Ley será desarrollada por los entes de ejecución.

Los referidos entes pueden ser Asociaciones Civiles, Fundaciones, Fondos, Cooperativas de Ahorro y Crédito y otras organizaciones públicas o privadas, constituidas para prestar los servicios previstos en el presente Decreto Ley, adoptando o no la forma de banco.

Igualmente podrán ser incorporadas al sistema microfinanciero, aquellas Instituciones Financieras regidas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras que manifiesten su voluntad de prestar los servicios financieros a que se refiere este Decreto Ley.

CAPÍTULO II

DE LA PROMOCION Y DESARROLLO DEL SISTEMA MICROFINANCIERO

Promoción

Artículo 5º: El Ejecutivo Nacional es el encargado de coordinar con los entes de ejecución, las acciones y decisiones necesarias para promover el desarrollo del sistema microfinanciero.

Lineamientos

Artículo 6º: El Ejecutivo Nacional ejecutará las acciones y decisiones mencionadas en el artículo anterior, basado principalmente en los siguientes lineamientos:

1. Promoción de programas y mecanismos que estimulen la productividad y competitividad del sistema microfinanciero;
2. Apoyo y promoción para la suscripción de convenios y acuerdos nacionales e internacionales, orientados a la consecución de los fines del presente Decreto Ley;
3. Promoción de la iniciativa e inversión pública o privada nacional e internacional, en la provisión de servicios de fomento y desarrollo para las microfinanzas, auspiciando la competencia sana y leal en el mercado;
4. Creación y fortalecimiento de programas que faciliten a los usuarios el acceso al mercado, mediante el sistema microfinanciero;
5. Apoyo para la mejora de la eficiencia de los recursos humanos mediante

programas y servicios de promoción y desarrollo del sistema microfinanciero; 6. Evaluación de los resultados e impactos de los programas, proyectos, instrumentos y servicios de promoción y desarrollo, a los efectos de mejorar la planificación y ejecución de sus objetivos; 7. Incorporación en los programas y servicios de promoción y desarrollo del uso racional y sostenible de los recursos financieros, así como la utilización de tecnologías y procesos contables; y, 8. Promoción y articulación de programas y proyectos tendentes a desarrollar una cultura productiva y de calidad de servicios, que facilite la sostenibilidad y sustentabilidad del sector.

CAPÍTULO III

DE LA CAPACITACION Y ASISTENCIA TECNICA DEL SISTEMA MICROFINANCIERO

De las Acciones de Apoyo

Artículo 7º: Los entes de ejecución, son los encargados de realizar acciones para el adiestramiento, capacitación y asistencia tecnológica en materias de constitución, organización y gestión de la actividad microfinanciera, así como para la producción, comercialización de los bienes y servicios y cualesquiera otras necesarias, con la finalidad de incrementar la productividad y competitividad en el mercado.

CAPÍTULO IV

DEL FONDO DE DESARROLLO MICROFINANCIERO

SECCION I

DE LA CREACION Y PATRIMONIO

Naturaleza

Artículo 8º: Se crea el Fondo de Desarrollo Microfinanciero, ente con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente de la Hacienda Pública Nacional, adscrito al Ministerio de Finanzas. Su patrimonio gozará de las mismas prerrogativas fiscales y procesales que le corresponden a los bienes que integran el patrimonio de la República de acuerdo a la Ley respectiva.

Objeto

Artículo 9º: El Fondo de Desarrollo Microfinanciero tiene por objeto principal apoyar las políticas de fomento, desarrollo y fortalecimiento del sistema microfinanciero en los términos de este Decreto Ley.

Será también un agente de financiamiento de los intereses no cobrados y los costos de transacción de los créditos otorgados sin intereses a los entes de ejecución y a los usuarios del sistema microfinanciero.

Patrimonio

Artículo 10: El patrimonio del Fondo de Desarrollo Microfinanciero está conformado por:

1. Los aportes otorgados por el Ejecutivo Nacional; 2. Los aportes otorgados por las organizaciones internacionales, agencias de cooperación, y fondos provenientes de organismos multilaterales; y, 3. Los aportes provenientes de fondos públicos acordes con la materia para la consecución de su objetivo.

Estructura

Artículo 11: El Fondo de Desarrollo Microfinanciero, está dirigido por una Junta Directiva conformada por un Presidente y cuatro (4) miembros principales y sus respectivos suplentes, de libre nombramiento y remoción, por el Presidente de la República.

La Junta Directiva establecerá la política para otorgar los créditos.

SECCION II

DE LAS OPERACIONES

Fideicomiso para la ejecución de actividades

Artículo 12: El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Finanzas, puede otorgar a través de fideicomisos debidamente constituidos en el Fondo de Desarrollo Microfinanciero, los recursos necesarios para la ejecución de las actividades mencionadas en el presente Decreto Ley.

Competencias

Artículo 13: Es competencia del Fondo de Desarrollo Microfinanciero:

1. Realizar las operaciones necesarias para el cumplimiento del objeto previsto en el artículo 9º del presente Decreto Ley; 2. Otorgar créditos a los entes de ejecución, de acuerdo a las disposiciones del presente Decreto Ley con excepción de los entes financieros regidos por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras; 3. Administrar sus propios recursos, los asignados por el Ejecutivo Nacional y aquellos provenientes de organismos nacionales e internacionales; 4. Optimizar el rendimiento y utilización de los recursos que le fueran asignados; 5. Hacer operaciones financieras en instituciones calificadas, nacionales e

internacionales, que generen la máxima rentabilidad y no estén sujetas a pérdidas de valor de ninguna naturaleza y de fácil realización, siempre que el producto de éstas sea destinado al cumplimiento de su objeto, requiriendo para ello la mayoría calificada de la Junta Directiva previa evaluación de su rentabilidad; 6. Suscribir fideicomisos o contratos de provisión de fondos con los entes de ejecución, conforme a las disposiciones del presente Decreto Ley, a los fines del otorgamiento de créditos a los usuarios del sistema microfinanciero; 7. Ejercer la supervisión de los créditos otorgados, para verificar la debida aplicación de los recursos; 8. Actuar como fiduciario a los fines de canalizar los recursos otorgados a los programas objeto de este Decreto Ley; y 9. Las demás competencias que le sean otorgadas.

Artículo 14: El Fondo de Desarrollo Microfinanciero, para el cumplimiento del artículo 9 del presente Decreto Ley, no podrá comprometer mas del sesenta por ciento (60%) del monto de su patrimonio.

CAPÍTULO V DE LOS CRÉDITOS Y SU FINANCIAMIENTO

Criterios para el otorgamiento de los Créditos

Artículo 15: Los créditos otorgados a los clientes del sector microfinanciero están fundamentados en:

1. El análisis crediticio, basado en el conocimiento de la persona, la voluntad moral para honrar sus obligaciones, su unidad económica familiar, el entorno social y sus potencialidades;
2. La flexibilización de los requisitos y facilitación en los trámites administrativos;
3. El incremento progresivo de los montos de los préstamos al usuario, en función al cumplimiento de sus pagos; y
4. Los créditos serán otorgados, con o sin intereses, fundamentándose en la oportunidad, la necesidad de acceso inmediato y el tiempo de recuperación de los mismos.

Lapso de Financiamiento de Créditos

Artículo 16: Los créditos otorgados por el Fondo de Desarrollo Microfinanciero a los entes de ejecución, pueden ser financiados por un período de hasta cinco (5) años.

Políticas del Financiamiento

Artículo 17: Los créditos otorgados por los entes de ejecución a los clientes del sistema microfinanciero, con recursos provenientes del Fondo de Desarrollo Microfinanciero, se rigen conforme a las políticas y lineamientos dictados por éste.

De las Sociedades de Garantías Recíprocas

Artículo 18: Los clientes del sistema microfinanciero pueden constituirse en sociedades de garantías recíprocas, destinadas a asegurar mediante avales o fianzas el reembolso de los créditos que sean otorgados a otros usuarios. A tales efectos, sólo pueden ser socios beneficiarios de dichas sociedades, las personas naturales o jurídicas calificadas en el artículo 2° del presente Decreto Ley.

Artículo 19: Las sociedades de garantías recíprocas para el sector microempresarial, pasan a formar parte del Sistema Nacional de Garantías Recíprocas para la pequeña y mediana empresa; y por ende, podrán ser socios de los Fondos Nacionales de Garantías Recíprocas.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: El Presidente de la República en Consejo de Ministros fijará el aporte inicial contemplado en el artículo 10, numeral 1 del presente Decreto Ley, a los fines de la constitución del patrimonio del Fondo de Desarrollo Microfinanciero.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Vacatio Legis

ÚNICA: El presente Decreto Ley entrará en vigencia a los treinta (30) días siguientes de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los catorce días del mes de marzo de dos mil uno. Año 190° de la Independencia y 142° de la Federación.

HUGO CHAVEZ FRIAS

D.6. Decreto con fuerza de Ley de reforma parcial de la ley del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI)

GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Nº 5556 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2001

Decreto Nº 1.552 12 de noviembre de 2001

HUGO CHAVEZ FRIAS

Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en el literal b, del artículo 1, de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con fuerza de Ley en las materias que se delegan, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.076, de fecha 13 de noviembre de 2000, en Consejo de Ministros,

DICTA

el siguiente

DECRETO CON FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DEL FONDO DE CRÉDITO INDUSTRIAL (FONCREI)

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Se modifica el artículo 1º, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 1º. El Fondo de Crédito Industrial (FONCREI) es un instituto autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de la Producción y el Comercio, cuyo objetivo principal es la actividad financiera, dirigida a cumplir con las políticas y estrategias de desarrollo económico y social de la Nación, dictadas por el Ministerio de adscripción.

Su domicilio es la ciudad de Caracas, pudiendo establecer oficinas en el resto del territorio de la República.

Artículo 2°. Se modifica el artículo 2°, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 2°. El Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), tendrá por objeto:

a. Promover, identificar, fomentar, impulsar y financiar los proyectos de inversión industriales, desde la preinversión hasta la fase de comercialización; de manera preferente a las pequeñas y medianas empresas del sector, mediante el uso de sus propios recursos, los asignados por el Ejecutivo Nacional y terceros, que satisfagan los requerimientos de competitividad y productividad; para lo cual realizará las operaciones autorizadas en el Título III del presente Decreto Ley.

b. Financiar y canalizar con recursos propios o de terceros, a través de entes públicos y privados que acometan acciones en esta materia, programas sociales o especiales conforme a lo establecido en el presente Decreto Ley.

Artículo 3°. Se sustrae el artículo 3° del Título I de las Disposiciones Generales.

Artículo 4°. Se sustrae el Título VI denominado De la Finalidad del Fondo y se inserta como Título II denominado De la Finalidad del Fondo, por lo que se procede a ajustar el orden correlativo de los Títulos y artículos subsiguientes. Se incorpora un nuevo artículo numerado 3°, el cual queda redactado en los términos siguientes:

Artículo 3°. El Fondo de Crédito Industrial (FONCREI) canalizará recursos a través de entidades financieras públicas o privadas, bancarias y no bancarias, que solo podrán ser destinados al financiamiento de la actividad industrial en los términos previstos en el artículo 2 de este Decreto Ley. A estos fines, FONCREI suscribirá con las entidades financieras anteriormente indicadas, líneas de crédito, contratos de provisión de fondos, fideicomisos, y cualquier otro tipo de contrato que permita alcanzar el objeto del financiamiento.

Las entidades financieras públicas o privadas, bancarias y no bancarias, darán curso a las solicitudes de crédito, en adecuación a las condiciones que se establezcan en el presente Decreto Ley, su Reglamento, las Normas Operativas y en especial a los requisitos previstos en los correspondientes contratos que resulten suscritos con el Fondo de Crédito Industrial (FONCREI).

Los contratos suscritos a estos fines, deberán indicar expresamente que el riesgo de crédito otorgado por las entidades financieras públicas o privadas, bancarias y no bancarias, será asumido por éstas, salvo en los programas que por sus características particulares requieran que el mismo sea compartido.

En las Normas Operativas se establecerá todo lo relativo a la garantía de recuperación o cobertura de riesgo.

Artículo 5°. Se modifica el artículo 4°, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 4°. El Patrimonio del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI) está constituido por:

- a. La cartera de crédito que exista a favor del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), con motivo de las operaciones realizadas por este, de acuerdo a la normativa del mismo.
- b. Los ingresos que se obtengan por la colocación y rendimiento de sus recursos.
- c. Los bienes muebles e inmuebles nacionales, para la presente fecha, adscritos al Fondo de Crédito Industrial (FONCREI).
- d. Otros bienes que por cualquier título adquiriera o sean transferidos o afectados al patrimonio del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), para la consecución de su objeto.

El referido patrimonio podrá ser incrementado con los demás aportes que le hiciere, con el mismo fin indicado en el artículo 1 de este Decreto Ley, el Ejecutivo Nacional.

Artículo 6°. Se modifica el artículo 5°, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 5°. El Fondo de Crédito Industrial (FONCREI) realizará las operaciones necesarias para el cumplimiento del objeto previsto en el presente Decreto Ley, y podrá:

a. Otorgar créditos a entidades financieras públicas o privadas, bancarias y no bancarias, encargadas del financiamiento de la actividad industrial; contraer compromisos de créditos directos o indirectos con ellas, descontar a dichas instituciones financieras títulos de créditos provenientes de financiamientos destinados a la adquisición y montaje de maquinaria y equipos industriales, siempre que la finalidad de tales operaciones crediticias sea la de cumplir los objetivos señalados en el programa de administración de los recursos del Fondo.

b. Emitir bonos y obligaciones con respaldo de su cartera de créditos o de los valores que posea.

c. Establecer, en las condiciones que determine el Ejecutivo Nacional, sistemas de compensación a través de tasas diferenciales a los intereses en las operaciones de crédito industrial que, por sus propios recursos, realicen los Institutos Financieros con los cuales celebre convenios en tal sentido.

d. Otorgar garantías o avales a las entidades financieras públicas o privadas, bancarias y no bancarias en la oportunidad, término y condiciones que establezca el Presidente de la República en Consejo de Ministros, circunscritos a las operaciones que cumplan los objetivos del Fondo.

e. Administrar sus propios recursos, los asignados por el Ejecutivo Nacional, así como aquellos provenientes de organismos financieros nacionales e internacionales.

f. Optimizar el rendimiento y utilización de los recursos que le sean asignados.

g. Conformar y administrar el mercado secundario de hipotecas conforme a los lineamientos que se dicten en el Reglamento del presente Decreto Ley.

h. Otorgar créditos directamente a las pequeñas y medianas empresas del sector industrial para satisfacer sus necesidades de inversión. En las Normas Operativas, se establecerán las condiciones que regirán el otorgamiento de estos financiamientos.

i. Suscribir fideicomisos o contratos de provisión de fondos con la banca comercial, a los fines del otorgamiento de créditos orientados a pequeños y medianos empresarios y pequeños y medianos industriales.

j. Ejercer la supervisión y fiscalización de los créditos que otorgue, con el fin de lograr la debida aplicación de los recursos por parte de los beneficiarios en adecuación a su objeto. Dicha supervisión y fiscalización será efectuada por personal especializado.

k. Efectuar por su cuenta, o a través de empresas consultoras especializadas, estudios destinados a identificar necesidades de inversión en las áreas que constituyen su objeto, cuyos resultados deberán ser informados en forma oficial al Ministerio de la Producción y el Comercio.

l. Actuar como fiduciario a los fines de canalizar recursos de terceros a programas de desarrollo de carácter social o especial.

m. Asistir técnicamente a los solicitantes o beneficiarios de los créditos, para lo cual podrá identificar, preparar y supervisar proyectos de inversión, de conformidad con las Normas Operativas.

n. Compartir cobertura de riesgo o garantías, sobre los créditos aprobados por las entidades financieras públicas o privadas, bancarias y no bancarias, bien sean otorgados con recursos propios de las instituciones financieras o los del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), en los supuestos expresamente señalados en las Normas Operativas.

o. Hacer depósitos a plazos en las entidades financieras encargadas del financiamiento de la actividad industrial e invertir en valores de fácil realización y de renta fija, siempre que el producto de estos valores sea destinado a los fines previstos en el artículo 2 del presente Decreto Ley.

Artículo 7°. Se incluye un nuevo artículo, que pasa a ser el artículo 6°, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 6°. El Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), podrá tener participación en empresas financieras y no financieras, hasta en un porcentaje máximo del veinte por ciento (20%) del patrimonio del Fondo, de conformidad con los lineamientos adoptados por su Directorio. Los plazos de estas participaciones no podrán ser superiores a cinco (5) años ni podrán exceder del veinte por ciento (20%) del capital suscrito de las empresas.

El Presidente de la República en Consejo de Ministros, podrá autorizar plazos y porcentajes de participación superiores a los establecidos en este artículo.

Artículo 8. Se modifica el artículo 6, ahora 7, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 7. El Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), de conformidad con lo previsto en el literal a) del artículo 5 de este Decreto Ley, tendrá capacidad para contraer obligaciones hasta veinte (20) veces el monto de su patrimonio, con la garantía de los siguientes activos:

a. Créditos amparados por la garantía real, que hayan sido declarados elegibles por los Institutos Financieros, en uso del crédito que le hubiere sido concedido de conformidad con el literal h del artículo 5 del presente Decreto Ley.

b. Títulos o valores emitidos por los bancos comerciales y universales, sociedades y organismos financieros del sector industrial, debidamente autorizados conforme a la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras.

Cuando se decidiera, adquirir endeudamiento a través de la emisión primaria de bonos y de obligaciones del Fondo, deberá cumplirse con la tramitación que establece la Ley de Mercado de Capitales.

Artículo 9. Se modifica el artículo 8, ahora 9, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 9. Las operaciones del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), estarán sometidas al control posterior de la Contraloría General de la República.

Artículo 10. Se eliminan los artículos 9, 10 y 11, del Título IV De la Asistencia Integral, procediéndose en consecuencia a realizar la respectiva correlación de los artículos subsiguientes.

Artículo 11. Se agrega un nuevo artículo numerado 10, el cual se incorpora al Título III, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 10. El Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), podrá promover y financiar proyectos de carácter social o especial con recursos provenientes de terceros, para lo cual podrá constituir Fondos distintos e independientes a su patrimonio, a los fines de atender estas actividades, cuyo objeto y finalidad serán determinados por el Directorio conforme con el artículo 5° de este Decreto Ley.

Igualmente, podrá promover y financiar dichos proyectos con recursos propios, para lo cual podrá constituir fondos distintos e independientes, o suscribir contratos de fideicomiso de conformidad con el artículo 5 de este Decreto Ley.

Artículo 12. Se agrega un nuevo artículo numerado 11, el cual se incorpora al Título III, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 11. A los fines de la administración de los recursos destinados a los programas sociales o especiales, el Fondo de Crédito Industrial (FONCREI) podrá otorgar créditos directamente a los beneficiarios de estos programas, y asumir la cobertura del riesgo crediticio hasta un cien por ciento (100%). En las Normas Operativas se establecerá lo relativo a las condiciones de estos financiamientos.

Artículo 13. Se agrega un nuevo artículo, numerado 12, el cual se incorpora al Título V, De la Asistencia Integral, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 12. Para garantizar la eficiente utilización de los recursos financiados por el Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), en atención a su fin productivo, la asistencia técnica del crédito será obligatoria en todos los casos, salvo que el beneficiario demuestre su experiencia en la actividad que va a desarrollar.

Dicha asistencia técnica podrá ser financiada por el Fondo de Crédito Industrial (FONCREI) en los casos y porcentajes que su Directorio determine y comprenderá la organización para la producción de las economías populares y cooperativas; la transferencia tecnológica a través de servicios de extensión, preparación del proyecto, tramitación del crédito, supervisión, recuperación crediticia, así como transporte, almacenamiento y comercialización del proceso productivo.

Las Normas Operativas establecerán todo lo relacionado con los mecanismos de instrumentación de la asistencia técnica.

Artículo 14. Se modifica el artículo 12, ahora 13, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 13. El Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), será administrado por un Directorio integrado por un Presidente, designado por el Presidente de la República y cuatro (4) Directores, con sus respectivos suplentes. Los Directores representarán a los Ministerios de Finanzas, de Planificación y Desarrollo, de la Producción y el Comercio, y serán designados por sus respectivos Ministros. El cuarto Director representará al sector de la pequeña y mediana empresa y será elegido, con su respectivo suplente, por el Presidente del Directorio y los Directores representantes del Ejecutivo Nacional, de una terna que presentará el Ministerio de la Producción y el Comercio.

El Fondo Crédito Industrial (FONCREI), contará con un Gerente General que será designado por el Presidente del Directorio y suplirá las faltas temporales de este.

Las faltas temporales de los Directores serán cubiertas por los suplentes en el orden de su designación.

Para establecer el quórum necesario, se requerirá la asistencia del Presidente del Directorio, así como dos de los Directores que representan al Ejecutivo Nacional.

Las decisiones del Directorio se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate el Presidente del Directorio tendrá voto dirimente.

El Gerente General podrá asistir a los Directorios con voz pero sin voto, a menos que asista en su carácter de suplente del Presidente.

Los Directores y sus suplentes no podrán celebrar válidamente ninguna clase de contrato con el Fondo, por sí ni por interpuestas personas.

Los integrantes del Directorio no podrán tener vínculos entre sí ni con el Presidente del Directorio, hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Salvo el Presidente, los miembros del Directorio, no se considerarán trabajadores del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), a ningún efecto.

El Ministerio de la Producción y el Comercio fijará el monto de la dieta que por reuniones devengarán los integrantes del Directorio, distintos al Presidente y al Gerente General.

Artículo 15. Se modifica el artículo 13, ahora 14, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 14. El Directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a. Aprobar la política general del Fondo.
- b. Elaborar con el Ministerio de la Producción y el Comercio, el programa para la administración de los recursos del Fondo, orientados a impulsar las políticas de los sectores productivos del país. Dicho programa será informado a las entidades financieras públicas o privadas, bancarias o no bancarias, con las cuales el Fondo realice operaciones de financiamiento.
- c. Decidir sobre la elegibilidad de los créditos a ser financiados con recursos del Fondo a través de las entidades financieras públicas o privadas, bancarias o no bancarias, en los que las mismas asumen el riesgo en forma total o parcial, de acuerdo a lo establecido en las Normas Operativas del Fondo.

d. Presentar al Ministerio de la Producción y el Comercio, las recomendaciones que juzgue necesarias para agilizar los trámites administrativos requeridos para el otorgamiento de los créditos, la tramitación, concesión de las autorizaciones y permisos requeridos en cada caso.

e. Elaborar el Reglamento Interno y las Normas Operativas que sean necesarias para la buena marcha del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI).

f. Informar trimestralmente al Ministerio de la Producción y el Comercio, el grado de avance y cumplimiento de los diferentes programas.

g. Promover los servicios de análisis indispensables al buen desempeño del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI).

h. Aprobar la estructura organizativa del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), la cual será sometida previamente a consideración del Ministerio de la Producción y el Comercio.

i. Decidir sobre la delegación de competencias a los funcionarios de alta jerarquía del Fondo.

j. Velar por el adecuado y efectivo cumplimiento de los objetivos del presente Decreto Ley.

k. Las demás que le señale este Decreto Ley y las Normas Operativas.

Artículo 16. Se modifica el artículo 14, ahora 15, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 15. El Presidente, tendrá las atribuciones siguientes:

a. Presidir el Directorio.

b. Representar al Organismo y suscribir sus decisiones y correspondencia.

c. Presentar cuenta del funcionamiento del Organismo ante el Ministro de la Producción y el Comercio, en las oportunidades que le sean fijadas.

d. Convocar a las reuniones del Directorio.

- e. Contratar la dotación de bienes y servicios necesarios para el funcionamiento del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI).
- f. Nombrar, dirigir y remover al personal del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI)
- g. Elaborar y presentar a la consideración del Directorio, el informe semestral de todas las actividades y operaciones del Organismo.
- h. Cumplir y hacer cumplir las decisiones del Directorio.
- i. Otorgar poderes judiciales y extrajudiciales para la mejor defensa de los derechos e intereses del Fondo, previa autorización del Directorio.
- j. Dirigir y administrar la gestión diaria del Fondo y supervisar su funcionamiento.
- k. Resolver todo asunto que no esté atribuido a ninguna otra autoridad.
- l. Las demás que le otorgue el presente Decreto Ley y las Normas Operativas.

Artículo 17. Se suprime el artículo 15.

Artículo 18. Se sustraen los artículos 16 y 17, del Título VI, denominado De la Finalidad del Fondo, y se incorporan al Título VII, De las Condiciones para las Operaciones de los Préstamos.

Artículo 19. Se modifica el artículo 16, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 16. Los interesados harán sus solicitudes de crédito directamente a las entidades financieras públicas o privadas, bancarias y no bancarias, indicadas en el presente Decreto Ley, las cuales tendrán a su cargo la tramitación de la solicitud, dentro de las normas y condiciones que establezca el Directorio, el análisis del plan de inversiones y la verificación de las demás informaciones pertinentes, así como el control de la inversión y el cobro de las cuotas de amortización e intereses.

En los casos de programas sociales o especiales, los interesados harán sus solicitudes de crédito directamente al Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), el cual tendrá a su cargo la tramitación de la solicitud, dentro de las normas y condiciones que se establezcan en los respectivos contratos suscritos.

Sin menoscabo de los derechos de supervisión y vigilancia que asisten al Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), corresponde a las entidades financieras públicas o privadas,

bancarias y no bancarias, el análisis del plan de inversiones, la verificación de la suficiencia de garantías y las demás informaciones pertinentes; el control de la inversión, el cobro de las cuotas de capital e intereses, la verificación de la correcta inversión del crédito y en definitiva cualquier actividad relacionada con la supervisión y vigilancia del crédito.

Artículo 20. Se modifica el artículo 17, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 17. Las entidades financieras públicas o privadas, bancarias y no bancarias, someterán a consideración del Directorio del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), los préstamos que pretendan otorgar para la calificación de su elegibilidad, si llenan los requisitos previstos en el presente Decreto Ley así como en las Normas Operativas.

Artículo 21. Se modifica el artículo 18, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 18. Las operaciones de préstamos que se realicen de conformidad con este Decreto Ley, deberán corresponder a la política de desarrollo industrial del país dictada por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 22. Se modifica el artículo 19, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 19. Las operaciones que realicen las entidades financieras públicas o privadas, bancarias y no bancarias, con recursos del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), de conformidad con el presente Decreto Ley, deberán satisfacer, entre otros, los siguientes requisitos:

a. Que el crédito otorgado se aplique a inversiones fijas destinadas a proyectos industriales dirigidos a la instalación, ampliación o traslado de industrias hacia áreas previamente determinadas por el Ejecutivo Nacional, o a la instalación de empresas de servicio directo o apoyo a la industria.

b. Que el plazo del préstamo y las modalidades relativas a los años de gracia para la amortización de capital y pago de intereses, y lo relativo al período de amortización de los créditos otorgados, de conformidad con el artículo 2 del presente Decreto Ley, sean

determinados por el Directorio del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), en función de la naturaleza del proyecto a ser financiado.

Artículo 23. Se modifica el artículo 21, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 21. A los fines de las garantías que deberán respaldar las operaciones de financiamiento que se otorguen conforme a este Decreto Ley, el Directorio del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), fijará los lineamientos en base a los cuales deberá constituirse dicha garantía, de acuerdo a las particularidades de cada caso.

Artículo 24. Se modifica el artículo 22, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 22. Las entidades financieras públicas o privadas, bancarias y no bancarias, cobrarán por las operaciones de crédito que realicen con recursos provenientes del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), una tasa de interés fijada por el Directorio de este último.

El Fondo de Crédito Industrial (FONCREI) percibirá por los fondos suministrados a las entidades financieras públicas o privadas, bancarias y no bancarias, el porcentaje de interés que determine su Directorio, en función del programa a ser financiado, pero en todo caso, nunca podrá ser inferior a la tasa de interés pasiva publicada por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 25. Se modifica el artículo 23, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 23. Las entidades financieras públicas o privadas, bancarias y no bancarias, que hubieren entregado préstamos conforme al presente Decreto Ley, contarán con una garantía adicional específica, provista por el Fondo, en los términos señalados en los artículos siguientes.

Artículo 26. Se modifica el artículo 24, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 24. La garantía a la que se refiere el artículo anterior, se calculará anualmente por el Fondo, sobre la base de los saldos no recuperados de cada crédito otorgado y efectivamente desembolsado, que no resultare cubierto en su totalidad, por las garantías reales o

fideyusorias constituidas a favor de las entidades financieras públicas o privadas, bancarias y no bancarias, una vez ejecutado judicialmente.

Artículo 27. Se modifica el artículo 25, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 25. Para la determinación del monto de la garantía, se aplicarán los porcentajes que a cada saldo le sean asignados, de acuerdo con los programas de clasificación de riesgos de créditos, que determinará el Directorio del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI).

Artículo 28. Se modifica el artículo 28, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 28. No se hará efectiva la garantía en los siguientes casos:

- a. Cuando haya habido negligencia por parte de las entidades financieras públicas o privadas, bancarias y no bancarias, en el control de la inversión.
- b. Cuando las entidades financieras públicas o privadas, bancarias y no bancarias, no hubieren agotado las acciones legales tendentes a hacer efectivo su crédito.
- c. Cuando las entidades financieras públicas o privadas, bancarias y no bancarias, hubieren liberado total o parcialmente la garantía o hubieren permitido su sustitución, sin autorización escrita del Directorio del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI).
- d. Cuando la garantía resultara insuficiente por indebida calificación por parte de las entidades financieras públicas o privadas, bancarias y no bancarias.

Artículo 29. Se crea el Título IX denominado De los Privilegios, en el cual se inserta el antes artículo 3, del Título I De las Disposiciones Generales, ahora artículo 29 quedando redactado en los siguientes términos. Se procede a ajustar la correlación del Título y Artículos subsiguientes:

Artículo 29. El Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, gozará de los privilegios que a la

República le confiere dicha ley, otras leyes orgánicas, las leyes fiscales especiales y la legislación civil y, de manera específica, los que a continuación se enuncian:

a. Los créditos a favor del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), cuando no hayan sido pagados en vía administrativa al ser exigibles, se demandarán judicialmente siguiéndose el procedimiento especial previsto en el Código de Procedimiento Civil. Las liquidaciones, estados de cuenta y alcance de las mismas, formuladas por los empleados competentes, tienen el carácter de títulos ejecutivos y, al ser presentados en juicio, aparejan embargo de bienes.

b. En ningún caso es admisible la compensación contra el Fondo, cualesquiera que sean el origen y la naturaleza de los créditos que pretendan compensarse.

c. Cuando los apoderados o mandatarios del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI) no asistan al acto de la contestación de demandas intentadas contra el mismo, o de excepciones que hayan sido opuestas, se tendrán unas y otras como contradichas en todas sus partes, sin perjuicio de la responsabilidad que la omisión apareja al representante del organismo.

d. Se consultará con el Tribunal Superior competente, toda sentencia definitiva dictada en juicio en que sea parte el Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), salvo disposiciones especiales.

e. En ninguna instancia podrá ser condenado el Fondo de Crédito Industrial (FONCREI) en costas, aun cuando se declaren confirmadas las sentencias apeladas, se nieguen los recursos interpuestos, se declaren sin lugar, se dejen percer o se desista de ellos.

f. Los Tribunales de Justicia tienen el deber de despachar en los términos más breves los juicios en que sea parte el Fondo de Crédito Industrial (FONCREI).

g. Los Tribunales, Registradores, Notarios y demás autoridades deben notificar al Fondo de Crédito Industrial (FONCREI) de toda demanda, oposición, sentencia o providencia, cualquiera que sea su naturaleza, que obre contra el Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), así como la apertura de todo término para el ejercicio de un derecho o recurso por parte del mismo.

h. Todas las autoridades civiles, políticas, administrativas, militares y fiscales de la Nación, de los Estados y Municipalidades y los particulares, están obligados a prestar su concurso a todos los empleados de inspección, fiscalización y administración del Fondo de Crédito Industrial, a denunciar los hechos de que tuvieren conocimiento, que impliquen fraude en los créditos que se hubieren tramitado con cargo al patrimonio del organismo, quedando sujetos a las sanciones que establece el Código Penal, por el incumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

i. Los Tribunales, Registradores, Notarios y todos los demás funcionarios y autoridades de la República, deberán prestar gratuitamente los oficios legales a favor del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), siempre que sean requeridos por autoridades competentes, para cualquier acto o diligencia en la que deban intervenir por razón de sus funciones. Las solicitudes, actuaciones, documentos y copias que se extiendan en estos casos en interés del Fondo de Crédito Industrial, se formularán en papel común sin estampillas y no estarán sujetos a impuestos ni contribución alguna.

j. En ningún caso podrá exigirse caución al Fondo de Crédito Industrial (FONCREI) para una actuación judicial.

k. Los bienes, rentas, derechos o acciones pertenecientes al Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), no están sujetos a embargo, secuestro, hipoteca o ninguna medida de ejecución preventiva o definitiva. En consecuencia, los Jueces que conozcan de ejecuciones contra el Fondo, luego que resuelvan definitivamente que deben llevarse adelante dichas ejecuciones, suspenderán en tal estado los juicios, sin decretar embargo y notificarán al Directorio del Fondo y al Ministerio de la Producción y el Comercio para que se fijen por quien corresponda, los términos en que habrá de cumplirse lo sentenciado.

l. Se crea privilegio especial a favor del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI) sobre los bienes afectos a garantías por créditos otorgados con sus recursos de acuerdo con el presente Decreto Ley. Este privilegio será equivalente al de acreedor hipotecario y tendrá prelación, sobre cualquier otro de igual índole.

m. En caso de liquidación de un banco o de una institución financiera de los regidos por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, el Fondo de Crédito Industrial

(FONCREI), gozará, por sus acreencias contra dichas entidades de un privilegio especial equivalente al de acreedor hipotecario y tendrá prelación, sobre cualquier otro de igual índole.

Artículo 30. Se modifica el artículo 29, ahora 30, quedando redactado en los términos siguientes:

Artículo 30. El Directorio del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), determinará en cada caso y mediante Resolución expresa el porcentaje de los derechos a ser cancelados de acuerdo a la Ley de Registro Público, con ocasión de las operaciones aprobadas de conformidad con el presente Decreto Ley.

Artículo 31. Se modifica el artículo 30, ahora 31, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 31. Las entidades financieras públicas o privadas, bancarias y no bancarias, que otorguen créditos con recursos del Fondo sólo podrán cobrar por concepto de comisiones financieras, gastos de operación, evaluación, supervisión, avalúos, redacción de documentos o por cualquier otro concepto, la cantidad que establezca el Directorio del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI).

Artículo 32: Se suprime el artículo 31.

Artículo 33: Se incluye un nuevo artículo, numerado 32, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 32. El Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), establecerá regímenes específicos aplicables en la enajenación de bienes, que con ocasión de las operaciones de créditos otorgados en ejecución del presente Decreto Ley, reciba por ejecución de garantías, en cesión de crédito, o dación en pago, y que los mismos no fueren necesarios para el cumplimiento de sus fines, así como aquellos que hubiesen sido desincorporados y/o los que se encontraren en estado de obsolescencia o deterioro.

Artículo 34. Se incluye un nuevo artículo, numerado 33, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 33. Se deroga el Decreto N° 413, de fecha 21 de octubre de 1999, con Rango y Fuerza de Ley de la Ley de Reforma del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N°5.396 Extraordinario, de fecha 25 de octubre de 1999.

Artículo 35. Se incluye un nuevo artículo numerado 34, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 34. El presente Decreto Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 36. De conformidad con el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase a continuación íntegramente en un solo texto el Decreto Ley de Crédito para el Sector Agrícola, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.395, de fecha 25 de octubre de 1999, con la reforma aquí sancionada y en el correspondiente texto único córrase la numeración y sustitúyanse las fechas, firmas y demás datos de sanción y promulgación.

D.7. Ley de reforma parcial de la Ley del Fondo De Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA)

Decreto N° 1.435

Fecha: 18 de septiembre de 2001.

Gaceta Oficial N° 37228 del 26 de junio de 2001

HUGO CHAVEZ FRIAS

Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 8 del Artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo dispuesto en el literal b. del Artículo 1 de la Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Fuerza de Ley en las materias que se delegan, en Consejo de Ministros,

DICTA

el siguiente

DECRETO CON FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DEL FONDO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, PESQUERO, FORESTAL Y AFINES (FONDAFA)

Artículo 1°. Se modifica el Artículo 1 de la forma siguiente:

Artículo 1. El Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA), es un instituto autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de la Producción y el Comercio, dirigido a servir de apoyo financiero para la ejecución de los programas de desarrollo económico y social, dictados por el Ejecutivo Nacional en el ámbito agropecuario.

El domicilio del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA), es la ciudad de Caracas, pudiendo establecer oficinas en el resto del territorio de la República.

Artículo 2°. Se modifica el Artículo 2 de la forma siguiente:

Artículo 2. El Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA) tendrá por objeto contribuir con el desarrollo agropecuario de Venezuela, mediante el financiamiento de la actividad productiva, en las áreas agrícola, pecuaria, forestal y pesquera; así como el transporte, almacenamiento, comercialización, y cualquier otro servicio conexo con dicha actividad. A estos fines podrá usar sus propios recursos; los asignados por el Ejecutivo Nacional o por terceros, y realizar las operaciones autorizadas en el Título III del presente Decreto Ley.

Artículo 3°. Se modifica el Artículo 4 de la forma siguiente:

Artículo 4. La dirección del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA), estará a cargo de un Directorio, integrado por un Presidente y cuatro Directores, que representarán al Ministerio de la Producción y el Comercio, el Ministerio de Finanzas, el Ministerio de Planificación y Desarrollo y al Sector Productor Agropecuario.

El Presidente, los Directores y sus suplentes, serán designados por el Presidente de la República. Los Directores y sus suplentes serán escogidos de una terna de candidatos, que a tales fines le será presentada por cada Ministro. El representante del sector productor agropecuario, será seleccionado de una terna presentada por el Ministerio de adscripción.

Las ausencias temporales del Presidente, serán suplidas por el Gerente General, quien asumirá todas las funciones y atribuciones de éste y las de los Directores, por los suplentes en el orden de su designación.

Para determinar el quórum, se requerirá la asistencia del Presidente y dos de los Directores. Las decisiones del Directorio se tomarán por mayoría simple y en caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente.

Los miembros del Directorio no podrán celebrar válidamente ninguna clase de contrato con el Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA) por sí, ni por interpuesta persona.

Los Directores y sus suplentes no podrán tener vínculos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad entre sí, ni con el Presidente de la República.

Artículo 4°. Se modifica el Artículo 5 de la forma siguiente:

Artículo 5. Son atribuciones y deberes del Directorio:

- a) Ejercer la alta Dirección y aprobar la política general del Instituto.
- b) Elaborar con el Ministerio de adscripción y con base a las políticas de desarrollo económico y social dictadas por el Ejecutivo Nacional, el programa para la administración de los recursos del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA)
- c) Decidir sobre la elegibilidad de los créditos y préstamos presentados a su consideración y sobre la calificación de su riesgo, conforme a lo establecido en el Artículo 13 del presente Decreto Ley.
- d) Aprobar los márgenes de intermediación que cobrarán las Instituciones Financieras por los créditos que se otorguen con recursos del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA).
- e) Aprobar el informe semestral de actividades y operaciones que será presentado al órgano de adscripción, de conformidad con las normas que establezca el reglamento.
- f) Aprobar el Reglamento Interno del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA) y las normas operativas que sean necesarias.
- g) Informar trimestralmente al órgano de adscripción, el grado de avance y cumplimiento de los diferentes programas.
- h) Delegar en el Presidente las competencias que le permitan agilizar el funcionamiento del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA)
- i) Aprobar la estructura organizativa del organismo.
- j) Los demás que les señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 5°. Se modifica el Artículo 6 de la forma siguiente:

Artículo 6. Son atribuciones y deberes del Presidente, las siguientes:

a) Ejercer la representación legal del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA).

b) Convocar las reuniones del Directorio y presidirlas.

c) Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones del Directorio.

d) Nombrar y remover a todos los miembros del personal del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA).

e) Autenticar con su sola firma, los documentos relativos a las operaciones realizadas por el Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA).

f) Otorgar poderes judiciales y extrajudiciales para la mejor defensa de los derechos e intereses del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA), previa autorización del Directorio.

g) Ejecutar y hacer ejecutar todos aquellos actos de disposición y administración necesarios para asegurar y recuperar los recursos colocados en las Instituciones Financieras Intermediarias o en cualquier otra Institución de crédito, previa autorización del Directorio.

h) Elaborar y someter a la aprobación del Directorio, el Proyecto de Reglamento del presente Decreto Ley, que se presentará a la consideración del Presidente de la República.

i) Elaborar y someter a la aprobación del Directorio las normas operativas que sean necesarias.

j) Delegar en el Gerente General mediante acto expreso, cualquiera de las atribuciones que le confiere este artículo.

k) Contratar la dotación de bienes y servicios necesarios para el funcionamiento del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA).

l) Dirigir y administrar la gestión diaria del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA).

m) Resolver todo asunto que no esté atribuido a ninguna otra autoridad.

n) Las demás que le confieran las leyes de la República, el Reglamento de este Decreto Ley y las Normas Operativas del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA).

Artículo 6°. Se modifica el Artículo 7 de la forma siguiente:

Artículo 7. El Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA), realizará las siguientes operaciones:

a) Suscribir líneas de créditos, provisión de fondos, fideicomisos o cualquier otro tipo de convenio de desembolso con instituciones financieras públicas o privadas, a los fines de financiar la actividad productiva en los términos establecidos en el Artículo 2 del presente Decreto Ley.

b) Administrar sus propios recursos, los asignados por el Ejecutivo Nacional, así como aquellos provenientes de organismos financieros nacionales e internacionales.

c) Optimizar el rendimiento y utilización de los recursos que le sean asignados.

d) Realizar colocaciones en inversiones rentables y seguras a los fines de la preservación del valor de sus activos.

e) Actuar como fiduciario, o constituir patrimonios autónomos a los efectos de canalizar recursos asignados por el Ejecutivo Nacional o por terceros, para promover y financiar programas especiales de desarrollo agropecuario, así como programas sociales destinados a fortalecer las comunidades agrícolas, o a apoyar financieramente a los pequeños productores rurales.

f) Ejercer la supervisión y fiscalización de los créditos que otorgue, con el fin de lograr la debida aplicación de los recursos por parte de los beneficiarios en adecuación a su objeto. Dicha fiscalización y supervisión será efectuada por personal especializado.

g) Coordinar con el Ministerio de adscripción, los estudios destinados a identificar necesidades de inversión en las áreas que constituyen su objeto, para aquellos proyectos enmarcados según lo establecido en el Artículo 2 del presente Decreto Ley.

h) Compartir cobertura de riesgo o garantías sobre los créditos aprobados por las entidades financieras intermediarias con sus recursos propios o los del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA), en aquellos supuestos y por los porcentajes que el Directorio del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA) lo determine con base en las siguientes circunstancias:

1. Rama de actividad agrícola a que se destine el crédito.
2. Localización de la actividad.
3. Naturaleza del crédito.
4. Características personales y de solvencia del prestatario.
5. Naturaleza de la garantía ofrecida.

Artículo 7°. Se incluye un nuevo artículo, numerado 8, cuyo texto es del tenor siguiente:

Artículo 8. El Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA) podrá participar, hasta en un porcentaje máximo del veinte por ciento (20%) de su patrimonio en empresas financieras y no financieras, de conformidad con los lineamientos adoptados por su Directorio.

Los plazos de estas participaciones no podrán ser superiores de cinco (5) años, no podrán exceder del veinte (20%) del capital suscrito de la empresa, salvo autorización expresa del Presidente de la República.

Artículo 8°. Se modifica el Artículo 9, que pasa a ser el Artículo 10 en los términos siguientes:

Artículo 10. Para garantizar la eficiente utilización de los recursos financiados por el Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA) en atención a su fin productivo, la asistencia técnica del crédito será obligatoria en todos los casos, salvo que el beneficiario demuestre su experiencia en la actividad que va a desarrollar.

Dicha asistencia técnica podrá ser financiada por el Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA) en los casos y porcentajes que su Directorio determine y comprenderá la organización para la producción de las economías populares y cooperativas; la transferencia tecnológica a través de servicios de extensión, preparación del proyecto, tramitación del crédito, supervisión, recuperación crediticia, así como transporte, almacenamiento y comercialización del proceso productivo.

Las Normas Operativas establecerán todo lo relacionado con los mecanismos de instrumentación de la asistencia técnica.

Artículo 9°. Se modifica el Artículo 10 que pasa a ser el Artículo 11 en los siguientes términos:

Artículo 11. Para promover y financiar los programas especiales de desarrollo agropecuario o los programas sociales, destinados a fortalecer las comunidades agrícolas, o a apoyar financieramente a los pequeños productores rurales, el Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA) utilizará fondos provenientes del Ejecutivo Nacional o de terceros, para cuya administración actuará de acuerdo a lo establecido en el literal e, del Artículo 7, del presente Decreto Ley.

Artículo 10. Se incluye un nuevo Artículo numerado 12 cuyo texto es del tenor siguiente:

Artículo 12. En el supuesto de los programas sociales establecidos en el artículo anterior, el Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA) podrá además, otorgar créditos directamente a los beneficiarios de esos programas y asumir la cobertura del riesgo crediticio hasta en un 100%.

En las Normas Operativas se establecerá todo lo relacionado con las condiciones de estos créditos.

Artículo 11. Se modifica el Artículo 11 que pasa a ser el Artículo 13 en los siguientes términos:

Artículo 13. Las entidades financieras darán curso a las solicitudes de crédito, en adecuación a las condiciones que se establezcan en este Decreto Ley, su Reglamento, las Normas Operativas y en especial, a los requisitos previstos en los correspondientes contratos que suscriban con el Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA).

Los contratos suscritos a estos fines, deberán indicar expresamente que el riesgo del crédito otorgado por las entidades financieras será asumido por estas, salvo en los programas que por sus características particulares requieran que el mismo sea compartido a juicio del Directorio.

Igualmente, los contratos suscritos podrán establecer que las garantías reales y/o personales constituidas para garantizar el crédito, serán a favor de ambos Institutos.

Artículo 12. Se modifica el Artículo 12, que pasa a ser el Artículo 14 en los términos siguientes:

Artículo 14. Los créditos que otorguen las entidades financieras en ejecución de este Decreto Ley, deberán cumplir entre otros, con los siguientes requisitos:

a) Que el crédito se destine a inversiones directamente relacionadas con la actividad productiva, en los términos previstos en el Artículo 2 de este Decreto Ley.

b) Que la solicitud del préstamo esté respaldada por un proyecto elaborado por profesionales especializados en la materia, inscritos en el Registro Nacional de expertos agropecuarios que a tales fines llevará el Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA), en los términos que se definan en el Reglamento de este Decreto Ley. Se exceptuarán de este requisito los proyectos de carácter social.

c) Que el plazo del préstamo no exceda de quince (15) años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento. Las modalidades relativas a plazo de gracia para la amortización de capital

y pago de intereses y, lo relativo a períodos de amortización de los créditos otorgados de conformidad con el presente Decreto Ley, serán fijados por el Directorio del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA) en función de la naturaleza del proyecto a ser financiado.

d) Que el pago de los créditos otorgados, esté respaldado mediante la constitución de garantía real o fiduciaria suficiente y que en el primer caso el monto del crédito, no exceda del setenta y cinco por ciento (75%) del valor de los bienes constituidos en garantía.

e) Que el beneficiario del crédito se obligue a mantener los niveles técnicos y de ocupación previstos en el contrato de crédito respectivo.

f) Que el beneficiario del crédito, acepte todas las condiciones establecidas por el Directorio del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA) en materia de seguimiento, supervisión y asistencia técnica. A estos fines, las Entidades Financieras deberán hacer lo conducente para que el beneficiario del crédito sea informado del origen de los recursos a ser concedidos en préstamos y de las condiciones establecidas por el Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA).

Artículo 13. Se modifica el Artículo 13 que pasa a ser el Artículo 15, en los siguientes términos.

Artículo 15. Salvo en los casos de los Programas en los cuales el Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA) otorgue los recursos directamente a los beneficiarios de los créditos, los interesados harán sus solicitudes a las Entidades Financieras, las cuales tendrán a su cargo la tramitación de la solicitud, dentro de las normas y condiciones que se establezcan en los respectivos contratos suscritos con el Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA).

Sin perjuicio de los derechos de supervisión y vigilancia que asisten al Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA), corresponde a las entidades financieras, el análisis del plan de inversiones, la verificación de la suficiencia de garantías y las demás informaciones pertinentes; el control de la inversión, el cobro de las

cuotas de capital e intereses, la verificación de la correcta inversión del crédito y en definitiva, cualquier actividad relacionada con la supervisión y vigilancia del crédito.

Artículo 14. Se modifica el Artículo 14, que pasa a ser el Artículo 16, en los siguientes términos:

Artículo 16. Las instituciones financieras intermediarias cobrarán por las operaciones de crédito que realicen con recursos provenientes del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA) una tasa de interés ajustada de acuerdo a lo previsto en la Ley de Crédito para el Sector Agrícola, o cualquier otra Ley que la sustituya.

El Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA) percibirá por los fondos suministrados a las instituciones financieras intermediarias el porcentaje de interés que determine su Directorio, en función de la naturaleza del crédito y del Programa a ser financiado.

Artículo 15. Se suprime el Artículo 17.

Artículo 16. Se modifica el Artículo 18, que pasa a ser el Artículo 19, en los siguientes términos:

Artículo 19. El Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA) podrá realizar contribuciones y donaciones únicamente con la previa aprobación de su Directorio.

Artículo 17. Se modifica el Artículo 23, que pasa a ser el Artículo 24 en los siguientes términos:

Artículo 24. Se entenderá por contingencias a ser cubiertas por el Fondo Especial Agropecuario de Contingencias, aquellas producidas por inundaciones, terremotos u otros desastres naturales, que comprometan la actividad productiva de la región donde se haya producido la contingencia, en los términos previstos en el Artículo 2 de este Decreto Ley.

Artículo 18. Se modifica el Artículo 26, que pasa a ser el Artículo 27, en los siguientes términos:

Artículo 27. Las operaciones del Fondo Especial Agropecuario de Contingencias están exentas del pago de todo impuesto, tasa o contribución y gozará de todos los privilegios y prerrogativas que tiene la República.

Artículo 19. Se modifica el Artículo 27, que pasa a ser el Artículo 28, en los siguientes términos:

Artículo 28. El Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA) tomará las medidas necesarias a los fines de constituir y capitalizar una Sociedad Nacional o Regional de Garantías Recíprocas, conforme a la ley que regula el Sistema Nacional de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa, la cual tendrá por objeto garantizar mediante avales o fianzas, el reembolso de los créditos otorgados por los entes financieros públicos o privados, para el desarrollo de los sectores agropecuario, pesquero, forestal y afines.

Así mismo, el Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA) podrá participar en la constitución de Sociedades Nacionales o Regionales de Garantías Recíprocas conforme a la Ley referida en este artículo, que tengan por objeto respaldar las operaciones que realicen las sociedades de garantías recíprocas relacionadas a los sectores agropecuario, pesquero, forestal y afines.

Artículo 20. Se modifica el Artículo 28, que pasa a ser el Artículo 29, en los siguientes términos:

Artículo 29. El Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA) gozará de las mismas prerrogativas y privilegios que las Leyes otorguen a la República.

Artículo 21. Se modifica el Artículo 29, que pasa a ser el Artículo 30, en los siguientes términos:

Artículo 30. Las operaciones que se realicen con ocasión de créditos otorgados de conformidad con el presente Decreto Ley, no estarán sujetas al pago de impuestos, ni al cobro de derechos, tasas o emolumentos de cualquier naturaleza.

Por consiguiente, los Registradores, Notarios o demás funcionarios que en virtud de sus funciones, deban intervenir en el otorgamiento del documento correspondiente, no podrán liquidar impuestos, tasas, ni emolumento alguno por tales conceptos ni exigir a los interesados con relación a los mismos, pago alguno por las actuaciones normales que deban realizar en razón de sus funciones.

Artículo 22. Se incluye un nuevo artículo numerado 31, cuyo texto es del tenor siguiente:

Artículo 31. La firma autógrafa del Presidente del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA), previo cumplimiento de las formalidades de ley, conjuntamente con el sello especial que se elaborará a tales efectos, darán autenticidad a los documentos en los cuales sean estampados, siempre que se trate de operaciones realizadas por el Instituto. El funcionario autorizado estampará al pie del documento, una nota donde haga constar la concurrencia de los otorgantes al acto.

Cuando uno o varios de los otorgantes no sepan o no puedan firmar, se deberá mencionar dicha circunstancia y expresar que lo harán a su ruego las personas que ellos designen.

Además se dejará constancia de la lectura del documento, el número que a este corresponda en el registro de documentos que se llevará a tales efectos y la fecha de otorgamiento.

Inmediatamente suscribirá la nota el funcionario, junto con dos testigos hábiles y los demás contratantes si éste fuere el caso.

Cuando los documentos mencionados deban registrarse, los Registradores procederán conforme a lo establecido en la Ley que regula la materia.

Artículo 23. Se modifica el Artículo 32, que pasa a ser el 34 en los términos siguientes:

Artículo 34. Cuando se comprobare que alguna persona ha obtenido un crédito con datos o documentos falsos o que ha utilizado los recursos provistos por el Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA), en diferentes formas o para fines distintos a los preestablecidos en el contrato suscrito al efecto, además de las sanciones civiles, mercantiles y penales a que hubiere lugar, no podrá obtener nuevos créditos del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA), ni de ningún otro organismo crediticio del Estado, por sí o por interpuesta persona.

Artículo 24. De conformidad con lo establecido en el Artículo 5° de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase a continuación el texto íntegro del Decreto con Rango y Fuerza de Ley del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA), de fecha 21 de octubre de 1999, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.397, de fecha 25 de octubre de 1999, con las reformas aquí acordadas y en el correspondiente texto único, corríjase la numeración y sustitúyanse las fechas, firmas y demás datos por los de la presente reforma.

Dado en Caracas, a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil uno.
Año 191° de la Independencia y 142° de la Federación.

(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado

La Vicepresidenta Ejecutiva

(L.S.)

ADINA MERCEDES BASTIDAS CASTILLO

Refrendado

El Ministro del Interior y Justicia

(L.S.)

LUIS MIQUILENA

Refrendado

El Ministro de Relaciones Exteriores

(L.S.)

LUIS ALFONSO DAVILA GARCIA

Refrendado

El Ministro de Finanzas

(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado

El Ministro de la Defensa

(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado

La Ministra de la Producción y el Comercio

(L.S.)

LUISA ROMERO BERMUDEZ

Refrendado

El Ministro de Educación, Cultura y Deportes

(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado

La Ministra de Salud y Desarrollo Social

(L.S.)

MARIA URBANEJA DURANT

Refrendado

La Ministra del Trabajo

(L.S.)

BLANCANIEVE PORTOCARRERO

Refrendado

El Ministro de Infraestructura

(L.S.)

ISMAEL ELIEZER HURTADO SOUCRE

Refrendado

El Ministro de Energía y Minas

(L.S.)

ALVARO SILVA CALDERON

Refrendado

La Ministra del Ambiente y de los Recursos Naturales

(L.S.)

ANA ELISA OSORIO GRANADO

Refrendado

El Ministro de Planificación y Desarrollo

(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado

El Ministro de Ciencia y Tecnología

(L.S.)

CARLOS GENATIOS SEQUERA

Refrendado

El Ministro de la Secretaría de la Presidencia

(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

D.8. Decreto con fuerza de Ley Especial de Asociaciones Cooperativas

HUGO CHAVEZ FRIAS

Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo previsto en el artículo 1, numeral 2, literal b, de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para Dictar Decretos con Fuerza de Ley en las materias que se Delegan, en Consejo de Ministros,

DICTA,

el siguiente

DECRETO CON FUERZA DE LEY ESPECIAL DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto de la Ley

Artículo 1°. La presente Ley tiene como objeto establecer las normas generales para la organización y funcionamiento de las cooperativas.

Esta Ley tiene como finalidad disponer los mecanismos de relación, participación e integración de dichos entes en los procesos comunitarios, con los Sectores Público y Privado y con la Economía Social y Participativa, constituida por las empresas de carácter asociativo que se gestionan en forma democrática. Así mismo, establecer las disposiciones que regulen la acción del Estado en materia de control, promoción y protección de las cooperativas.

Definición de Cooperativa

Artículo 2°. Las cooperativas son asociaciones abiertas y flexibles, de hecho y derecho cooperativo, de la Economía Social y Participativa, autónomas, de personas que se unen mediante un proceso y acuerdo voluntario, para hacer frente a sus necesidades y

aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes, para generar bienestar integral, colectivo y personal, por medio de procesos y empresas de propiedad colectiva, gestionadas y controladas democráticamente.

Valores cooperativos

Artículo 3°. Las cooperativas se basan en los valores de ayuda mutua, esfuerzo propio, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. Sus miembros promueven los valores éticos de honestidad, transparencia, responsabilidad social y compromisos por los demás.

Principios Cooperativos

Artículo 4°. Los principios cooperativos son lineamientos por medio de los cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores, estos son:

- 1°) asociación abierta y voluntaria;
- 2°) gestión democrática de los asociados;
- 3°) participación económica igualitaria de los asociados;
- 4°) autonomía e independencia;
- 5°) educación, entrenamiento e información;
- 6°) cooperación entre cooperativas;
- 7°) compromiso con la comunidad. Las cooperativas se guían también por los principios y criterios de las experiencias y los procesos comunitarios solidarios que son parte de nuestra cultura y recogen la tradición solidaria ancestral que ha conformado nuestro pueblo.

Autonomía

Artículo 5°. El Estado garantizará el libre desenvolvimiento y la autonomía de las cooperativas, así como el derecho de los trabajadores y trabajadoras, y de la comunidad de cooperativas para el desarrollo de cualquier tipo de actividad económica y social de carácter lícito, en condiciones de igualdad con las demás empresas, sean públicas o privadas.

Acuerdo libre e igualitario

Artículo 6°. Las cooperativas se originan en un acuerdo libre e igualitario de personas que deciden constituir y mantener una empresa asociativa de Derecho Cooperativo, cuyas

actividades deben cumplirse con fines de interés social y beneficio colectivo, sin privilegios para ninguno de sus miembros.

Acto Cooperativo

Artículo 7°. Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus asociados o por las cooperativas entre sí o con otros entes en cumplimiento de su objetivo social y quedan sometidos al Derecho Cooperativo, y en general al ordenamiento jurídico vigente.

Régimen

Artículo 8°. Las cooperativas y sus formas de coordinación, asociación e integración se regirán por la Constitución, esta Ley y su reglamento, por sus estatutos, reglamentos y disposiciones internas y en general, por el Derecho Cooperativo. Supletoriamente se aplicará el derecho común, en cuanto sea compatible con su naturaleza y principios y en última instancia, los principios generales del derecho.

CAPÍTULO II

DE LA CONSTITUCION

Acto de constitución

Artículo 9°. El acuerdo para constituir una cooperativa se materializará en un acto formal, realizado en una reunión de los asociados fundadores, en la que se aprobará el estatuto, se suscribirán aportaciones y se elegirán los integrantes de las instancias organizativas previstas en dicho estatuto.

Formalidad y trámite

Artículo 10. La reunión constitutiva de los asociados fundadores, decidirá quién o quienes certificarán las formalidades de la misma y quienes realizarán los trámites para la obtención de la personería jurídica. Estos presentarán en la oficina subalterna de registro de la circunscripción judicial del domicilio de la cooperativa, copia del acta de la reunión suscrita por los fundadores, con la transcripción del estatuto, e indicación de los aportes suscritos y pagados y el listado de las personas debidamente identificadas que la constituyen.

Constitución Legal

Artículo 11. Si el registro no tuviere observaciones de carácter legal, o una vez satisfechas éstas, aceptará el otorgamiento del documento correspondiente por parte de los representantes y lo registrará; la cooperativa se considerará legalmente constituida y con personalidad jurídica.

Una vez constituida, la cooperativa deberá enviar a la Superintendencia Nacional de Cooperativas dentro de los quince (15) días siguientes al registro, una copia simple del acta constitutiva y del estatuto, a los efectos del control correspondiente.

Exención de Pago

Artículo 12. La inscripción en el Registro Público del acta constitutiva y estatuto de las cooperativas, así como el registro y expedición de copias de cualquier otro documento otorgado por las mismas, estará exento del pago de derechos de registro y de cualquier otra tasa o arancel que se establezca por la prestación de este servicio.

Contenido del Estatuto

Artículo 13. El estatuto, como mínimo, contendrá:

1. Denominación, duración y domicilio.
2. Determinación del objeto social.
3. Régimen de responsabilidad: Limitado o suplementado y sus alcances.
4. Condiciones de ingreso de los asociados. Sus derechos y obligaciones. Pérdida del carácter de asociado.

Suspensiones y exclusiones.

5. Formas de organización de la cooperativa y normas para su funcionamiento, coordinación y control.

Atribuciones reservadas a la reunión general de asociados o asamblea. Reglamentos internos y competencia para dictarlos.

6. Las normas para establecer la representación legal, judicial y extrajudicial.
7. Modalidades de toma de decisiones.
8. Formas de organización y normas con relación al trabajo en la cooperativa.
9. Formas y maneras de desarrollo de la actividad educativa. Funcionamiento de la o las instancias de coordinación educativa.

10. Régimen económico: organización de la actividad económica, mecanismos de capitalización y modalidades de instrumentos de aportación. Aportaciones mínimas por asociado, distribución de los excedentes y normas para la formación de reservas y fondos permanentes. Ejercicio económico.

11. Normas sobre la integración cooperativa.

12. Procedimientos para la reforma del estatuto.

13. Procedimiento para la transformación, fusión, escisión, segregación, disolución y liquidación.

14. Normas sobre el régimen disciplinario.

Denominación

Artículo 14. La denominación social debe incluir el vocablo cooperativa con el agregado de la palabra que corresponda a su responsabilidad.

Queda prohibido el uso de la denominación cooperativa y abreviaturas de esa palabra, a entidades no constituidas conforme a la presente Ley.

Las cooperativas que se constituyan no podrán utilizar nombres para su identificación con los que se hayan constituido otras cooperativas, con similares o que puedan crear confusión con otras cooperativas creadas.

Cooperativas en Formación

Artículo 15. Los actos celebrados y los documentos suscritos a nombre de la cooperativa antes de su constitución legal, salvo los necesarios para el trámite ante el registro, hacen solidariamente responsables a quienes los celebraron o suscribieron por parte de la cooperativa en formación.

Número mínimo de asociados

Artículo 16. Las cooperativas podrán conformarse y funcionar con un mínimo de cinco asociados.

Reforma de estatutos

Artículo 17. Las reformas estatutarias deben ser aprobadas por lo menos con el setenta y cinco por ciento (75%) de los asociados presentes en la reunión general de asociados o

asamblea, marval.tripod.com.ve realizada de conformidad con el quórum que establezca el estatuto. El acta en la que conste dicha modificación, la certificación de los asociados que la aprobaron y el estatuto, se protocolizarán dentro del término de quince (15) días hábiles. Entrarán en vigencia una vez otorgado y registrado el documento de modificación.

Las cooperativas deberán enviar a la Superintendencia Nacional de Cooperativas, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, copia simple del otorgamiento registrado de la modificación estatutaria.

CAPÍTULO III DE LOS ASOCIADOS

Condiciones para ser asociado

Artículo 18. Pueden ser asociados:

1. Las personas naturales, que sean trabajadores o trabajadoras, productores primarios de bienes o servicios, o consumidores o usuarios primarios.
2. Las personas jurídicas de carácter civil, sin fines de lucro, siempre que reúnan los requisitos establecidos en el estatuto.
3. Cuando las cooperativas utilicen trabajadores o trabajadoras asalariados de acuerdo con el artículo 36 de la presente Ley, estos pueden gozar de los beneficios de la cooperativa de conformidad con sus estatutos.
4. Los adolescentes con autorización de sus representantes, en los términos que establezca el estatuto y de conformidad con las Leyes que regulan la materia.

No podrán establecerse requisitos económicos o de otra naturaleza, que dificulten la asociación de los trabajadores a las cooperativas, que por excepción, no sean asociados.

Continuidad

Artículo 19. Los asociados trabajadores que no puedan continuar trabajando en la cooperativa, en forma temporal o permanente, por edad, incapacidad, fuerza mayor o por

cualquier otra circunstancia grave prevista en sus normas internas, tendrán derecho a continuar siendo asociados, en las condiciones que estipule el estatuto o sus reglamentos.

Estas condiciones se establecerán propendiendo a que dichos asociados puedan conservar el nivel de vida que lograrían por su asociación y participación en la cooperativa.

Ingreso

Artículo 20. El carácter de asociado se adquiere mediante participación y manifestación de adhesión en la reunión o asamblea constitutiva o ante la instancia que prevean el estatuto para tal fin.

De la negativa a ser incorporado como asociado por la instancia que prevea el estatuto, se podrá recurrir ante la asamblea, la que obligatoriamente deberá considerar el tema en su próxima sesión.

La cooperativa deberá llevar un registro de todos sus asociados.

Deberes y Derechos

Artículo 21. Son deberes y derechos de los asociados, sin perjuicio de los demás que establezcan esta Ley y el estatuto:

1. Concurrir y participar en todas las decisiones que se tomen en las reuniones generales de asociados o asambleas y en las demás instancias, en el trabajo y otras actividades, sobre bases de igualdad.
2. Cumplir y hacer cumplir las obligaciones sociales y económicas propias de la cooperativa, las resoluciones de la reunión general de asociados o asamblea y las instancias de coordinación y control establecidas en el estatuto.
3. Ser elegidos y desempeñar cargos en todas las instancias y asumir las responsabilidades que se les encomienden, dentro de los objetivos de la cooperativa.
4. Utilizar los servicios en las condiciones establecidas.

5. Solicitar y obtener información de las instancias de coordinación y control, sobre la marcha de la cooperativa.

6. Participar en las decisiones sobre el destino de los excedentes.

7. Velar y exigir el cumplimiento de los derechos humanos en general y en especial los derivados de la Seguridad Social, y el establecimiento de condiciones humanas para el desarrollo del trabajo.

Pérdida del carácter de asociado

Artículo 22. El carácter de asociado se extingue por:

1. Fin de la existencia de la persona física o jurídica.
2. Renuncia.
3. Pérdida de las condiciones para ser asociado, establecidas en esta Ley, su reglamento y el estatuto correspondiente, salvo los previstos en el artículo 19.
4. Exclusión acordada en la reunión general de los asociados o asamblea, por las causas establecidas en el estatuto.
5. Extinción de la cooperativa.

Reintegros

Artículo 23. En caso de pérdida de la condición de asociado por cualquiera de las causas señaladas en el artículo anterior, los asociados sólo tienen derecho a que se les reintegren los préstamos que le hayan hecho a la cooperativa, respetando los plazos establecidos, el valor de las aportaciones integradas y los excedentes que le correspondan, deducidas las pérdidas que proporcionalmente les correspondiere soportar y sin perjuicio de la revalorización que pudieren tener. El estatuto preverá las condiciones para los reintegros, los que en ningún caso se podrán retener por un período superior a seis (6) meses, a menos que las condiciones económicas de la cooperativa lo impidan.

CAPÍTULO IV

ORGANIZACIÓN Y COORDINACIÓN

Flexibilidad organizativa

Artículo 24. Las formas y estructuras organizativas y de coordinación de las cooperativas se establecerán en el estatuto y deberán ser flexibles y abiertas a los procesos de cambio y adaptadas a los valores culturales y a las necesidades de los asociados, propiciando la participación plena y permanente de los mismos, de manera que las responsabilidades sean compartidas y las acciones se ejecuten colectivamente.

Las cooperativas decidirán su forma organizativa, atendiendo a su propósito económico, social y educativo, propiciando la participación, evaluación y control permanente y el mayor acceso a la información.

Las instancias

Artículo 25. Las cooperativas deben contemplar en sus estatutos para su coordinación, asambleas o reuniones generales de los asociados. Además podrán contar con instancias, integradas por asociados, para la coordinación de los procesos administrativos, de evaluación, control, educación y otras que se consideren necesarias.

Atribuciones

Artículo 26. Son atribuciones de la reunión general de asociados o asamblea, las siguientes:

1. Aprobar y modificar el estatuto y los reglamentos que le correspondan.
2. Fijar las políticas generales y aprobar los planes y presupuestos.
3. Decidir sobre cuáles integrantes de las instancias deberán elegirse y removerse por la reunión general de asociados o asamblea, de conformidad con el estatuto.
4. Analizar y tomar las decisiones que correspondan con relación a los balances económicos y sociales.
5. Decidir sobre los excedentes.
6. Decidir sobre la afiliación o desafiliación a organismos de Integración.
7. Decidir sobre las políticas para la asociación con personas jurídicas de carácter asociativo y sobre las políticas para la contratación con personas jurídicas públicas o privadas.
8. Resolver sobre fusión, incorporación, escisión, segregación, transformación o disolución.
9. Decidir sobre la exclusión de asociados, de conformidad con la Ley y el estatuto correspondiente.
10. Las demás que le establezca esta Ley, su reglamento o el estatuto de cooperativa.

Toma de decisiones

Artículo 27. Las decisiones se tomarán en forma democrática. Será potestad de cada organización optar por formas democráticas de consenso, votación o mixtas. El estatuto establecerá las modalidades.

Formas de organización

Artículo 28. Las modalidades de realización de las asambleas o reuniones generales de asociados, otras modalidades de reuniones, la organización de las diferentes instancias, las convocatorias, el quórum, la composición y duración de los integrantes de las instancias, se establecerán en el estatuto y los reglamentos internos.

En cualquier caso, un porcentaje de los asociados, que determinará el estatuto, podrá convocar la asamblea o reunión general de asociados, cuando no se haya realizado dicha convocatoria en las condiciones y plazos previstos en el estatuto o reglamentos; las elecciones se realizarán en forma nominal; la duración en los cargos de los integrantes de las instancias no podrá ser mayor a tres (3) años; el estatuto podrá establecer la reelección en cuyo caso será por un sólo período; en las asambleas o reuniones generales de asociados no se podrá representar a más de un asociado salvo en aquellas que se realicen por delegados.

Actas

Artículo 29. De las reuniones generales de asociados o asambleas, y de las diferentes instancias de coordinación, evaluación, control, educación y otras que establezcan los asociados, se levantarán actas debidamente firmadas, por las personas designadas para tal fin, en donde se deje constancia de los presentes en la reunión, de los puntos tratados y de las decisiones tomadas.

De estas actas se llevará adecuado archivo y registro.

CAPÍTULO V

EL TRABAJO COOPERATIVO

Especificidad del trabajo en las cooperativas

Artículo 30. El Estado reconoce el carácter específico del trabajo asociado en las cooperativas, que se da en ellas mediante actos cooperativos.

Responsabilidad de los asociados

Artículo 31. El trabajo en las cooperativas es responsabilidad y deber de todos los asociados y deberá desarrollarse en forma de colaboración sin compensación económica, a tiempo parcial o completo, con derecho a participar en los excedentes que se produzcan por todos en la cooperativa. El trabajo de los asociados debe ser reconocido y valorado en cada una de sus modalidades.

Características

Artículo 32. El trabajo en las cooperativas es asociado, cualquiera que sea su objeto, y bajo cualquier modalidad, se desarrollará en equipo, con igualdad, disciplina colectiva y autogestión, de tal modo que se estimule la creatividad y el emprendimiento, la participación permanente, la creación de bienestar integral, la solidaridad y el sentido de identidad y pertenencia.

Participación de los asociados trabajadores

Artículo 33. El trabajo debe organizarse de manera tal que se garantice la más amplia participación de los asociados que lo realicen directamente, en la definición de las políticas, planes y modalidades del mismo trabajo. Igualmente se debe garantizar esa participación en las instancias de coordinación de los procesos administrativos, de evaluación y educación. Las formas de coordinación y compensación del trabajo se establecerán bajo principios de equidad y amplia participación.

Regulaciones

Artículo 34. El régimen de trabajo, sus normas disciplinarias, las formas de organización, de previsión, protección social, regímenes especiales, de anticipos societarios y de compensaciones, serán establecidos en el estatuto, reglamentos, normas y procesos de evaluación, de conformidad con las disposiciones de la Constitución, esta Ley, y de otras leyes que se refieran a la relación específica del trabajo asociado, en razón de que se originan en el acuerdo cooperativo.

Los asociados que aportan su trabajo en las cooperativas no tienen vínculo de dependencia con la cooperativa y los anticipos societarios no tienen condición de salario. En consecuencia no estarán sujetos a la legislación laboral aplicable a los trabajadores

dependientes y las diferencias que surjan, se someterán a los procedimientos previstos en esta Ley y en otras leyes que consideren la relación de trabajo asociado.

Anticipos Societarios

Artículo 35 Los asociados que aportan su trabajo tienen derecho a percibir, periódicamente, según su participación en la cooperativa, según lo que prevean los estatutos o reglamentos internos, anticipos societarios a cuenta de los excedentes de la cooperativa.

Trabajo de no asociados

Artículo 36. Las cooperativas podrán, excepcionalmente, contratar los servicios de no asociados, para trabajos temporales que no puedan ser realizados por los asociados.

Esta relación se regirá por las disposiciones de la legislación laboral aplicable a los trabajadores dependientes y terminará cuando estos trabajadores se asocien a la cooperativa.

Las personas naturales que trabajen hasta por seis meses para la cooperativa en labores propias de la actividad habitual de ésta, tendrán derecho a exigir su ingreso como asociados, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el estatuto, y cesaran en su relación laboral.

Contratación con otras empresas

Artículo 37. Las cooperativas de cualquier naturaleza, cuando no estén en la posibilidad de realizar por sí mismas el trabajo que les permita alcanzar su objeto, contratarán los servicios de cooperativas o empresas asociativas y de no ser esto posible, podrán contratar empresas de otro carácter jurídico, siempre que no se desvirtúe el acto cooperativo.

El trabajo en cooperativas constituidas por otras cooperativas o empresas asociativas

Artículo 38. Los organismos de integración, las cooperativas de cooperativas o las constituidas por entes jurídicos de carácter civil, sin fines de lucro, que requieran contratar el trabajo a fin de realizar las actividades necesarias para alcanzar su objeto, lo harán preferentemente con cooperativas o empresas de la Economía Social y Participativa. El estatuto y reglamentos establecerá las modalidades de gestión que les permitan una amplia participación en la programación, ejecución y evaluación de los procesos cooperativos.

Cogestión y autogestión con entes públicos y privados

Artículo 39. Las cooperativas podrán establecer convenios con el sector público, el de la Economía Social y Participativa y el sector privado, para desarrollar modalidades de trabajo cogestionarias o autogestionarias.

Mecanismos de protección social

Artículo 40. Las cooperativas, por su cuenta, en unión con otras o en coordinación con sus organismos de integración, podrán establecer sistemas y mecanismos de Protección Social, para sus asociados, especialmente a los que aportan directamente su trabajo. Estos sistemas serán financiados con recursos propios de los asociados, de la cooperativa, o provenientes de operaciones y actividades que realicen éstas o los organismos de integración cooperativa, así mismo, con recursos que puedan provenir del Sistema Nacional de Seguridad Social, para atender las necesidades propias de la previsión social.

CAPÍTULO VI

EDUCACIÓN COOPERATIVA

Elementos del Proceso Educativo en las cooperativas

Artículo 41. Los principales elementos del proceso educativo son:

1. La planificación y evaluación colectiva de la acción cooperativa cotidiana y permanente.
2. El diseño colectivo de estructuras y procesos organizativos que propicien el desarrollo de valores democráticos, solidarios y participativos.
3. Los procesos de formación y capacitación.

Sistemas de reconocimiento y acreditación cooperativo

Artículo 42. Las cooperativas y sus organismos de integración podrán establecer sistemas de formación en materias propias del cooperativismo, coordinando y articulando las actividades educativas de las cooperativas.

Este sistema podrá validar la experticia de los asociados en los diferentes aspectos de la actividad cooperativa adquirida en su trabajo.

Estas acreditaciones podrán ser convalidadas por instituciones educativas en los términos que establezca el Ejecutivo Nacional.

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN ECONÓMICO

Criterios generales

Artículo 43. Las asociaciones cooperativas son empresas de propiedad colectiva, de carácter comunitario que buscan el bienestar integral personal y colectivo.

El diseño, formas y maneras de llevar adelante su actividad económica se definirán autónomamente y deben propiciar la máxima participación de los asociados en la gestión democrática permanente de su propia actividad y en los procesos de generación de recursos patrimoniales.

Los recursos financieros deberán provenir, principalmente, de los propios asociados, mediante procesos de aportes en dinero o trabajo de ellos mismos y como resultado de la reinversión de excedentes que así decida la asamblea o reunión general de asociados.

Articulación de procesos económicos

Artículo 44. Los servicios que requieran las cooperativas se contratarán preferentemente con otras empresas de la Economía Social y Participativa, en especial con otras cooperativas.

Igualmente, las cooperativas ofrecerán al mercado sus bienes y servicios, en lo posible, concertadamente con otras empresas de la Economía Social y Participativa, especialmente cooperativas.

Recursos patrimoniales de las cooperativas

Artículo 45. Los recursos propios de carácter patrimonial son:

1. Las aportaciones de los asociados.
2. Los excedentes acumulados en las reservas y fondos permanentes.
3. Las donaciones, legados o cualquier otro aporte a título gratuito destinado a integrar el capital de la cooperativa.

Aportaciones de los asociados

Artículo 46. Las aportaciones son individuales, y podrán hacerse en dinero, especie o trabajo, convencionalmente valuados, en la forma y plazo que establezca el estatuto.

De cualquier tipo de aportaciones se emitirán certificados u otro documento nominativo, representativo de una o más de ellas. Estas aportaciones podrán ser para la constitución del capital necesario, rotativas, de inversión u otras modalidades. El estatuto establecerá las normas para cada tipo de aportación, cuáles podrán recibir interés y cuál será el límite del mismo.

Capital variable e ilimitado

Artículo 47. El monto total del capital constituido por las aportaciones será variable e ilimitado, sin perjuicio de poder establecer en el estatuto una cantidad mínima y procedimientos para la formación e incremento del capital, en proporción con el uso, trabajo y producción real o potencial de los bienes y servicios y de los excedentes obtenidos.

Revalorización

Artículo 48. Las cooperativas podrán revalorizar sus activos de conformidad con las disposiciones que regulan la materia.

Reservas

Artículo 49. Las cooperativas, con cargo a sus excedentes, podrán crear e incrementar reservas especiales para amparar y consolidar el patrimonio, sin perjuicio de otras previsiones que ellas puedan establecer.

Auxilios, donaciones o subvenciones

Artículo 50. Las cooperativas podrán recibir de personas naturales o jurídicas, todo tipo de auxilios, donaciones o subvenciones destinados a incrementar su patrimonio o a ser utilizados de conformidad con la voluntad del donante. En ambos casos estarán orientados al cumplimiento del objeto social.

Irrepartibilidad de las reservas y otros recursos.

Artículo 51. Las reservas de emergencia, el fondo de educación, los otros fondos permanentes, así como los legados, donaciones y cualquier otro bien o derecho patrimonial

otorgado a la cooperativa a título gratuito, constituyen patrimonio irrepartible de las cooperativas, en consecuencia no podrán distribuirse entre los asociados a ningún título, ni acrecentarán sus aportaciones individuales.

Recursos de terceros

Artículo 52. Las cooperativas podrán asumir todas las formas de pasivo y emitir obligaciones a suscribir por asociados o terceros.

Las cooperativas deberán aprobar en reuniones generales de asociados o asamblea, las formas o mecanismos que garanticen que los pasivos asumidos para su funcionamiento ordinario o para su crecimiento, serán sustituidos, en el tiempo, con aportes de sus propios asociados y con parte de los excedentes.

Contabilidad

Artículo 53. Las cooperativas llevarán contabilidad conforme con los principios contables generalmente aceptados, aplicables a las cooperativas y establecerán sistemas que permitan que los asociados, las instancias de coordinación y control definidas en los estatutos y el sector cooperativo cuenten con información oportuna y adecuada para la toma de decisiones. El régimen relativo al ejercicio económico se establecerá en el estatuto así como las disposiciones para el ejercicio irregular al inicio de la cooperativa.

Excedente

Artículo 54. El excedente es el sobrante del producto de las operaciones totales de la cooperativa, deducidos los costos y los gastos generales, las depreciaciones y provisiones, después de deducir uno por ciento (1%) del producto de las operaciones totales que se destinará a los fondos de emergencia, educación y protección social por partes iguales.

De los excedentes, una vez deducidos los anticipos societarios, después de ajustarlos, si procediese, de acuerdo a los resultados económicos de la cooperativa, el treinta por ciento (30%) como mínimo se destinará:

1. Diez por ciento (10%) como mínimo, para el fondo de reserva de emergencia que se destinará a cubrir situaciones imprevistas y pérdidas.

2. Diez por ciento (10%) como mínimo, para el fondo de protección social que se utilizará para atender las situaciones especiales de los asociados trabajadores y de los asociados en general.

3. Diez por ciento (10%) como mínimo, para el fondo de educación, para ser utilizado en las actividades educativas y en el sistema de reconocimiento y acreditación.

La asamblea o reunión general de asociados podrá destinar el excedente restante a incrementar los recursos para el desarrollo de fondos y proyectos que redunden en beneficio de los asociados, la acción de la cooperativa y el sector cooperativo y podrán destinarlos para ser repartidos entre los asociados por partes iguales como reconocimiento al esfuerzo colectivo o en proporción a las operaciones efectuadas con la cooperativa, al trabajo realizado en ella y a sus aportaciones.

Cuando una cooperativa tenga pérdidas en su ejercicio económico éstas serán cubiertas con los recursos destinados al fondo de emergencia, si éste fuera insuficiente para enjuagarlas, deberán cubrirse con las aportaciones de los asociados.

CAPÍTULO VIII DE LA INTEGRACIÓN

Integración

Artículo 55. La integración es un proceso económico y social, dinámico, flexible y variado que se desarrollará:

1. Entre las cooperativas.
2. Entre éstas y los entes de la Economía Social y Participativa.
3. Con la comunidad en general.

Objeto de la integración

Artículo 56. El objeto de la integración es:

1. Coordinar las acciones del sector cooperativo, entre sí y con los actores de la Economía Social y Participativa y con la comunidad.

2. Consolidar fuerzas sociales que a la vez que vayan solucionando problemas comunitarios, generen procesos de transformación económica, cultural y social.

Las formas de integración cooperativa

Artículo 57. Las cooperativas podrán integrarse entre ellas mediante acuerdos, convenios y contratos para proyectos y acciones determinadas, así como también mediante asociaciones, fusiones, incorporaciones y escisiones, pudiendo establecer cooperativas de cooperativas y constituir organismos de integración de segundo o más grados, locales, regionales o nacionales.

Integración con la Economía Social y Participativa

Artículo 58. Las cooperativas podrán integrarse con otras empresas de la Economía Social y Participativa mediante acuerdos, convenios y contratos para proyectos y acciones determinadas. Podrán también crear asociaciones con esas empresas y constituir con ellas, nuevos entes jurídicos de carácter asociativo, conforme al numeral 2 del artículo 18.

Relación con empresas de otro carácter jurídico

Artículo 59. Las cooperativas podrán establecer alianzas, convenios y contratos con personas de otro carácter jurídico con tal de que no desvirtúen sus objetivos.

Organismos de integración

Artículo 60. Los organismos de integración, constituidos por las cooperativas y otros entes de la Economía Social y Participativa, son entes cooperativos, de hecho y derecho y tienen como finalidades:

1. La representación de sus afiliados.
2. La articulación, coordinación y ejecución de políticas y planes de sus afiliados.
3. La coordinación de los sistemas de: conciliación y arbitraje, auditorías, vigilancia y control, estadísticas, comunicación e información y el de reconocimiento y acreditación de educación cooperativa. Los organismos de integración podrán para el cumplimiento de sus finalidades realizar actividades de carácter técnico, educativo, económico, social y cultural.

Sistema de Conciliación y Arbitraje

Artículo 61. Los organismos de integración podrán establecer sistemas locales, regionales o nacionales de conciliación, arbitraje y otros mecanismos para resolver y decidir sobre:

1. Las impugnaciones que los asociados de las cooperativas hicieren acerca de los actos de cualquiera de las instancias por presunto incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, el estatuto y otras normas de la misma cooperativa.
2. Los reclamos que los asociados hicieren a sus cooperativas en relación con su trabajo, por presunto incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, el estatuto y demás normas de la cooperativa.
3. Los reclamos y conflictos en el proceso de integración.

Las normas de los sistemas de conciliación y arbitraje, u otros mecanismos, se establecerán en el estatuto y reglamentos internos.

Las decisiones finales que alcancen en los sistemas de conciliación y arbitraje, serán inapelables y de obligatorio cumplimiento para las partes. Contra ellas sólo procederá el recurso de nulidad, el cual deberá interponerse por escrito, independientemente de la cuantía del asunto, ante el tribunal competente del lugar en donde se hubiese dictado el laudo arbitral, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

Sistemas de auditorías, vigilancia y control

Artículo 62. Los organismos de integración podrán coordinar con las instancias de control de las afiliadas el desarrollo de los sistemas de auditorías, vigilancia, y control.

Obligatoriedad de realizar revisiones integrales

Artículo 63. Las cooperativas deberán remitir los balances económicos y sociales a los organismos de integración y a la Superintendencia Nacional de Cooperativas, en el siguiente trimestre a la finalización del ejercicio económico.

Anualmente todas las cooperativas deberán realizar una revisión integral, efectuada por personas naturales o jurídicas, preferentemente cooperativas, que estén inscritas en el registro, que a tal fin establecerá la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Las

condiciones, modalidades y características de estas revisiones integrales se establecerán en un reglamento que se elaborará con participación del Consejo Cooperativo de la Superintendencia Nacional de Cooperativas.

Los resultados de las revisiones integrales o de cualquier otra auditoría que se le realizare deberán ser entregados a la cooperativa, su organismo de integración y a la Superintendencia Nacional de Cooperativas. En las cooperativas, el resultado de las revisiones y auditorías, deberán estar a disposición de todos los asociados al menos ocho (8) días hábiles antes de ser considerado en la primera asamblea que se realice.

Sistema de comunicación e información y estadísticas

Artículo 64. Los organismos de integración establecerán sistemas de comunicación e información y estadísticas, que permitan a los asociados de las cooperativas, las cooperativas y entes vinculados, contar con posibilidades de comunicación y con la información inmediata necesaria, propia y del entorno, para la gestión eficiente de las empresas cooperativas, así como para desarrollar el más amplio proceso de participación.

CAPÍTULO IX

DISCIPLINA EN LAS COOPERATIVAS

Expresión autogestionaria

Artículo 65. Los procesos disciplinarios y fiscalizadores deben ser expresión autogestionaria. La asamblea o reunión general de asociados de cada cooperativa, organismo de integración y similares, incluirán en el estatuto y reglamentos, el régimen interno de disciplina y señalarán las instancias con responsabilidad para coordinar y aplicar sus disposiciones.

Exclusión y Suspensión de asociados

Artículo 66. Los asociados podrán ser excluidos o suspendidos en sus derechos por las causas previstas en el estatuto y sus reglamentos. El estatuto establecerá el procedimiento para adoptar la suspensión o exclusión y cuales instancias podrán suspender a los asociados. En cualquier caso se garantizará siempre el debido proceso.

Se podrá recurrir, en todos los casos, ante la asamblea o reunión general de asociados, ante las instancias de conciliación y arbitraje, si la cooperativa fuese parte de esos sistemas, y de no ser parte, ante los tribunales competentes.

CAPÍTULO X

RÉGIMEN EXCEPCIONAL

Causales para establecer regímenes excepcionales

Artículo 67. Los organismos de integración podrán asumir las funciones de la asamblea o reunión general de asociados, sin incluir facultades de disposición de bienes inmuebles, y las funciones de las demás instancias de una cooperativa afiliada, cuando así se haya previsto en el estatuto y se verifique algunos de los siguientes supuestos:

1. La circunstancia de que la cooperativa corra grave e inminente riesgo para su existencia.
2. Después de haberle establecido a los afiliados plazos precisos para corregir incumplimientos graves a las disposiciones de esta Ley, su reglamento y el estatuto y tal corrección no se hubiese logrado.

Los organismos de integración notificarán a la Superintendencia Nacional de Cooperativas del inicio del régimen excepcional y deberán presentarle informe detallado de todas las actuaciones que se realicen mientras dure este régimen. En cualquier caso este régimen no establece limitaciones a las facultades y acciones que la Superintendencia Nacional de Cooperativas pueda realizar.

Los terceros con interés legítimo y que consideren que la adopción del régimen excepcional no es justificada, podrán recurrir, en los diez (10) días hábiles siguientes del inicio del régimen, ante la Superintendencia Nacional de Cooperativas para que ésta considere la situación y suspenda la medida, si fuese el caso.

Los asociados no podrán desafiliarse, ni la cooperativa podrá ser objeto de embargo, ni de otras acciones judiciales en el período del régimen excepcional.

Duración del régimen excepcional

Artículo 68. El régimen excepcional no podrá durar más de seis (6) meses, pudiendo prorrogarse una sola vez por un período similar. Dentro de ese lapso el equipo de coordinación del régimen excepcional convocará la asamblea o reunión de todos los asociados para informar de la situación y para definir las políticas y medidas a tomar para normalizar el funcionamiento de la cooperativa.

Los integrantes del equipo de coordinación nombrado por el organismo de integración deberán ser; de reconocida solvencia moral, idoneidad para el trabajo a realizar, no asociados de la cooperativa sujeta al régimen y sin conflictos de intereses.

En el momento que se regularice el funcionamiento de la cooperativa se convocará la asamblea o reunión general de asociados de la cooperativa, se rendirá informe de la actuación y hará entrega formal de la administración a quienes la asamblea designe o ratifique.

Si concluidos los seis (6) meses de régimen excepcional y su prórroga, no se hubieren podido solucionar él o los problemas que originaron dicho régimen, se iniciará el proceso de liquidación de la cooperativa de conformidad con lo establecido en esta Ley.

El organismo de integración y las personas naturales que funjan como coordinadores del régimen excepcional será solidariamente responsable de los daños y perjuicios ocasionados a la cooperativa durante la aplicación del régimen.

Régimen excepcional por solicitud de las cooperativas

Artículo 69. Las cooperativas que por falta de medios de pago, se vean en la necesidad de retardar o aplazar la cancelación de sus compromisos, podrán solicitar al tribunal competente que establezca el régimen excepcional con el objeto de poder establecer los acuerdos con los acreedores, trabajadores y terceros interesados que permita recuperar el normal desenvolvimiento de la cooperativa. El tribunal, una vez comprobada la veracidad de los hechos planteados, declarará el régimen excepcional de conformidad con las normas previstas en esta Ley y designará el coordinador o equipo de coordinación del régimen excepcional quién ejercerá sus funciones con las instancias propias de la cooperativa.

Los asociados no podrán desafiliarse, ni la cooperativa podrá ser objeto de acciones judiciales ni embargada desde el momento que presente la solicitud y mientras dure el período del régimen excepcional.

CAPÍTULO XI

TRANSFORMACIÓN, FUSIÓN, INCORPORACIÓN, ESCISIÓN, SEGREGACIÓN DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Transformación, fusión, escisión y segregación

Artículo 70. Las cooperativas, para transformarse, fusionarse, escindirse o segregarse deberán aprobarlo en asamblea, realizada de conformidad con el quórum que establezca el estatuto, con la voluntad de más del setenta y cinco por ciento (75%) de los presentes. Las liquidaciones, modificaciones del estatuto que se deriven de estos procesos y la inscripción de las nuevas cooperativas resultantes, se tramitarán según lo establecido en esta Ley.

Causas de disolución

Artículo 71. Las cooperativas se disolverán por las siguientes causas:

1. Decisión de por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de los presentes en la asamblea o reunión general de asociados, realizada de conformidad con el quórum que se establezca en el estatuto, convocada para tal fin.
2. La imposibilidad manifiesta de realizar el objeto social de la cooperativa o la conclusión del mismo.
3. Reducción del número de asociados por debajo del mínimo legal establecido en esta Ley, durante un período superior a un año.
4. Transformación, fusión, segregación o incorporación.
5. Reducción del capital por debajo del mínimo establecido por el estatuto por un período superior a un año.
6. Cuando no realice actividad económica o social por más de dos años.

7. Cuando el pasivo supere al activo y no pueda recuperarse la cooperativa después de establecido el régimen excepcional previsto en esta Ley.

Efecto de la disolución

Artículo 72. Disuelta la cooperativa, se procederá inmediatamente a su liquidación, salvo en los casos de fusión, segregación, escisión o incorporación. La cooperativa conservará su personalidad jurídica a ese solo efecto. Los liquidadores deberán comunicar la disolución a la Superintendencia Nacional de Cooperativas.

Disolución por acuerdo de los asociados

Artículo 73. Cuando la disolución fuese acordada por la asamblea o la reunión general de asociados, el representante legal de la cooperativa le comunicará a la Superintendencia Nacional de Cooperativas la decisión tomada. La asamblea o reunión general de asociados nombrará una comisión liquidadora que deberá estar integrada por cinco personas, una designada por los acreedores de la cooperativa y cuatro por la misma asamblea o reunión general de asociados. Esta comisión elaborará en un plazo no mayor de noventa (90) días el proyecto de liquidación y se lo presentará a la asamblea para que esta lo apruebe.

La Superintendencia Nacional de Cooperativas se apoyará en las instancias de control de la cooperativa para supervisar el proceso de liquidación, el cuál se hará conforme lo dictamina esta Ley, en especial lo referente al destino de los fondos irrepartibles.

Disolución por otros causales

Artículo 74. Cuando la disolución resultare de otras causales distintas a la decisión de la asamblea, cualquier persona que demuestre interés legítimo, podrá solicitar ante el juez competente que nombre la comisión liquidadora.

El juez verificará si se da la causal de disolución y de ser así, deberá notificar a la Superintendencia Nacional de Cooperativas y nombrar la comisión liquidadora, incorporando en ella un representante del organismo de integración cooperativo al que estuviese afiliada la cooperativa, un representante de los acreedores, y dos representantes de la cooperativa designados por la asamblea o reunión general de asociados. Si en el lapso de quince (15) días hábiles no se hubieren presentado ante el juez todos los representantes señalados, el juez designará los faltantes.

Dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el Juez haya declarado constituida la Comisión Liquidadora, o antes si así lo determina al momento de su constitución, ésta deberá presentar al juez un proyecto de liquidación.

El juez resolverá dentro de los diez (10) días siguientes sobre la aprobación del proyecto.

Facultades

Artículo 75. La comisión liquidadora, en caso de disolución voluntaria o por otras causales, ejercerá la representación de la cooperativa. Deberá realizar el activo, cancelar el pasivo, entregar los fondos irrepartibles, actuando con la denominación social y el aditamento en liquidación. El pasivo se cancelará con la siguiente prelación:

1. Obligaciones con los trabajadores no asociados contratados por vía de excepción.
2. Obligaciones con terceros.
3. Fondos irrepartibles y otras obligaciones con el sector cooperativo.
4. Obligaciones con los asociados no trabajadores.

Una vez cancelado el pasivo y devuelto el valor de las aportaciones, la comisión liquidadora entregará los fondos irrepartibles, y el remanente que resultare al organismo de integración al que estuviese afiliada la cooperativa, con destino al fondo de educación u a otro fondo irrepartible.

En caso de no estar afiliada a ningún organismo de integración, se entregarán a una cooperativa de la localidad, con el destino mencionado.

Extinción de la persona jurídica

Artículo 76. Finalizado el proceso de liquidación, la comisión liquidadora o el juez, según sea el caso, emitirá una certificación de liquidación que será entregada al registro en donde se inscribió la cooperativa para que éste haga constar la extinción de la persona jurídica.

Igualmente se enviará copia de la certificación de liquidación a la Superintendencia Nacional de Cooperativas.

CAPÍTULO XII

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE COOPERATIVAS

De la Superintendencia Nacional de Cooperativas.

Artículo 77. Corresponde a la Superintendencia Nacional de Cooperativas ejercer las funciones de control y fiscalización sobre las cooperativas y sus organismos de integración.

Podrá establecer las oficinas o dependencias que fueren necesarias para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Adscripción

Artículo 78. La Superintendencia Nacional de Cooperativas estará integrada a la estructura orgánica y funcional del Ministerio de la Producción y el Comercio y será dirigida por el Superintendente o Superintendente Nacional de Cooperativas.

Del Consejo Cooperativo

Artículo 79. La Superintendencia Nacional de Cooperativas contará con un Consejo Cooperativo que tendrá por objeto brindarle apoyo y asesoría. Las opiniones del Consejo Cooperativo no tendrán efecto vinculante.

Estará integrado por diez miembros, cinco elegidos por todos los organismos de integración del sector cooperativo y cinco designados por el Ejecutivo Nacional.

Del Superintendente o Superintendente

Artículo 80. El Superintendente o la Superintendente Nacional de Cooperativas deberá ser venezolano, mayor de treinta (30) años, de reconocida competencia y solvencia moral, con experiencia no menor de diez (10) años en materia cooperativa y será de libre nombramiento y remoción del Ministro o Ministra de la Producción y el Comercio.

El Superintendente o la Superintendente Nacional y el resto de los funcionarios o funcionarias con cargos directivos en la Superintendencia Nacional de Cooperativas no podrán desempeñar cargos directivos en ninguna cooperativa ni en sus organismos de integración.

Funciones

Artículo 81. La Superintendencia Nacional de Cooperativas tiene las siguientes funciones:

1. Ejercer la fiscalización de las cooperativas de acuerdo con lo establecido en esta Ley.
2. Organizar un servicio de información sobre las cooperativas con el objeto de facilitar el control de las mismas.
3. Imponer sanciones a las cooperativas de conformidad con las disposiciones de esta Ley.
4. Coordinar con otros organismos oficiales competentes la ejecución de las políticas de control en materia cooperativa.
5. Dictar, dentro del marco de sus competencias, las medidas que fueren necesarias para el cumplimiento de sus funciones.
6. Emitir las certificaciones a las que se refiere esta Ley.
7. Remitir a los organismos de integración la información y los documentos relacionados con las cooperativas afiliadas para que estos organismos coadyuven en la corrección de las irregularidades detectadas.
8. Las demás que establezca esta Ley.

La fiscalización

Artículo 82. La función de fiscalización de la Superintendencia Nacional de Cooperativas se ejercerá sin perjuicio de la que corresponda a otros organismos oficiales en cuanto a las actividades específicas de las distintas cooperativas. Estos entes públicos deberán tomar en cuenta las especificidades de estas organizaciones derivadas del acto cooperativo.

En ejercicio de su función fiscalizadora la Superintendencia Nacional de Cooperativas tiene las siguientes atribuciones:

1. Requerir la documentación y realizar las investigaciones que sean necesarias.

2. Asistir a las asambleas o reuniones generales de asociados.
3. Suspender las resoluciones de los órganos sociales cuando fueran contrarias a la Ley, el estatuto o los reglamentos.
4. Intervenir a las cooperativas cuando existan motivos que pongan en riesgo, grave e inminente de existencia, previa consulta al Consejo Cooperativo.
5. Solicitar al juez competente la disolución y liquidación de la cooperativa cuando cometan infracciones cuya gravedad aconseje la cesación de su existencia, previa consulta al Consejo Cooperativo.
6. Coordinar su labor con otros organismos competentes por razón de las actividades de las cooperativas.
7. Impedir el uso indebido de la palabra cooperativa conforme a esta Ley.
8. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.
9. Las demás que establezcan esta Ley.

La Superintendencia Nacional de Cooperativas entregará a los asociados, cooperativas y a los organismos de integración el resultado de las investigaciones y fiscalizaciones que realizare, con el objeto de que sean analizadas y aplicadas las medidas correctivas o para que se ejerzan las acciones a las que hubiere lugar.

La intervención

Artículo 83 La intervención es un procedimiento que tiene como objeto regularizar el funcionamiento de una cooperativa cuando la existencia de ella corra riesgo grave e inminente.

Cuando la Superintendencia Nacional de Cooperativas, realice una investigación de oficio o a instancia de partes y determine riesgo grave e inminente para la existencia de una cooperativa, deberá:

1. Elaborar un informe que evidencie que la cooperativa, por si sola, no puede continuar realizando operaciones de carácter económico.
2. Analizar con el Consejo Cooperativo y con el organismo de integración de la cooperativa, si lo hubiere, el informe elaborado y la procedencia de la medida.

Procedimiento de intervención

Artículo 84. La Superintendencia Nacional de Cooperativas, ordenará iniciar el proceso de intervención, pudiéndolo ejecutar directamente o por acuerdo con los organismos de integración en el ámbito de acción de la cooperativa objeto de la medida. Quién ejecute la intervención deberá regirse por las siguientes disposiciones:

1. Nombrará un interventor o comisión interventora, que tendrá las más amplias facultades para regularizar el funcionamiento de la cooperativa, sin incluir las de disposición de bienes inmuebles. Asumirá las funciones de la asamblea o reunión general de asociados, y las de las demás instancias de la cooperativa.

2. La intervención no podrá durar más de seis (6) meses, pudiendo prorrogarse una sola vez por el mismo período. Dentro de ese lapso el interventor o comisión interventora, convocará la asamblea o reunión de todos los asociados, para informar de la situación y de las medidas a tomar para normalizar el funcionamiento de la cooperativa.

3. La disposición de bienes inmuebles se realizará sólo con expresa autorización de la Superintendencia Nacional de Cooperativas.

4. En cualquier momento en el que se regularice el funcionamiento de la cooperativa, en el lapso de los seis meses, el interventor o comisión interventora, convocará la asamblea o reunión general de asociados de la cooperativa, se rendirá informe de la actuación y se hará entrega formal de la administración a las autoridades que la asamblea designe o ratifique.

5. Si concluidos los seis (6) meses y su prórroga, si la hubiere, y persisten las causas y situación, que originaron la intervención, la Superintendencia Nacional de Cooperativas iniciará el trámite de liquidación de la cooperativa.

6. Mientras dure la intervención, los asociados no podrán desafiliarse, ni la cooperativa podrá ser objeto de acciones judiciales ni de embargo.

7. La remuneración del interventor o comisión interventora será fijada por la Superintendencia Nacional de Cooperativas, en coordinación con el ente que ejecute la medida, teniendo en cuenta la capacidad económica de la cooperativa.

8. Durante la intervención, el interventor o comisión interventora, deberá informar al ente que ejecute la intervención y a la Superintendencia Nacional de Cooperativas de todas las medidas acordadas.

9. Al finalizar la intervención, el interventor o la comisión interventora deberá presentar un informe detallado de su actuación al ente ejecutor de la medida y a la Superintendencia Nacional Cooperativa.

Recursos

Artículo 85. Contra las resoluciones de la Superintendencia Nacional de Cooperativas, podrán interponerse los recursos administrativos a los que hubiere lugar de conformidad con lo establecido en las leyes que regulan la materia.

CAPÍTULO XIII

RELACIONES CON EL ESTADO Y OTROS SECTORES SOCIALES

Medios de participación y protagonismo

Artículo 86. Los medios para hacer efectiva la participación y protagonismo del pueblo en lo social y económico, a través de las cooperativas, serán los siguientes:

1. Se podrán desarrollar cualquier tipo de actividad lícita económica y social, salvo aquellas que el Estado se reserve en exclusividad según lo establecido en la Constitución, sin que se puedan establecer restricciones legales o de otra índole en relación con el objeto de su actividad.
2. Se promoverá la participación del Sector Cooperativo en establecimiento de políticas económicas y sociales, así como en el análisis y ejecución de los planes y presupuestos en aquellos ámbitos que afecten su funcionamiento.
3. Se estimulará y promoverá la participación del Sector Cooperativo en los procesos de integración internacional de Venezuela, en especial en procesos de integración económica, cultural y social con empresas de la economía social de otros países.

Prestación de servicios públicos

Artículo 87. Las cooperativas como formas de organización de la comunidad, podrán ser sujetos de transferencia de la gestión de los servicios públicos, previa demostración de su capacidad para prestarlos. A tal efecto, éstos podrán otorgarse en concesión en los términos previstos en la ley especial que regula esta materia.

Promoción de las Cooperativas

Artículo 88. La promoción de las cooperativas será principalmente responsabilidad de los asociados, de las cooperativas, y del Sector Cooperativo. Los organismos de integración cooperativa actuarán coordinadamente en dicha promoción.

El Estado en sus diferentes niveles y expresiones coordinarán, conjuntamente con los organismos de integración cooperativa, las acciones de promoción.

Modos de promoción y protección del Estado

Artículo 89. El Estado, mediante los organismos competentes, realizará la promoción de las cooperativas por medio de los siguientes mecanismos:

1. El apoyo a los planes de desarrollo que las cooperativas y organismos de integración elaboren y presenten.
2. El establecimiento de sistemas de formación y capacitación y de prácticas cooperativas, en todos los niveles y expresiones del sistema educativo nacional, público y privado, así como en los centros de trabajo, y en las expresiones organizativas de la sociedad, como soporte para la promoción de la cultura, de la participación responsable y de la solidaridad.
3. El reconocimiento y la acreditación de la acción educativa que realicen las cooperativas y en especial las cooperativas de carácter educativo, cuando se cumplan los requisitos de la normativa que regula la materia.
4. El estímulo a todas las expresiones de la Economía Social y Participativa, particularmente las cooperativas.

5. El impulso a la participación de los trabajadores y la comunidad en la gestión de las empresas públicas y privadas, mediante fórmulas cooperativas, autogestionarias o cogestionarias.
6. La difusión amplia, por los diferentes medios de comunicación, de experiencias nacionales e internacionales de organización de la población, para enfrentar la solución de sus problemas, mediante cooperativas y otras empresas asociativas.
7. La realización de compras de bienes y servicios, con preferencia a las cooperativas.
8. El establecimiento de preferencias en las concesiones que el Estado otorgue para actividades productivas y de servicios que realicen las cooperativas.
9. El establecimiento de condiciones legales, sociales y económicas que faciliten el desarrollo y fortalecimiento de los sistemas financieros propios de las cooperativas.
10. El fortalecimiento de los fondos que los entes financieros del sector público y privado destinen al financiamiento cooperativo y el establecimiento de condiciones preferenciales en el otorgamiento de todo tipo de financiamiento.
11. La exención de impuestos nacionales directos, tasas, contribuciones especiales y derechos registrales, en los términos previstos en la ley de la materia y en las disposiciones reglamentarias de la presente Ley.
12. En igualdad de condiciones, las cooperativas serán preferidas por los institutos financieros y crediticios del Estado; de igual manera se preferirá a las cooperativas en la adquisición y prestación de bienes y servicios por parte de los entes públicos.
13. El fortalecimiento de los sistemas y mecanismos de protección social que desarrollen el Sector Cooperativo y las cooperativas.

Los estados y municipios, con el fin de contribuir con la promoción y protección que de las cooperativas hace el Estado, y, en consideración del carácter generador de beneficios

colectivos de estas asociaciones, en sus leyes y ordenanzas, establecerán disposiciones para promover y proteger a las cooperativas en coherencia con lo establecido en esta Ley.

Certificación de cumplimiento

Artículo 90. Los organismos oficiales, para otorgar la protección y preferencias establecidas en el presente capítulo a favor de las cooperativas, deberán exigirles la presentación de una certificación de cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley en lo referente al trabajo asociado y del uso de los excedentes provenientes de actividades de obtención de bienes y servicios en operaciones con terceros.

Las cooperativas solicitarán a la Superintendencia Nacional de Cooperativas la emisión de estas certificaciones.

CAPÍTULO XIV

DE LAS SANCIONES

Sanciones

Artículo 91. La Superintendencia Nacional de Cooperativas, una vez efectuada las investigaciones que comprueben fehacientemente que se ha incurrido en alguna de las causales establecidas taxativamente en esta Ley, impondrá a las personas naturales o jurídicas, asociados o cooperativas, las siguientes sanciones:

1. Multas.
2. Suspensión de certificación.

En caso de reincidencia se impondrá la multa que corresponda, más el cincuenta por ciento (50%) de la aplicada en la oportunidad anterior.

De persistir esta situación de reincidencia, la Superintendencia Nacional de Cooperativas, procederá a suspender toda certificación emitida según las disposiciones de esta Ley y a realizar la solicitud de disolución y liquidación, según lo establecido en esta Ley.

De la reincidencia y la reiteración

Artículo 92. A los efectos de esta Ley, se considera reincidencia el hecho de que el infractor, después de una resolución firme sancionatoria, cometiere una o varias infracciones de la misma o de diferente índole durante los dos (2) años contados a partir de aquellas.

A los mismos efectos se considera reiteración el hecho de que el infractor cometiere una nueva infracción de la misma índole dentro del término de dos (2) años después de la anterior, sin que hubiese sido impuesta sanción mediante resolución firme.

Multas hasta 1.000 unidades tributarias

Artículo 93. La Superintendencia Nacional de Cooperativas impondrá multas equivalentes en bolívares hasta 1.000 unidades tributarias a las personas naturales o a las personas jurídicas, incurso en las siguientes causales:

1. El incumplimiento de la obligación de remitir a la Superintendencia Nacional de Cooperativas la copia simple registrada o el acta de constitución registrada y los estatutos aprobados y sus modificaciones.
2. Por establecer requisitos económicos o de otra naturaleza que dificulten a los trabajadores de las cooperativas incorporarse como asociados.
3. El no llevar un registro de todos los asociados, ni llevar archivos y registros de las actas.
4. Por ejercer cargos en las diferentes instancias de la cooperativa por más tiempo de lo establecido en esta Ley y en los estatutos.
5. Por no llevar contabilidad actualizada de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Multas hasta 1.500 unidades tributarias

Artículo 94. La Superintendencia Nacional de Cooperativas impondrá multas equivalentes en bolívares hasta 1.500 unidades tributarias a las personas naturales, o a las personas jurídicas, incurso en las siguientes causales:

1. Por el incumplimiento en la constitución de los fondos establecidos en esta Ley.
2. Por no realizar las revisiones integrales establecidas en esta Ley.
3. Por incumplimiento del procedimiento relacionado con la disolución y liquidación, en especial el correcto destino de los fondos irrepartibles.
4. Cuando se realicen actividades que obstaculicen el ejercicio de las funciones de la Superintendencia Nacional de Cooperativas.

Suspensión de certificaciones

Artículo 95. Cuando las cooperativas contraten en forma permanente los servicios de trabajadores no asociados, contraviniendo las disposiciones de esta Ley o distribuyan entre los asociados los excedentes resultantes de operaciones con no asociados en actividades de obtención, corresponderá la suspensión de certificaciones. Concurrentemente se aplicarán las multas entre 151 y 350 unidades tributarias a las personas o a las entidades responsables y se iniciará el trámite para su disolución y liquidación.

Cierre de establecimientos

Artículo 96. Cuando entidades no constituidas conforme a la presente Ley utilicen la denominación cooperativa y abreviaturas de esa palabra, se impondrá multa equivalente en bolívares, entre cien (100) y doscientas (200) unidades tributarias y se solicitará a la primera autoridad civil del municipio en donde realiza sus actividades el infractor, el uso de la fuerza pública para la clausura del establecimiento hasta que se subsane la irregularidad.

CAPÍTULO XV

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Artículo 97. Los procedimientos para la determinación de las infracciones se iniciarán de oficio o por denuncia oral, que será recogida por escrito.

Artículo 98. La denuncia o, en su caso, el acto de apertura deberá contener:

1. La identificación del denunciante y del presunto infractor.

2. La dirección del lugar donde se practicarán las notificaciones pertinentes
3. Los hechos denunciados expresados con claridad.
4. Referencia a los anexos que se acompañan, si es el caso.
5. Las firmas de los denunciantes.
6. Cualesquiera otras circunstancias que permitan el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 99. El procedimiento se iniciara por la Superintendencia Nacional de Cooperativas, mediante acto de apertura dictado por el Superintendente o Superintendente, o por el funcionario a quien éste delegue, que ordenará la formación del expediente.

Artículo 100. El acto de apertura deberá ser motivado y establecer con claridad los hechos imputados y las consecuencias que pudiesen desprenderse de la constatación de los mismos.

Artículo 101. Dentro del lapso de diez (10) días hábiles siguientes, la Superintendencia Nacional de Cooperativas deberá notificar el acto de apertura al presunto infractor, para que en un lapso de quince (15) días hábiles, consigne los alegatos y pruebas que estime pertinentes para su defensa.

Artículo 102. La Consultoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Cooperativas, sustanciará el expediente, el cual deberá contener los actos, documentos, declaraciones, experticias, informes y demás elementos de juicio necesarios para establecer la verdad de los hechos.

Cualquier particular interesado podrá consignar en el expediente, los documentos que estime pertinentes a los efectos del esclarecimiento de los hechos.

Artículo 103. En la sustanciación del procedimiento la Superintendencia Nacional de Cooperativas, oída la opinión de la Consultoría Jurídica, tendrá las más amplias potestades de investigación, respetando el principio de libertad de prueba.

Artículo 104. La Superintendencia Nacional de Cooperativas, a través de la Consultoría Jurídica, a los fines de la debida sustanciación, podrá realizar, entre otros, los siguientes actos:

1. Requerir de las personas relacionadas con el procedimiento, los documentos o informaciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.
2. Emplazar, mediante la prensa nacional o regional, a cualquier persona interesada que pudiese suministrar información relacionada con la presunta infracción.
3. Solicitar a otros organismos públicos, información respecto a los hechos investigados o a las personas involucradas.
4. Realizar u ordenar las inspecciones que considere pertinentes a los fines de la investigación.
5. Evacuar las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 105. La Superintendencia Nacional de Cooperativas, una vez iniciado el procedimiento, podrá adoptar las siguientes medidas cautelares:

1. Ordenar la suspensión inmediata, total o parcial, de las actividades presuntamente infractoras.
2. Ordenar la realización de actos o actividades provisionales hasta tanto se decida el asunto.

Artículo 106. Para la adopción de las medidas establecidas en el artículo anterior, la Superintendencia Nacional de Cooperativas actuará con la debida ponderación de las circunstancias, tomando en cuenta los perjuicios graves que pudiesen sufrir los interesados, afectados por la conducta del presunto infractor y los daños que pudiesen ocasionarse con la adopción de la medida, atendiendo al buen derecho que emergiere de la situación.

Artículo 107. Las medidas cautelares podrán ser dictadas con carácter provisionalísimo, en el acto de apertura del procedimiento y sin cumplir con los extremos a los cuales se refiere el artículo anterior, cuando por razones de urgencia se ameriten. Ejecutada la medida provisionalísima, la Superintendencia Nacional de Cooperativas deberá pronunciarse, dentro del lapso de cinco (5) días hábiles, confirmando, modificando o revocando la medida adoptada, en atención a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 108. Acordada la medida cautelar, se notificará a los interesados directos y terceros interesados. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el interesado podrá oponerse a la medida.

Formulada la oposición, se abrirá un lapso de ocho (8) días hábiles, dentro del cual el opositor podrá hacer valer sus alegatos y pruebas. La Superintendencia decidirá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del lapso anterior.

Artículo 109. La Superintendencia Nacional de Cooperativas, procederá a revocar la medida cuando estime que sus efectos no se justifican. En todo caso, los efectos de las medidas cautelares que se hubieren dictado, cesarán al dictarse la decisión que ponga fin al procedimiento o transcurra el plazo para dictar la decisión definitiva sin que esta se hubiere producido.

Artículo 110. La sustanciación del expediente deberá concluirse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al acto de apertura, pudiendo prorrogarse, por una sola vez, hasta por cinco (5) días hábiles, cuando la complejidad del asunto así lo requiera.

Artículo 111. Concluida la sustanciación o transcurrido el lapso para ello, la Superintendencia Nacional de Cooperativas decidirá dentro los diez (10) días hábiles siguientes, este lapso podrá ser prorrogado, por una sola vez, hasta por cinco (5) días hábiles, cuando la complejidad del asunto así lo requiera.

En caso de que no se produzca la decisión en los lapsos previstos en este artículo, el denunciante o el presunto infractor podrán recurrir, en el lapso de tres (3) días hábiles, por ante el Ministro de la Producción y el Comercio, para que éste decida en un lapso de quince (15) días hábiles.

Artículo 112. En la decisión se determinará la existencia o no de las infracciones y en caso afirmativo, se establecerán las sanciones correspondientes, así como los correctivos a que hubiere lugar.

Artículo 113. La persona natural o jurídica, asociación o cooperativa sancionada ejecutará voluntariamente lo decidido, dentro del lapso que al efecto imponga el acto sancionatorio,

en caso contrario se procederá a la ejecución forzosa de conformidad con lo establecido en la ley que regule la materia de procedimientos administrativos.

Artículo 114. En todo lo no previsto en este Decreto Ley en materia de procedimientos administrativos, se aplicará supletoriamente la ley que regule la materia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única: Se deroga la Ley General de Asociaciones Cooperativas, sancionada el 16 de mayo de 1975, mediante Decreto N° 922 publicada en la Gaceta Oficial de la República, Extraordinaria N° 1.750 de fecha 27 de mayo de 1975 y se deroga parcialmente el Reglamento de dicha ley dictado por Decreto N° 3.056 del 6 de febrero de 1979, manteniendo vigente los artículos 106, 107 salvo el literal e, 108 y 110.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Registro

Primera. El registro de cooperativas, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, ante las Oficinas Subalternas de Registro, se iniciará en un plazo de treinta (30) días después de la entrada en vigencia de la misma.

Consejo Cooperativo

Segunda. La Superintendencia Nacional de Cooperativas convocará, en un lapso de sesenta (60) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, a una reunión de todos los organismos de integración con el objeto de que ellos seleccionen a los cinco integrantes del primer Consejo Cooperativo y se constituya formalmente con la participación de los designados por el Ejecutivo Nacional.

Acreencias Contra las Cooperativas

Tercera. Todas las acreencias que contra las cooperativas tengan los entes financieros, fundaciones, corporaciones y otros entes vinculados al Poder Nacional, se transfieren al Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela para que éste, con esos recursos, constituya un Fideicomiso que tendrá como objeto el fomento y desarrollo de los Sistemas

Financieros propios de las cooperativas. Esta disposición incluye a los entes del Estado en proceso de liquidación.

El fiduciario administrará el fideicomiso mediante un comité administrativo constituido por cinco miembros, tres designados por el Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela y dos elegidos por todos los organismos de integración de las cooperativas.

El fideicomiso apoyará la constitución o consolidación de cooperativas de carácter financiero y los sistemas, mecanismos y otras modalidades de financiamiento, que los organismos de integración y otras cooperativas puedan establecer, siempre y cuando, estos entes cooperativos aporten o capitalicen, un porcentaje de los montos que soliciten del Fideicomiso.

Las políticas y normas para la administración de este fideicomiso se establecerán en un reglamento que elaborará el Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela en consulta con la representación que designen todos los organismos de integración de las cooperativas.

Tribunales Competentes

Cuarta. Hasta tanto no se cree la jurisdicción especial en materia asociativa, los tribunales competentes para conocer de las acciones y recursos judiciales previstos en esta Ley, son los tribunales de Municipio, independientemente de la cuantía del asunto. Para su tramitación se aplicará el procedimiento del juicio breve previsto en el Código de Procedimiento Civil.

DISPOSICIONES FINALES

ADECUACIÓN Y MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS

Primera. Los estatutos de las cooperativas de todo grado deberán ser ajustados a las disposiciones de la presente Ley, en el término de un año, a partir de la publicación de la misma.

Vigencia

Segunda. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los treinta días del mes de agosto de dos mil uno. Año 191° de la Independencia y 142° de la Federación.

(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado

La Vicepresidenta Ejecutiva

(L.S.)

ADINA MERCEDES BASTIDAS CASTILLO

Refrendado

El Ministro del Interior y Justicia

(L.S.)

LUIS MIQUILENA

Refrendado

El Ministro de Finanzas

(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado

El Ministro de la Defensa

(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado

La Ministra de la Producción y el Comercio

(L.S.)

LUISA ROMERO BERMUDEZ

Refrendado

El Ministro de Educación, Cultura y Deportes

(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado

La Ministra de Salud y Desarrollo Social

(L.S.)

MARIA URBANEJA DURANT

Refrendado

La Ministra del Trabajo

(L.S.)

BLANCANIEVE PORTOCARRERO

Refrendado

El Ministro de Infraestructura

(L.S.)

ISMAEL ELIEZER HURTADO SOUCRE

Refrendado

El Ministro de Energía y Minas

(L.S.)

ALVARO SILVA CALDERON

Refrendado

La Ministra del Ambiente y de los Recursos Naturales

(L.S.)

ANA ELISA OSORIO GRANADO

Refrendado

El Ministro de Planificación y Desarrollo

(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado

El Ministro de Ciencia y Tecnología

(L.S.)

CARLOS GENATIOS SEQUERA

Refrendado

El Ministro de la Secretaría de la Presidencia

(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

D.9. Plan de Incentivo de Empleo

GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXX-MES I Caracas, miércoles 16 de octubre de 2002 Número 37.7550

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto N° 1.944. mediante el cual se crea el Plan de Incentivo al Empleo, que tiene por objeto estimular a los empleados del sector privado para la creación de fuentes de trabajo que permitan la colocación de personas desempleadas.

Ministerio de Finanzas

Oficina Nacional de Presupuesto

Resoluciones mediante las cuales se acuerdan con cargo a la partida Rectificaciones al Presupuesto, varias Rectificaciones a los Presupuestos de Gastos vigentes de los Ministerios de Relaciones Exteriores, de la Secretaría de la Presidencia y de la Producción y el Comercio.

Resoluciones mediante las cuales se aprueban los Presupuestos de Ingresos y Gastos 2002 de la C.A. Energía Eléctrica de la Costa Oriental (ENELCO), del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (INAPYMI) y de la Corporación para el Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (CORPOINDUSTRIA).

Superintendencia de Seguros

Providencia por la cual se revoca la autorización para operar otorgada a la sociedad mercantil La Aseguradora Corretaje de Seguros, C.A.

Providencia por la cual se reactiva en sus funciones como corredor de seguros al ciudadano Herman Eddie Pérez Varela.

Ministerio de la Producción y el Comercio

Comisión Antidumping y Sobre Subsidios

Decisión mediante la cual se procede a abrir una investigación sobre medidas de salvaguardia a las importaciones de Calzados, originarias y/o procedentes de los países que en ella se señalan.

Decisión por la cual se dispone abrir una investigación destinada a determinar si la expiración de los derechos antidumping definitivos aplicados a las importaciones de candados, originarias de la República Popular China, daría lugar a la continuación o la repetición de la práctica desleal y del daño a la producción nacional de bienes similares.

Ministerio de Educación, Cultura y Deportes

CONAC

Resoluciones mediante las cuales se concede el beneficio de Jubilación Especial a los ciudadanos que en ellas se mencionan.

Ministerio de Salud y Desarrollo Social

Resolución mediante la cual se ajusta el monto de la pensión vitalicia a todos los beneficiarios que padecen la Enfermedad de Hansen.

Ministerio del Trabajo

Resoluciones mediante las cuales se confiere la condecoración «Orden al Mérito en el Trabajo, en sus clases Oro y Plata, a los ciudadanos que en ellas se mencionan.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 1.944 02 de septiembre de 2002

HUGO CHAVEZ FRIAS

Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo previsto en los artículos 87, 91, 299 ejusdem; 2°, 13, 22 y 25 de la Ley Orgánica del Trabajo, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado adoptar las medidas necesarias a los fines de que toda persona pueda tener una ocupación productiva que le proporcione una existencia digna y decorosa, así como garantizar, fomentar y proteger, el empleo a nivel nacional,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado dictar medidas para impulsar el desarrollo integral del país, para lo cual resulta necesario promover la producción de bienes y servicios, que satisfagan las necesidades de la población,

CONSIDERANDO

Que para lograr la reactivación de la economía del país, se requiere impulsar políticas tendentes a la creación de nuevas fuentes de trabajo, y para cumplir tal objetivo resulta necesario un esfuerzo conjunto del Estado, del sector privado y sectores de la sociedad venezolana,

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela ha suscrito y ratificado el Convenio N° 122 de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), relativos a la política de empleo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Carta Magna dicho convenio tiene jerarquía constitucional y prevalece en el orden interno.

DECRETA

Artículo 1°. Se crea el Plan de Incentivo al Empleo, que tiene por objeto estimular a los empleadores del sector privado para la creación de fuentes de Trabajo que permitan la colocación de personas desempleadas; en contra prestación el Ejecutivo Nacional garantiza a título de incentivo un aporte a los empleadores que accedan al plan, con la finalidad de disminuir los costos de los pasivos laborales que dicha contratación implica.

Artículo 2°. El Ejecutivo Nacional se compromete a pagar al empleador que decida incorporarse al plan, un aporte que comprenderá:

a) Un porcentaje, cuyo monto se determina en el presente Decreto, de la prestación de antigüedad a que tiene derecho el trabajador a la terminación del servicio, según lo previsto en el artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo

b) Las utilidades legales mínimas que establece el Parágrafo Primero del artículo 174 de la Ley Orgánica del Trabajo, equivalentes a quince (15) días de salario.

c) El costo de las cotizaciones patronales a la seguridad social correspondientes a paro forzoso, pensión y salud.

La obligación que asume el Ejecutivo Nacional según este artículo, esta referida únicamente al empleador y no al trabajador. Por tanto, es de la exclusiva responsabilidad del empleador el cumplimiento de las obligaciones legales a que tienen derechos los trabajadores que ingresen al plan, con ocasión del servicio prestado.

Artículo 3°. A los fines del pago del porcentaje de la prestación de antigüedad que adquiere el Ejecutivo Nacional mediante el presente Plan de Incentivo al Empleo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de este Decreto, el mismo se hará con base a la siguiente escala:

Entre el mes Prestaciones Laborales

0 y el mes 3 0%

4 y el mes 6 40%

7 y mes 12 60 %

13 y mes 18 40 %

A partir del mes 19 0 %

Artículo 4°. El Plan de Incentivo al Empleo beneficiará hasta cincuenta mil (50.000) nuevos empleos que sean contratados dentro del lapso establecido en el artículo 5°, y en los términos señalados en el mismo. Quedan excluidos del ámbito de aplicación del Plan de Incentivo al Empleo los trabajos o labores que impliquen tareas domésticas.

Artículo 5°. Los empleadores deberán manifestar su intención de ingresar al plan, mediante solicitud que se efectuará por ante las Agencias de Empleo o Inspectorías del Trabajo, dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto, debiendo acompañarla de la declaración del impuesto sobre la renta, así como las solvencias relativas al pago de las cotizaciones a la seguridad social y demás obligaciones patronales, las cuales se determinarán en la Resolución que dictará al efecto la Ministra del Trabajo.

Artículo 6°. Podrán incorporarse al plan los empleadores del sector privado, independientemente de la rama de actividad a la que se dedican y del número de trabajadores que ocupen, los cuales deberán cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en el presente Decreto.

Artículo 7°. Las obligaciones adquiridas por el Ejecutivo Nacional establecidas en el presente Decreto, son equivalentes al salario mínimo correspondiente al sector urbano y al sector rural establecido en el Decreto N° 1.752 de fecha 28 de abril de 2002 y publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela No 5.585 de esa misma fecha. Las obligaciones del Ejecutivo Nacional que se encuentran previstas en el presente Plan de Incentivo al Empleo, serán cumplidas una vez inscrita la empresa por ante la oficina respectiva para tal fin, inmediatamente después comenzará a correr el lapso de los noventa (90) días hábiles para la apertura del correspondiente fideicomiso y el aporte del Ejecutivo, el mismo tendrá una duración de dieciocho meses contados a partir de la inscripción de la empresa.

Artículo 8°. El Ejecutivo Nacional garantizará a los empleadores el aporte del incentivo, mediante contratos de fideicomiso que se constituirán transcurridos el primer mes de servicio del personal contratado. El empleador además de presentar la documentación requerida en el presente Decreto y las que se establezcan en la resolución que dicte el Ministerio del Trabajo, deberá cumplir con los requisitos exigidos por el Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES), así como también demostrar mensualmente el pago de los conceptos laborales que comprende el incentivo.

Artículo 9°. El empleador que se incorpora al plan, deberá contratar personas desempleadas para prestar servicio a tiempo indeterminado y por jornada completa de trabajo. A tal fin, se entiende por desempleado toda persona natural que no tiene establecida una relación de dependencia con un patrono.

Artículo 10°. Los empleadores que se incorporen al plan, no podrán suscribir contratos de trabajo:

a) Con el cónyuge, ascendientes, descendientes o demás parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad del empleador o de quien contrata, representantes del patrono o empleados de dirección del empleador.

b) Con quienes hayan sido trabajadores, de empleadores de contratistas vinculados con el empleador beneficiario del plan, durante los tres (3) meses anteriores a la entrada en vigencia del presente Decreto.

Artículo 11°. No formarán parte de la bonificación de las Prestaciones Laborales establecidas en el artículo 1° del presente Decreto:

1. La indemnización por despido y preaviso que se encuentran contempladas en el artículo 125 de la Ley Orgánica del Trabajo, toda vez que estas indemnizaciones laborales corresponden a la terminación de la relación de trabajo por despido injustificado.
2. Los intereses correspondientes a la prestación de antigüedad regulada en el artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo.
3. Las utilidades convencionales que excedan de quince (15) días, ni las utilidades correspondientes al reparto del quince por ciento (15%) de las actividades del empleador.
4. Los beneficios que se deriven de las convenciones colectivas de trabajo.

Artículo 12°. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 13°. Remítase el presente Decreto a la Asamblea Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Artículo 14°. Los Ministros del Trabajo, de la Producción y el Comercio y de Finanzas, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los dos días del mes de septiembre de dos mil dos. Años 192° de la Independencia y 143° de la Federación.

Ejecútese

(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado

El Vicepresidente Ejecutivo

(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado

El Ministro de Relaciones Exteriores

(L.S.)

ROY CHADERTON MATOS

Refrendado

El Ministro de Finanzas

(L.S.)

TOBIAS NOBREGA SUÁREZ

Refrendado

El Ministro de la Producción y el Comercio

(L.S.)

RAMON ROSALES LINARES

Refrendado

El Ministro de Agricultura y Tierras

(L.S.)

EFREN DE JESUS ANDRADES LINARES

Refrendado

El Ministro de Educación Superior

(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado

El Ministro de Educación, Cultura y Deportes

(L.S.)

ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado

La Encargada del Ministerio de Salud y Desarrollo Social

(L.S.)

LUISA LOPEZ

Refrendado

La Encargada del Ministerio del Trabajo

(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendad

El Ministro de Infraestructura

(L.S.)

ISMAEL ELIEZER HURTADO SOUCRE

Refrendado

El Ministro de Energía y Minas

(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado

La Ministra del Ambiente y de loS Recursos Naturales

(L.S.)

ANA ELISA OSORIO GRANADO

Refrendado

El Ministro de Planificación y Desarrollo

(L.s.)

FELIPE PEREZ MARTÍ

Refrendado

El Ministro de Ciencia y Tecnología

(L.s.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado

La Ministra de Comunicación e Información

(L.s.)

NORA MARGARITA URIBE TRUJILLO

Refrendado

El Ministro de la Secretaría de la Presidencia

(L.s.)

RAFAEL VARGAS MEDINA